



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO,
EXPEDIENTE N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA – JULIACA.
2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

**AUTOR
ROGER CALIZAYA MALDONADO**

**ASESORA
Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO**

**JULIACA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR

Dra. Rita Marleny Chura Pérez
Miembro

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar
Presidente

Mgtr. Pedro César Mogrovejo Pineda
Secretario

AGRADECIMIENTO

A nuestro creador:

Dios padre todo poderoso, por haberme devuelto la vida y darme una segunda oportunidad para servir de todo corazón a la población más necesitada.

A la Universidad:

Católica los Ángeles de Chimbote por realizarme profesional con eficiencia y eficacia y hacer realidad la meta que me he trazado, haciendo posible el logro de mi segunda carrera profesional.

Roger Calizaya Maldonado.

DEDICATORIA

A mi mamita: Alejandrina:

Mi primera y única maestra de la vida, educadora de mi personalidad y propulsora de mi conciencia social, gracias por inculcarme con buenos valores, brillantes consejos y sabia enseñanza, con la finalidad de ser un buen hombre y ciudadano con sentido democrático, en aras de sacarme un brillante profesional con vocación de servicio social.

Roger Calizaya Maldonado.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general, determinar, analizar y valorar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01777-2010-0-0401-JR-CI-11**, del Distrito Judicial de Arequipa 2010.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, razón por lo que la recolección de datos, se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y baja; donde: la introducción y la postura de las partes fueron mediana y mediana; la parte considerativa, respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas fueron: alta; y la parte resolutive, respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, también, fueron: baja y baja.

De la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y baja, donde: la introducción y la postura de las partes fueron alta y mediana; donde la parte considerativa, respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron: mediana y alta; y la parte resolutive, respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, también, ambas fueron: baja.

En consecuencia se concluyó, que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, fue ambas de rango mediana.

ABSTRACT

The present research work has as a general objective, to determine, analyze and evaluate the quality of first and second instance judgments about, QUALITY OF FIRST AND SECOND INSTANCE DECISIONS ABOUT NULLITY OF LEGAL ACTION, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters. , in file N ° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, of the Judicial District of Arequipa 2010.

It is of a quantitative, qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design, reason for which the data collection was done from a selected file by means of convenience sampling, using the techniques of observation, analysis of content, and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: medium, high and low; and the second instance sentence: high, medium and low.

It was derived from the quality of the expository part, where, the quality range of: the introduction and the position of the parts were medium and low; On the other hand, it was also derived from the quality of the consideration, regarding the motivation of the facts and the motivation of the right, were: medium and high; and finally the quality of the operative part, regarding the application of the principle of congruence and the description of the decision, also, were: low and low.

Consequently, it was concluded that the quality of the judgment of first instance on nullity of a legal act, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, Judicial District of Arequipa 2010, was of medium range.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	13
2.1. ANTECEDENTES	13
2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación	13
2.1.2. Otras Investigaciones	15
2.2. BASES TEÓRICAS	20
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	20
2.2.1.1. Acción	20
2.2.1.1.1. Concepto	20
2.2.1.1.2. Elementos de la acción.	21
2.2.1.1.3. Características del derecho de acción	21
2.2.1.1.4. Materialización de la acción	22
2.2.1.1.5. Naturaleza Jurídica de la acción	22
2.2.1.1.6. Acciones de Garantía Constitucional.	23
2.2.1.2. Jurisdicción	24

2.2.1.2.1. Concepto	24
2.2.1.2.2. Función Jurisdiccional.	25
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción	26
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.	27
2.2.1.2.4.1. Principio de la función jurisdiccional.	27
2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional	29
2.2.1.2.4.3. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.	31
2.2.1.2.4.4. Principio de la pluralidad de la instancia.	34
2.2.1.2.4.5. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.	36
2.2.1.2.4.6. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.	37
2.2.1.2.4.7. El Juicio Previo.	39
2.2.1.2.4.8. Principio de favorabilidad.	41
2.2.1.2.4.9. La inadmisibilidad de la persecución múltiple (ne bis in idem).	42
2.2.1.2.4.10. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración.	44
2.2.1.2.4.11. Principio de la prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado legalmente.	46
2.2.1.2.4.12. El principio de la función preventiva de defensa social del proceso penal.	48
2.2.1.2.4.13. Derechos de la función jurisdiccional.	49
2.2.1.2.4.14. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.	51
2.2.1.3. La Competencia	53
2.2.1.3.1. Concepto	53
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	53
2.2.1.3.3. Factores para la determinación de la competencia.	54
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.4. La pretensión	55
2.2.1.4.1. Concepto	55
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	56

2.2.1.4.3. Definición de acumulación.	56
2.2.1.4.4. Clasificación.	56
2.2.1.4.4.1. Acumulación Objetiva.	57
2.2.1.4.4.2. Acumulación subjetiva de pretensiones.	62
2.2.1.4.5. La desacumulación.	64
2.2.1.4.6. Litisconsorcio.	64
2.2.1.4.6.1. Introducción.	64
2.2.1.4.6.2. Significación Etimológica.	65
2.2.1.4.6.3. Definición.	65
2.2.1.4.6.4. Clasificación.	65
2.2.1.4.7. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio	71
2.2.1.5. El Proceso	71
2.2.1.5.1. Concepto	71
2.2.1.5.2. La clasificación de los procesos.	72
2.2.1.5.3. Clases de procesos.	74
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	76
2.2.1.5.4.1. Concepto	76
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	79
2.2.1.5.4.3. El proceso conceptualizado como sistema de garantías.	82
2.2.1.5.4.4. El debido proceso como garantías constitucionales.	83
2.2.1.6. El proceso civil	88
2.2.1.6.1. Concepto	88
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	91
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	92
2.2.1.6.2.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso	92
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	92
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	92
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.	93
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso	94
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho.	94
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.	95

2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.	95
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.	95
2.2.1.7. El proceso de conocimiento	96
2.2.1.7.1. Concepto	96
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	96
2.2.1.7.3. Proceso de conocimiento con excepciones y defensas previas.	97
2.2.1.7.4. Contestación de la demanda.	99
2.2.1.7.5. Contestación del traslado de excepciones.	99
2.2.1.7.6. Decisiones que puede adoptar el juez.	99
2.2.1.7.7. Proceso de conocimiento con tachas y oposiciones.	100
2.2.1.7.8. Las tachas y oposiciones.	100
2.2.1.7.9. El medio de prueba cuestionado.	102
2.2.1.7.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	102
2.2.1.7.10.1. Conceptos.	102
2.2.1.7.11. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio.	104
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	104
2.2.1.8.1. El juzgador	105
2.2.1.8.2. La parte procesal.	105
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.	106
2.2.1.9.1. La demanda	106
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	107
2.2.1.10. La prueba	107
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	107
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	108
2.2.1.10.3. Principios que regulan la prueba.	108
2.2.1.10.4. Medios de prueba.	109
2.2.1.10.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	113
2.2.1.10.6. El objeto de la prueba. (¿Qué se prueba?).	114
2.2.1.10.7. El “onus probandi” o carga de la prueba. (¿Quién prueba?).	115
2.2.1.10.8. Concepto de prueba para el Juez.	119

2.2.1.12.6. La motivación de la sentencia.	148
2.2.1.12.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.	151
2.2.1.12.7.1. El principio de congruencia procesal.	151
2.2.1.12.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	151
2.2.1.12.8. Requisitos formales de las sentencias.	152
2.2.1.13. Autos.	155
2.2.1.14. Medios impugnatorios.	156
2.2.1.14.1. Conceptos.	156
2.2.1.15. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.	156
2.2.1.15.1. El acto jurídico.	156
2.2.1.15.2. La nulidad de acto jurídico.	156
2.2.1.15.3. Conceptos generales de la nulidad del acto jurídico.	157
2.2.1.15.4. Elementos del acto jurídico.	158
2.2.1.15.4.1. Elementos esenciales.	159
2.2.1.15.4.2. Elementos naturales.	160
2.2.1.15.4.3. Elementos accidentales.	160
2.3. MARCO CONCEPTUAL	171
III. METODOLOGÍA	175
3.1. Tipo y nivel de la investigación	175
3.2. Diseño de investigación	177
3.3. Unidad de análisis	178
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	179
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.	181
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	182
3.7. Matriz de consistencia lógica	184
3.8. Principios éticos	186
IV. RESULTADOS	1
4.1. Resultados	1
4.2. Análisis de resultados	1
V. CONCLUSIONES	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

I. INTRODUCCIÓN

En las investigaciones realizadas por (Basabe Serrano, 2013), nos menciona que una de las dimensiones menos exploradas es la relacionada con el análisis de la calidad de las decisiones judiciales y, en términos más amplios, del Poder Judicial. Los trabajos que evalúan la calidad del ejercicio del Poder Judicial son escasos. De las posibles explicaciones que se dan a esta desatención académica, una de las más citadas se relaciona con la dificultad existente para medir dicho concepto. En esto concuerdan no sólo quienes estudian América Latina (Pásara, 2003) sino también los interesados en la investigación científica del Poder Judicial de los Estados Unidos. (Leflar, 1960; McCree, 1981), (p. 2).

De igual manera se suma en los trabajos de investigación de (Acosta Alvarado, 2010.), donde menciona que la falta de transparencia en los fallos y decisiones judiciales por parte de los señores magistrados de los diferentes distritos judiciales del Perú, en especial del distrito judicial de Arequipa, llamó mi atención y me motivó hacia la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, conllevándome a observar el contexto de la realidad inmediata, temporal y espacial del cual surge y emerge, puesto que las sentencias constituyen un producto de la actividad del hombre encarnados por los jueces o magistrados que obran a nombre de la nación y en representación del estado peruano. Entendiendo nuestra actual realidad observamos que en el ámbito internacional y nacional, la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa la administración de justicia en el poder judicial, los ciudadanos prefieren no acudir a los estrados judiciales para solucionar sus diferencias sino que recurren a sus propios medios para solucionar sus conflictos, la que comúnmente se denomina "justicia por propia mano", que reviste diversas formas. Entre otros tantos supuestos tenemos: el caso del individuo que al afrontar una dificultad prefiere recurrir al tráfico de influencias o a la entrega de dinero para obtener una decisión a su favor, en vez de emplear los recursos establecidos por la ley y solucionar, de esta

forma, su controversia. De igual manera, se suele recurrir a la contratación de otra persona para que a nombre de alguien haga daño a un tercero, con el fin de ajustar una deuda de cualquier tipo. Es lo que se conoce comúnmente como "ajuste de cuentas". Igualmente, se presenta el caso de las personas cuyos familiares son víctimas del secuestro y deciden no acudir a los medios establecidos por el Estado sino que prefieren acceder a la extorsión de los secuestradores.

De hecho, la referencia más cercana al concepto calidad del Poder Judicial está dada por su asimilación con el concepto calidad de la justicia. Así, cuando (Denvir y Root, 2009, Landeset al, 1998, Jackson, 1974), autores que definen mencionándonos que: “la calidad de la justicia establecen una relación específica con la adecuada y eficaz respuesta del Poder Judicial a los casos sometidos a su conocimiento”, (Basabe Serrano, 2013), (p. 3).

En sus trabajos asumidos por Cardozo (1921), indica que junto a la calidad o profesionalización de los jueces, otra dimensión relevante para el estudio del Poder Judicial constituye el análisis de la calidad de las decisiones judiciales. Aunque en principio se podría pensar que se trata de dos dimensiones indiferenciadas entre sí, y que en el plano metodológico llevarían a generar colinealidad, un análisis más detenido permite establecer claras diferencias. En concordancia con lo dicho, una idea clave es que las decisiones judiciales constituyen el resultado final de una serie de factores que no se relacionan solamente con quien las dicta sino también con otro tipo de variables del entorno político y social. Dentro de estas últimas variables se encuentran la influencia que pueden ejercer sobre las decisiones judiciales la corrupción observada en el país o el comportamiento de los actores políticos interesados en que determinados fallos asuman una dirección específica. En ese último punto me refiero a la independencia judicial externa y a cualquier estrategia que, proviniendo de la arena política, pretenda incidir sobre las decisiones judiciales, el razonamiento previo no resulta obvio pues fácilmente se podría asumir que un juez con vasta formación académica y muchos años de experiencia profesional sea dentro de la judicatura o en el ejercicio profesional privado o público debería dictar decisiones judiciales de mayor calidad. Esta idea tensiona con la clásica propuesta de

Benjamín Cardozo (1921) afirma que “la calidad de las decisiones judiciales tiene que ver solamente con variables relacionadas con la formación y bagajes jurídicos y culturales del propio juez” (Cardozo, 1921).

Sobre la administración de justicia existen diversas informaciones por ejemplo:

a. En el contexto internacional:

En Colombia, el profesor Ramírez Torrado, (2000), afirma que:

Según este escenario parecería ratificar los resultados obtenidos en una investigación realizada en 1999, en la que se ponía de precedente que la imagen que tiene la ciudadanía de Barranquilla de la administración de justicia es poco alentadora, debido a que la consideraba lenta, débil, parcializada y que beneficiaba exclusivamente a un sector de la sociedad. (p. 45).

Asimismo en México se conoce lo siguiente, en opinión del profesor Pásara, (2003), nos menciona que:

Existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México, (p. 413-429).

En Ecuador, otro de los investigadores como Rodríguez (2005), refiere que:

La administración de justicia en nuestra sociedad es un proceso constante, y debe adecuarse siempre a los nuevos fenómenos resultantes de la interacción humana, de los inventos tecnológicos y científicos, que crean nuevos sistemas de conductas, nuevos fenómenos y hechos que regular por el derecho, a fin de mantener el equilibrio y la paz social; evitando un desborde de la norma, y logrando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera instancia en la propia sociedad, y si esto no es posible, resolverse en los fueros o sistemas de administración de justicia de la sociedad. Por ello, el

movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia, debe ser medido constantemente, para prevenir que la inclinación sea hacia la delincuencia, y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses.

b. En el contexto Latinoamericano:

La abogada Paola Andrea Acosta Alvarado, (2010) docente Investigadora de la Universidad Externado de Colombia, realizó una investigación a cerca de la administración de justicia y acceso a la justicia, dentro del estudio denominado el actual Plan Sectorial de la Rama Judicial en Colombia, donde concluye que:

El papel que el Estado tiene frente al mismo a efectos de diseñar e implementar una política pública orientada a la prestación del servicio público de administración de justicia, que tiene como cometido proveer justicia, es decir, la actividad encargada de asegurar el derecho fundamental entendido en los términos de una mejor interpretación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, afirma que la justicia tiene como cometido lograr la satisfacción de una necesidad general, de ahí que su prestación deba ser permanente y continua así como eficaz, en efecto, la confusión conceptual que opera en torno al acceso a la justicia dificulta la delimitación tanto de la razón de ser de las políticas públicas en materia de administración de justicia cuanto el norte a seguir por las mismas. “Por lo que resulta importante aclarar, más allá del debate dogmático que se pueda generar en torno al concepto amplio de acceso a la justicia o de su acepción puntual, que en términos de política pública, y en el marco de un modelo de Estado moderno, el acceso debe ser entendido como un derecho fundamental” (Acosta Alvarado, 2010.).

En lo relacionado con el número de decisiones revertidas por la Corte Suprema como aproximación del concepto calidad de la justicia, es asumida por Basabe Serrano, (2011), cuando analiza el caso de las cortes intermedias de Ecuador, nos participa que:

Una de las principales críticas a la medición planteada tiene que ver con la

sostenibilidad de los supuestos utilizados. En primer lugar, se admite la idea de que la Corte Suprema goza de mayor calidad que las cortes intermedias por lo que, una sentencia que deje sin efecto el fallo impugnado daría cuenta de la baja calidad de la decisión judicial de la corte intermedia. Este supuesto entra en duda en países en los que la conformación de las cortes intermedias suele pasar por filtros institucionales más restrictivos y exigentes que los utilizados para elegir jueces supremos. Así, mientras la selección de jueces intermedios priorizaría los méritos y hoja de vida de los candidatos, la designación de jueces supremos implicaría un componente más político. Los países en los que existe un Consejo de la Magistratura encargado de la selección de todos los niveles de jueces, excepto los de Corte Suprema, podrían constituir un referente empírico de lo anotado. La segunda objeción señala que las decisiones judiciales que son revertidas por la Corte Suprema no tienen como explicación precisamente la baja calidad de los fallos impugnados sino más bien la mejor defensa profesional que reciben unos litigantes respecto de otros. “En ese aspecto, si quien impugna la decisión de la corte intermedia está en posibilidades de contratar un abogado de mayores experticias, las probabilidades de que el fallo sea revertido irían en aumento” (p. 154-166).

c. En el contexto nacional:

El artículo en referencia fue recuperado de (Castillo Silverio, s.f.), Relacionado con lo expuesto, en el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Por su parte, tras el liderazgo de León Pastor (2008), tras sus anotes e investigaciones y probablemente conscientes de ésta situación, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León, nos comenta que:

En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un

conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. (p. 22-27)

Por otra parte también Cardozo (1921), nos dice que:

Se podría asumir que un juez con vasta formación académica y muchos años de experiencia profesional sea dentro de la judicatura o en el ejercicio profesional privado o público debería dictar decisiones judiciales de mayor calidad y por ende, la misma idea podríamos trasladarlo al caso de los legisladores o de los burócratas en cuanto a la calidad de la legislación que producen o de las políticas públicas que diseñan en nuestro país, esta idea tensiona con la clásica propuesta de Cardozo en la que la calidad de las decisiones judiciales tiene que ver solamente con variables relacionadas con la formación y bagajes jurídicos y culturales del propio juez, (Cardozo, 1921).

Por su parte desde nuestra apreciación, considero que una decisión judicial es de calidad cuando cumple los parámetros de la técnica jurídica que son esenciales a un fallo de este estilo. Más allá de cuestiones de forma, como el hecho de que la decisión contenga una parte expositiva, una declarativa y una resolutive, lo que se propone es analizar cuatro dimensiones que, en conjunto, permitan considerar a una decisión judicial como coherente, estructurada y con contenido jurídico. Desde luego, asumir que una decisión judicial es de calidad no implica hacer un análisis de la connotación política, económica o social; simplemente es una valoración técnica.

d. En el ámbito local:

Entre tanto Castillo (2014), observo que:

En el ámbito del Distrito judicial de Arequipa, se vienen difundiendo y formalizando denuncias y quejas contra los operadores de justicia por parte de la sociedad, como también es de conocimiento público, que el Colegio de Abogados periódicamente ejecuta referéndums; sin embargo, lo extraño es que no se sabe cuál es la verdadera intención de las mismas, a quienes se reportan dichos resultados y con qué propósitos, no conociéndose de que

manera estas actividades apaciguan las situaciones problemáticas que se filtran entorno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de administración de justicia espera, (Castillo, 2014).

Estos asuntos son relevantes y en cuanto a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, sirvió para generar una línea de investigación, que se llama Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las resoluciones judiciales (ULADECH Católica, 2013).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada uno de nosotros los estudiantes, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboramos proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial (Castillo Silverio, s.f.).

En consecuencia por lo vertido, se seleccionó el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del distrito judicial de Arequipa 2010, pertenece a la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, correspondiente al Primer juzgado civil Distrito judicial de Arequipa, expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, materia Nulidad de acto jurídico, cuyo demandante es la señora A, y los demandados señores B, C y D, cuya sentencia en primera instancia está dada por mediante resolución N° 35, también considerándose la sentencia N° 84-2012-1 JEC de fecha Arequipa, dos mil doce agosto, trece, (Expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11. 2010).

Según el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11. (2010) en análisis, el fundamento de la demanda se trata sobre **nulidad de acto jurídico** interpuesta por A en contra de B, C y D y como tercero S, siendo admitida dicha demanda por el Primer juzgado civil Distrito judicial de Arequipa, en consecuencia también fue contestada por el demandado B, C y D y como tercero S, cuya controversia versa sobre la compra venta de terrenos en el distrito de Chiguata, la demandante en tal razón solicita que la sentencia disponga la cancelación de la traslación de dominio a favor del emplazado B. Como pretensión acumulativa también solicita que la sentencia declare la nulidad de acto Jurídico que contiene la escritura pública de compra venta N° 285 y su minuta, del predio rústico denominado “La Quinta”, celebrado por el codemandado B, otorgado a favor de la codemandada D, y se disponga la cancelación de la traslación de dominio, inscrito a favor de la codemandada D.

Primer juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, FALLO: Declarando fundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, declaro nula y sin efecto jurídico la escritura pública de contrato compraventa de acciones y derechos, de fecha uno de diciembre del dos mil cuatro; así como las escrituras públicas de aclaraciones de fechas primero de febrero del dos mil cinco, veintiséis de setiembre del dos mil cinco y dieciocho de octubre del dos mil cinco; ordeno también, la cancelación de los asientos registrales con excepción en lo referente a la escritura pública N° 285, de fojas treinta y ocho de conformidad con los considerandos precedentes.

La presente sentencia del Primer juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa es apelada a la segunda instancia del juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por la codemandada como tercero civil S que se considera como tercer adquirente de buena fe, que interpone recurso impugnatorio de apelación de sentencia.

La segunda sala civil dispone que el juez de la primera instancia emita nueva sentencia tomando en cuenta la parte considerativa, al final el fallo de la segunda sala del juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara fundada la

demanda en parte sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por a en contra de b, y otros. en consecuencia, declaro nula y sin efecto jurídico la escritura pública de contrato compra venta de acciones y derechos, de fecha uno de diciembre del dos mil cuatro; así como las escrituras públicas de aclaraciones de fechas primero de febrero del dos mil cinco, veintiséis de setiembre del dos mil cinco y dieciocho de octubre del dos mil cinco; ordeno también, la cancelación de los asientos registrales con excepción en lo referente a la escritura pública N° 285, de fojas treinta y ocho de conformidad con los considerandos precedentes (Expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11. 2010).

1.2. Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del distrito judicial de Arequipa 2010?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar, analizar y valorar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01777- 2010-0-0401-JR-CI-11, del distrito judicial de Arequipa. 2010.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2.2. Analizar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.3. Valorar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

1.3.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2.5. Analizar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.6. Valorar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación.

El desarrollo e implementación del presente trabajo de investigación, tiene su justificación, por tomar en cuenta el actuar de los magistrados dentro de nuestra realidad concreta y los fallos controvertidos dictaminados por sus deliberaciones que afecta a los ciudadanos en su conjunto y posibilitando insatisfacción de los litigantes, por ende conllevando hacia la consecución de una problemática social dentro de los casos observados en el ámbito judicial, razón por ello la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipsofacto de la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio y conlleva hacia una buena y adecuada administración de justicia dentro del ámbito social peruano, (Ramírez Torrado. 2000, p. 45).

El investigador Cardozo (1921), menciona que es primordial decisión puntualizar la importancia de aprovechar los resultados, para su inmediata ejecución, teniendo como fin llegar a los magistrados que son entes que administran la justicia en el Perú, es decir al poder judicial; a la junta de seleccionar y capacitar a los jueces y entorno jurisdiccional, pero principalmente a los magistrados quienes son entendidos en la

emisión y dictaminación de sentencias que son fruto importante en la solución de los pleitos, disputas, conflictos y el esclarecimiento de las incertidumbres jurídicas, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población con la emisión de fallos sustentados y debidamente motivados, reivindicando la difícil tarea de emitir sentencias concienzudas y firmes. Por tales afirmaciones, es preciso motivar a los señores magistrados, para que puedan emitir sentencias no solo tomando en cuenta los hechos y las normas legales de los cuales no dudamos que hacen uso, sin embargo es primordialmente importante tomar en cuenta otras exigencias que orientaran mucho mejor sus decisiones judiciales, como por ejemplo el compromiso en la delicada labor que cumplen; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso y en especial un actuar con calidez humana; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias por los controvertidos fallos emitidos por los magistrados, (Cardozo, 1921).

Concluyendo, no sin embargo valorar y evidenciar que el fin y propósito de nuestro trabajo de investigación en estudio, es de presentar un proscenio esencial para ejercitar el derecho de análisis, crítica y valoración de las resoluciones y sentencias judiciales emitidos por los órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Arequipa, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo N° 139 de la Carta magna de nuestro país.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Se ha considerado dos tipos de antecedentes: dentro de la línea de investigación, que son estudios derivados de la misma línea de investigación al que pertenece el presente estudio y, también investigaciones libres, el criterio para su incorporación es su aproximación en la temática investigada.

2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

El señor Luis Pérez Ochoa, estudiante de la Universidad los Ángeles de Chimbote, para optar el título de abogado, investigo sobre la Calidad de sentencias de primera y Segunda instancia sobre nulidad de acto Jurídico, en el expediente N° 00801-2011-0-2402-jr-ci-01, del distrito judicial de Ucayali, Coronel - portillo. 2016.

El Br. Ludger Amasifuen Vargas, estudiante de la Universidad los Ángeles de Chimbote, para optar el título de abogado, investigo sobre la Calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 2010 - 124, del distrito judicial de Huánuco. 2016.

2.1.2. Otras Investigaciones:

Los profesores Arenas y Ramírez, (2009); Investigaron: "La argumentación jurídica en la sentencia", citado por (Castillo Silverio, s.f.), donde los autores muestran su investigación y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía

más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formulárica y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible

a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por un lado también, (Gonzales, 2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador, (Castillo Silverio, s.f.).

2.2. BASES TEÓRICAS:

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

El maestro Chioventa Giuseppe (s.f.), citado por (Monroy Galvez, 2015), define la acción como:

El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley. Dice además: La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está, simplemente, sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según que la voluntad de la ley cuya actuación produce tenga naturaleza privada o pública (p. 216).

Calamandrei, Piero (s.f.), citado por (Monroy Galvez, 2015), define el derecho de acción como: "(...) un derecho subjetivo autónomo (esto es, tal que puede existir por sí mismo, independientemente de la existencia de un derecho subjetivo sustancial) y concreto (esto es, dirigido a obtener una determinada providencia jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante)", (p. 218).

Couture E. (s.f.), citado por el maestro (Monroy Galvez, 2015), define al derecho de acción como:

(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en ese aspecto un carácter rigurosamente privado. Pero, al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna carácter público. Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que, por

tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: nemo iudex sine actore. (p. 221)

2.2.1.1.2. Elementos de la acción.

Según Chioyenda citado por (Rioja Bermudez, 2010), los elementos son: Sujetos, objeto y causa de la acción.

a. Sujetos de la acción:

Titular de la acción.- Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

El órgano jurisdiccional.- Estatal o arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

Sujeto pasivo.- Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

b. Objeto de la acción: Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos:

Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.

Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

c. Causa de la acción: Se mencionan dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho (p. 3).

2.2.1.1.3. Características del derecho de acción.

En la presente página webs publicado por el investigador, (Gomez Cartagena, 2013), se encontro la información denominada características del derecho de acción, mencionando las siguientes características:

a. Derecho público: porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es

decir, que es el Estado el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica, la acción se dirige contra él; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal tiene naturaleza pública.

b. Derecho subjetivo: porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo.

c. Derecho abstracto: porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material.

d. Derecho autónomo: porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc., (p. 2).

2.2.1.1.4. Materialización de la acción

La investigadora (Acero Tellería, s.f.), publicó en su página webs el contenido sobre la materialización de la acción, mencionando que: “La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción” (p. 1).

2.2.1.1.5. Naturaleza Jurídica de la acción:

En las investigaciones realizadas por (Acero Tellería, s.f.), considera a la naturaleza de la acción como:

- **La acción como un elemento de derecho material substancial.-** La acción viene a ser un derecho material substancial puesta en movimiento como consecuencia de su violación, por consiguientemente tiene naturaleza jurídica privada. (Teoría Tradicional).
- **La acción como un elemento del proceso autónomo concreto.-** La acción viene a ser un derecho autónomo potestativo que protege tanto el derecho público como el derecho privado. (Teoría moderna).
- **La acción como un elemento del derecho autónomo abstracto.-** La naturaleza jurídica de la acción es una verdadera función procesal jurisdiccional de carácter público.
- **Teoría negativa de la acción.-** Los representantes de esta teoría sostienen

que la palabra acción debe desaparecer y ser reemplazada por la palabra pretensión. (Guasp).

- **Teoría del retorno de la acción al derecho material sustancial.**- Sus representantes manifiestan en un sentido de integración y dicen "no puede haber un derecho material sustancial sin acción, ni puede haber acción sin derecho material sustancial".

- **La acción como derecho potestativo.**- La acción es un derecho potestativo o facultad de poner en actividad las condiciones para la actuación de la ley. (Chiovenda).

2.2.1.1.6. Acciones de Garantía Constitucional.

Según Nuestra Constitución Política del Perú; TÍTULO V (De las garantías constitucionales), citado por la investigadora (Acero Tellería, s.f.), publicado en su página webs, nos comparte lo siguiente:

a. Artículo 200°.- Acciones de Garantía Constitucional. Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5 y 6 de la Constitución.

Incisos 2) y 3) modificados por el Artículo 1° de la Ley N° 26470, publicada el 12-06-1995.

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y

ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Acota de igual manera que una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

Indicando también que el ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137º de la Constitución.

Aporta también que cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio (p. 10 y 11)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Para, Hervada, Javier (2000), citado por el investigador (Custodio Ramirez, s.f), conceptúa que la:

Jurisdicción, proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa “decir el Derecho” y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes ejercer dicha función, (p. 5).

El procesalista italiano Giovanni Leone (1996), citado por el investigador

(Custodio Ramirez, s.f.), define la jurisdicción como el “poder del Estado de resolver un conflicto entre derechos subjetivos de conformidad con el derecho Objetivo. (p. 6)

A mencionar a un autor como (Sagastegui Urteaga, 1996), nos ilustra afirmando que la jurisdicción es el deber-poder que tiene el Estado, mediante los jueces, para administrar justicia, sea en materia civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, etc. Cuando surge un conflicto de intereses intersubjetivos, una incertidumbre jurídica o la vulneración de derechos fundamentales, el Estado puede intervenir para restablecer el orden jurídico alterado, en unos casos a instancia de parte o en otros a instancia oficial o de algún organismo público, como tratándose de la mayoría de delitos, en los que el Ministerio Público es el titular de la acción. (p. 71)

Al respecto Jorge Carrión Lugo, (2000) citado por (Ore Guardia, 1996), manifiesta “La correcta acepción de la jurisdicción es el deber que tiene el estado mediante el poder judicial, para administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el órgano judicial al resolver los conflictos que se someten a su decisión”, (p. 98)

2.2.1.2.2. Función Jurisdiccional.

La Función Jurisdiccional desde el punto de vista formal y material, según José Becerra Bautista, citado por el investigador (Custodio Ramirez, s.f.), define la función jurisdiccional como “La facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”, a continuación se verá el aspecto tanto formal como material, mencionado por el precitado autor, los cuales son:

a. Punto de vista formal.- Alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al poder judicial, fundamentalmente para preservar el derecho. La función jurisdiccional desde el punto de vista formal, es la actividad que normalmente corresponde al poder judicial. Para caracterizar a la función jurisdiccional es necesario también considerar el

criterio material.

b. Punto de vista Material.- Referido a los elementos propios lógicos o naturales del acto jurisdiccional. Menciona también que la función jurisdiccional es una actividad del estado subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada. (p. 7 y 8).

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Para (Ore Guardia, 1996) citado por el abogado investigador (Custodio Ramirez, s.f.), los elementos que forman parte de la función jurisdiccional son los siguientes:

a) Notio.- Que viene a ser la facultad del Juez para juzgar, para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, Como dice Florencio Mixon Mass es “el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento”.

b) Vocatio.- Que viene a ser la facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros, con la finalidad de esclarecer los hechos y llegar a la verdad concreta.

c) Coertio.- Que es la facultad de emplear los medios necesarios (apremios, multas.) para que se cumplan los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandatos judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.

d) Iudicium.- Es la facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir con la aplicación de una norma legal para el caso específico.

e) Executio.- Facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros que la ley faculte, (p. 6-7).

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

El investigador y abogado (Custodio Ramirez, s.f.), en su investigación denominada

Principio y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú, nos menciona y comenta a cerca de los principios y derechos de la función jurisdiccional y su consagración en la Constitución Política del Perú, indicandonos lo siguiente:

2.2.1.2.4.1. Principio de la función jurisdiccional.

Art. 139° .1. Const.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Este principio es típicamente anglosajón, se puede resumir en la idea del Rule of Law, referida al imperio del derecho: “Un solo juez, un solo derecho igual para el estado y el ciudadano”.

Se formuló por primera vez en Inglaterra en el siglo XVII, cuando los reyes Estuardo, estatista y absolutista, intentaron introducir jurisdicciones especiales para los litigios acerca de los asuntos públicos o en que sus servidores fueran parte. Estos planteamientos eran comunes en el continente, los cuales dieron origen al derecho administrativo.

En el ordenamiento jurídico peruano nadie puede irrogarse en un estado de derecho, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al estado a través de sus órganos especializados jurisdiccionales; éste tiene la exclusividad del encargo. De lo cual va tener como consecuencia: Prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales, (Devis Echandía, 1984.).

Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido que afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del poder judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la juris dictio, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la

función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el poder judicial ejerce la función jurisdiccional del estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el poder judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (p. 10-11)

2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional

Art. 139°.2 Const. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

La independencia judicial es en primer lugar un problema de derecho constitucional y de organización judicial, que tiene influencia directa en el proceso porque garantiza la imparcialidad, la verdad y la justicia del fallo. El ejercicio de la judicatura debe hacerse en forma autónoma, responsable e independiente la cual debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la constitución y la ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional, (Pereira Menaut, 1997).

De acuerdo a la decisión del expediente 0004-2006-PI/TC El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y

oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

La independencia del Juez posee dos dimensiones; externa e interna. La externa garantiza al magistrado su autonomía con respecto a poderes ajenos a la propia estructura institucional judicial, en cambio la independencia interna garantiza su autonomía respecto de los propios órganos de la institución judicial. Según Zaffaroni, puede afirmarse que un juez independiente no puede ser un empleado del poder ejecutivo o del poder legislativo pero tampoco puede ser un empleado de la Corte o Tribunal Supremo. Sin embargo el ejercicio independiente, en última instancia depende de la conciencia del Juez, pues como afirma Tocquey de nada vale la pena que se otorgue la independencia a los jueces si luego renuncian a ella para obtener una mejor posición, para hacer carrera más brillante o para establecer relaciones políticas.

En conclusión preservar la independencia del juez significa muy poco si no hay en él la férrea voluntad de hacerla respetar y de guiarse solo por criterios de conciencia. Él es el custodio principal y ultimo de su propia autonomía (p. 12-13).

2.2.1.2.4.3. Derechos de la función jurisdiccional.

Derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Art. 139°.3 Const.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso tiene su origen en el due proceso of law anglosajón, se

descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

En ese sentido, el debido proceso es un derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso aplicable al interior de las (inter privados) instituciones privadas. La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial, (Sar , 2006).

En cuanto a la tutela Jurisdiccional se encuentra consagrada en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993. Se trata de una institución procesal de reciente data; en el derecho comparado. Su origen se encuentra en el inc. 1 del art. 24 de la Constitución Española de 1978. Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley (Exp 3934-2004-HT/TC), (Sar , 2006).

En conclusión acerca de la tutela jurisdiccional debemos decir que el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve lesionada en sus derechos y que acude a solicitarle justicia. Por lo tanto toda persona tiene

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso y conceder tutela jurídica a todo aquel que lo pide, en cuanto al derecho a un debido proceso, se entiende como el Derecho Fundamental de los Justiciables, y con esto alude a su derecho de acción y también usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso, (p. 28-30).

2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Art. 139°.4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Dentro de las argumentaciones asumidas por (Pedraz Penalva, 1999), nos menciona que el derecho a un proceso público ha sido una de las reivindicaciones de los ilustrados frente al secreto prevalente en la justicia calificada de arbitraria y discriminatoria del proceso inquisitivo, propia de un sistema de opresión y desconocimiento de la realidad. Reclamaba Beccaria: “Sean públicos los juicios, y públicos las pruebas del reato, para que la opinión, que acaso es solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza, y las pasiones; para que el pueblo diga: Nosotros no somos esclavos, sino defendidos...”. En igual sentido los revolucionarios franceses acogieron el principio de publicidad en los decretos 8-9 de octubre de 1789 y de 16-29 de septiembre de 1791 como remedio frente a la parcialidad y corrupción judicial.

También, (Pedraz Penalva, 1999), nos argumenta diciendo que de la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penal.

En la sentencia N. ° 0004-2006-PI/TC Caso de Justicia Militar se observan las siguientes apreciaciones acerca del Principio de Publicidad.

Concepto: consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial.

Clases: se puede considerar desde dos puntos de vista: Interno y Externo.

Interna: se refiere a que las partes conozcan todos los Publicidad actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.

Publicidad externa: (quavis ex populo) es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral, (p. 13-15).

2.2.1.2.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Artículo 139^o.5 Const.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

El procesalista (Monroy Galvez, 2015), en su texto Introducción al Proceso Civil, trata este tema, Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales, comentando con el siguiente criterio:

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado específicamente de sus órganos judiciales- es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial.

No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar

sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su *sindéresis*. Sin embargo, una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal.

Devis Echandía refiriéndose a este principio afirma que:

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican.

En el caso peruano, la Constitución Política de 1993 regula este principio, (p. 82).

2.2.1.2.4.6. Principio de la pluralidad de la instancia.

Art. 139°.6 Const.- La pluralidad de la instancia.

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple de acuerdo con De Santo; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, como lo anota Cesar San Martín (1999), citando al justifilosofo italiano Luigi Ferrajoli quien señala: “El doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad” (Ávila Herrera, 2004).

La instancia se caracteriza porque, de un parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se dicta la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

El recurso de casación, al igual que la apelación, forma parte del proceso, por comprender toda la actuación realizada por un funcionario, pero a diferencia de ella, no tiene la condición de instancia, porque, como medio de impugnación extraordinario que es, solo faculta al juzgador para pronunciarse sobre la causal invocada. Sin embargo, en nuestro medio, como el mismo funcionario que decide la casación debe proferir la sentencia de reemplazo, en ese caso obra como juzgador de instancia.

El derecho a impugnar las resoluciones que le perjudiquen constituye un principio, del cual es solo una modalidad, quizá la más importante, tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este, (Devis Echandía, 1984.).

El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, no solo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida que promueve la revisión por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados a nombre del pueblo soberano a administrar justicia (Exp. 1231-2002-HC/TC), (p. 16-17).

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia

de la Ley

Art. 139°.8 Const.- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Este principio para, Arias (2000), está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del juez en la vida del derecho. Hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y un estatus de fuente formal de derecho positivo.

Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no pueden abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

En el último caso el juez crea una norma nueva; pero téngase presente que no lo hace nunca en su nombre. El necesita salvar la autoridad moral del derecho consagrado y por eso coloca sus innovaciones bajo el mandato de la ley o la costumbre o de las reglas generales del derecho cubriéndolas con el sello de la legalidad por lo que se afirma que el juez desarrolla y crea derecho en cada una de sus sentencias, (Arias Torres, 2000).

También el juez llena los vacíos procesales con las normas análogas vigentes para casos análogos, e igualmente los vacíos de leyes sustanciales no penales. No puede el juez romper abiertamente con la ley y dedicarse a crear un sistema legislativo propio. Pero al interpretar científicamente el juez puede darle la vida que en su simple texto no aparece y llevarla a producir un resultado justo en ese momento histórico, pues este debe de ser el fin de toda sentencia, (Arias Torres, 2000).

Omar Sar (2006), señala no cabe aplicar por analogía el Código Procesal Civil en el presente caso, por cuanto los procesos constitucionales contienen normas autónomas que deben ser observadas atendiendo a la naturaleza de estos procesos, ya que se posibilita la utilización de otros códigos procesales, “en caso de vacío o defecto de la presente ley” delimitándose su empleo a aquellos supuestos que cumplan con un rasgo específico: que no contradigan

los fines del proceso”(Exp 0984-2005-AA/TC considerando 9), (Sar , 2006), (p. 17-18).

2.2.1.2.4.8. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

Art. 139°.9 Const.- El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

Siendo la ley la única fuente que define los comportamientos humanos considerados delictivos (nullum crimen, nullum poena sine lege), no puede hacerse uso de la analogía para incriminar a una conducta por su parecido a otra; y de este modo convertir en reprimible un hecho no tipificado.

Sin embargo ésta si puede ser aplicada en la administración de la justicia civil, para resolver situaciones conflictivas no previstas por la ley, siempre que no se trate de normas que restrinjan derechos o establezcan excepciones. Este principio es muy importante y como se ha mencionado tiene su base en la frase de Feuerbach “Nullum crimen, Nullum poena sine lege” que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley, solo se considera como delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si este está establecido previamente en la ley, (Arias Torres, 2000).

Este mismo autor menciona que este aforismo es una seguridad para la sociedad, se debe tener en cuenta que la única fuente del derecho penal es la Ley, la cual debe de cumplir con tres requisitos:

- a) Debe ser escrita (nullum crimen, sine lege scripta), es decir se descarta el derecho consuetudinario. De esta forma también se excluye a la analogía.
- b) Debe ser previa (nullum crimen sine lege praevia), es decir, debe ser anterior a la comisión del hecho delictuoso. Las leyes no tienen efectos retroactivos.
- c) Debe ser estricta (nullum crimen sine lege certa), es decir los delitos deben ser descritos de la manera más precisa posible.

Por lo tanto el comportamiento realizado por el sujeto debe estar subsumido dentro de la conducta abstracta descrita por la ley, para ver si existe

responsabilidad penal, (Arias Torres, 2000).

Según el tribunal constitucional establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (p. 19-20).

2.2.1.2.4.9. El Juicio Previo.

Art. 139° .10 Const.- El principio de no ser penado sin proceso judicial.

Esta garantía consiste de un lado en la reafirmación del estado como único titular del poder represivo frente al delito (justicia penal estatal); y de otro en la garantía del ciudadano de que no puede sufrir pena sin un juicio previo (prohibición de la justicia privada).

Por su parte Alberto Binder considera que la garantía del juicio previo tiene dos dimensiones por una parte señala que la imposición de un castigo, ósea el poder estatal de estado se halla limitado por una forma (proceso judicial con garantía), por otra parte, el juicio previo se vincula con la existencia de un órgano estatal autorizado para realizarlo, es decir un juez natural, con autonomía e independencia en el ejercicio de su función.

Por lo tanto en virtud de este principio, ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Si bien se trata de una disposición que generalmente ha sido relacionada exclusivamente con el proceso penal, entendemos que ella es aplicable a todo tipo de proceso judicial en donde se analiza la restricción y limitación de los derechos de una persona, aunque no revista naturaleza criminal, (p. 20-21).

2.2.1.2.4.10. Principio de favorabilidad.

Art. 139° .11 Const.- La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de

conflicto entre leyes penales. Este principio persigue la defensa de la libertad frente a la parcialización que puede asumir el sistema penal en la persecución de sus fines proclamados u ocultos. Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103 de la Constitución política del Perú.

Por lo tanto el principio del “favor rei o de favorabilidad”, es un complemento del in dubio pro reo, que a su vez sustituye parcialmente el de la carga de la prueba en cuanto exige considerar inocente al imputado y al procesado, lo mismo que la absolución del segundo, cuando no se le haya probado plenamente su responsabilidad y por lo tanto impone dicha carga al Estado a través de los jueces y funcionarios de instrucción e investigación, (p. 21-22).

2.2.1.2.4.11. La inadmisibilidad de la persecución múltiple (ne bis in idem).

Art. 139°.13 **Const.-** La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoria. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

Este principio significa que la persona no puede ser procesado o castigado de nuevo por la misma jurisdicción de un mismo país a causa de una infracción penal por la que ya haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme. Sin embargo, si puede ser sometida a un segundo proceso, si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución, (Ávila Herrera, 2004).

La constitución establece la prohibición de revivir procesos fenecidos por resolución ejecutoriada este principio prohíbe a los organismos judiciales que

reabran un caso que ya fue resuelto y que ha quedado ejecutoriado. Sin embargo excepcionalmente una sentencia condenatoria puede ser revisada cuando circunstancias conocidas con posterioridad hacen presumir que puede haberse cometido un error, (Ore Guardia, 1996).

Arias (2000), menciona que el principio de la Cosa Juzgada, funciona como una causal de extinción de la acción penal. Esta causal se da cuando existe una sentencia firme proveniente de un órgano jurisdiccional competente, luego de haberse seguido todo un proceso respecto de un hecho investigado, e impide que se vuelva a juzgar sobre el mismo hecho – non bis in ídem, (Arias Torres, 2000), (p. 23-24).

2.2.1.2.4.12. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración.

Art. 139°.18 **Const.-** La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

Esta disposición se fundamenta en el principio de colaboración entre órganos, pues mientras que la judicatura administra justicia, el ejecutivo es el órgano que gobierna la administración porque cuenta con los instrumentos coercitivos idóneos.

En cuanto a este principio el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 4554-2006-PHC/TC manifiesta “no comparte este argumento del demandante”. El artículo 139°, inciso 18 de la Constitución establece “la obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida”. Es evidente, por tanto, que el reconocimiento del deber de colaboración del Poder Ejecutivo se corresponde con la Facultad del Poder Judicial para solicitarla. Por este motivo, este Colegiado aprecia que las vocales de la Sala demandada, al ordenar una investigación “conjunta” con la Unidad de Inteligencia Financiera organismo adscrito al Ministerio de Justicia no han hecho más que concretizar la facultad y el deber previsto en la disposición constitucional mencionada. Facultad que, por lo demás, viene reconocida también en el artículo 184°, inciso 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“son facultades de los Magistrados: Solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción” (p. 24-25).

2.2.1.2.4.13. Principio de la prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado legalmente.

Art. 139°.19 Const.- La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

Para (Devis Echandía, 1984.), indica que mediante este principio se establece que quien nombra es el Consejo Nacional de la Magistratura y, cuando elija a los jueces, o se les quiere revocar el mandato, lo hará el pueblo, probablemente bajo la supervisión de los magistrados electorales en cuanto a la organización del proceso y para dar fe de los resultados. En cualquier otro procedimiento de designación habrá usurpación de cargo. Lo que constituye delito y en cuyo caso asumen responsabilidad penal, además del usurpador, quien o quienes le han dado la posesión en el cargo como regla general se puede decir que la jurisdicción se adquiere desde que el funcionario judicial (civil, penal, laboral, militar, contencioso-administrativo o fiscal) obtiene la calidad de tal, es decir recibe su investidura, debido a que por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, por lo tanto solo ejerce la facultad de administrar justicia los funcionarios judiciales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, en casos especiales se ejerce por el congreso y por funcionario administrativos.

Dos son los requisitos generales para adquirir la calidad de funcionario del orden judicial: el nombramiento y la posesión. Quien no llega a posesionarse no adquiere la investidura. Para posesionarse del cargo es necesario el requisito de la confirmación del nombramiento, previo a la posesión y ello sucede porque el ejercicio del empleo exige condiciones de idoneidad, nacionalidad y otras relacionado a este tema tenemos el de la usurpación de

jurisdicción la cual se presenta cuando un juez de una rama jurisdiccional asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otra rama jurisdiccional, (p. 25-26).

2.2.1.2.4.14. El principio de la función preventiva de defensa social del proceso penal.

Art. 139°.22 **Const.-** El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Este principio consiste en que en el proceso penal debe ser concebido no solamente como instrumento para la investigación de los ilícitos penales y la aplicaciones consecuente de penas o medidas de seguridad a los autores, cómplices y encubridores de aquellos, sino también como instrumento para la tutela de la libertad, la vida, el honor y los demás derechos fundamentales de la persona humana, e igualmente para la educación y readaptación social de los delincuentes, como medida de defensa social contra las futuras reincidencias y por ultimo como medida de seguridad social de readaptación y rehabilitación de sujetos que todavía no han cometido ilícitos penales, pero que están en una situación propicia para ello por tanto representan cierta peligrosidad, para evitar que incurran en tales ilícitos (como se puede dar en los vagos, prostitutas, drogadictos, etc.), (Devis Echandía, 1984.).

Así también deben señalarse taxativamente los casos en que pueden aplicarse tales medidas y la clase de esta. En una clasificación de Giuseppe Bettiol. Se dividen de la siguiente manera:

- a) Privativa de la libertad; por el internamiento en una colonia agrícola o en una casa de trabajo o de reposo y tratamiento psiquiátrico o de otra clase.
- b) No privativas de la libertad; la libertad vigilada, la prohibición de residir en determinado lugar, prohibición de frecuentar tabernas y establecimientos públicos donde expendan bebidas alcohólicas y la expulsión de extranjeros, (Custodio Ramirez, s.f.), (p. 26-28).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Monroy Gálvez, define que la competencia es el ejercicio válido de la jurisdicción, es decir es la expresión regular, concreta y autorizada de un órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto. La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, (Monroy Gálvez, 1996).

Es la facultad que tiene un juez para conocer un determinado proceso y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer determinados asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta. (Universidad Peruana los Andes. Pág. 52.).

La competencia es una institución que permite hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, la cual para Rocco (...) es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella, (Rocco, 1976).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

El Código Procesal Civil citado en el texto Manual del Proceso Civil, Tomo I, (Gasetta Jurídica, 2015), regula la competencia de este modo:

- Sección primera: Jurisdicción, acción y competencia.
- Título II: Competencia (arts. 5 al 47 del C.P.C.).
- Capítulo I: Disposiciones generales (arts. 5 al 34 del C.P.C.).
- Capítulo II: Cuestionamiento de la competencia (arts. 35 al 46 del C.P.C.).
- Capítulo III: Competencia internacional (art. 47 del C.P.C.), (p. 25).

2.2.1.3.3. Factores para la determinación de la competencia.

Para los investigadores de la Universidad Peruana los Andes, en su portal webs (drive.google.com, s.f.), nos mencionan que existen cinco factores para fijar la

competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión:

1) El objetivo

Se deriva de la naturaleza del conflicto o de la relación jurídica objeto de la demanda (competencia por materia), o el valor económico de tal relación jurídica (competencia por cuantía), (Quintero & Prieto, 1995).

2) El subjetivo

Mira a la calidad de las personas que forman las partes del proceso: nación, departamento, provincia, distrito y anexos, o al cargo público que desempeña el imputado en lo penal.

3) El territorial

Tiene relación con la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción y para esto se distribuye la competencia teniendo en cuenta el lugar del domicilio de las partes, especialmente el del demandado, o el lugar de cumplimiento de la obligación contractual, o el de la ubicación del objeto materia del proceso, o el de ocurrencia del hecho que genera responsabilidad penal o extracontractual, o del centro de la administración de los negocios.

4) El funcional o por razón de grado

Se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso, según la instancia o la casación y revisión. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia, y competencia especial para los recursos de casación y revisión. El juez de primera instancia es “a quo” o hasta cierto momento; el de la segunda “ad quen” o desde cierto momento en adelante.

5) La conexión

Se refiere a la modificación de competencia cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o de varios procesos; entonces, aunque el juez no sea competente para conocer de todas aquéllas o de todos estos, por conexión basta que lo sea para una o uno. Así, el juez competente para el proceso o la pretensión de mayor cuantía, adquiere competencia para los demás de menor cuantía; pero no lo contrario, (Pág. 48 y 49).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En nuestro proceso judicial en estudio, expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, (2010) trata del proceso de nulidad de acto jurídico, la competencia corresponde a un Juzgado especializado en lo civil, así lo establece, el código procesal civil, sección primera: jurisdicción, acción y competencia, contenida en la sección primera del título II: competencia, artículo N° 9; las pretensiones relativas a la nulidad de acto jurídico, contenidas en el título IX nulidad de acto jurídico, artículo N° 219 causales de nulidad: el acto jurídico es nulo; numeral 1 al 8 del Libro II acto jurídico, del Código Civil y en el artículo N° 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), capítulo V: juzgados especializados y mixtos numeral 1 donde se lee: Los juzgados civiles conocen asuntos en materia civil, (expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito judicial de Arequipa 2010).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Al respecto dos autores definen mencionando que la pretensión:

Es el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado o al imputado y luego procesado, (Quintero & Prieto, 1995).

Para el abogado boliviano (Quisbert, 2010), en su texto formula el siguiente concepto: Pretensión procesal, es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada, (p. 2).

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

2.2.1.4.3. Definición de acumulación.

Beatriz Quintero y Eugenio Prieto (1995), citados en (Gaseta Jurídica, 2015),

aseguran que “el proceso es acumulativo, no simple, cuando sirve para la composición de dos o más pretensiones, cada una de las cuales podría ser ventilada en proceso diverso” (p. 195).

Gozaíni (1992), citado en la (Gaseta Jurídica, 2015), sostiene que “acumular pretensiones significa introducir simultáneamente en una sola demanda varias peticiones (objetos o finalidades) contra uno o varios demandados” (p. 195).

Sobre el particular, Alsina (1956) citado en (Gaseta Jurídica, 2015), refiere que:

La acumulación de acciones (objetiva y subjetiva) consiste en la unión de dos o más acciones en un solo proceso, para que sean resueltas en una misma sentencia. La acumulación de autos es la reunión de varios procesos en los que se hayan ejercitado acciones conexas para que se tramiten ante el mismo juez y se resuelvan en una sola sentencia o de acuerdo con un solo criterio. La primera tiene como fundamento la economía procesal, permitiendo resolver en un solo proceso diversas cuestiones; la segunda tiene por objeto impedir que una misma cuestión sea resuelta de distinta manera en los diversos procesos. Aquélla es facultativa para el actor y obligatoria para el demandado; ésta es facultativa para el demandado y obligatoria para el actor, (p. 195).

2.2.1.4.4. Clasificación.

Gómez Valdizan, (s.f.), en la webs con el tema la acumulación, nos dice que podemos clasificar la acumulación en:

2.2.1.4.4.1. Acumulación Objetiva

Según el autor, existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión y dentro de ellos tenemos:

a. Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de

pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.).

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación, (Gomez Valdizan, s.f.), (p. 1-2).

Requisitos de la acumulación objetiva originaria de pretensiones.-

Según las investigaciones de Gómez Valdizan, (s.f.), son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, acorde al Art. 85 C.P.C, las siguientes:

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juez.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

En la ley se establece las excepciones en la aplicación de estos requisitos de la acumulación de pretensiones.

La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda, previsto en el Inc. 7 del Art. 427 del Código Procesal Civil, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda, (Gomez Valdizan, s.f.), (p. 2).

• Acumulación de pretensiones principales.

A decir de, (Gomez Valdizan, s.f.), nos dice que pueden acumularse dos o más

pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí. En las disposiciones Modificatorias, el Código Civil, establece expresamente, que son acumulables en un mismo proceso, las pretensiones de Petición de Herencia y la Declaratoria de heredero. En este caso, es pretensión principal, la declaración de heredero y también la de petición de herencia, que se proponen en la demanda como pretensiones principales (Art. 664 C.C), (p. 2).

• **Acumulación de pretensiones subordinada.**

También, (Gomez Valdizan, s.f.), respecto a este punto nos menciona que en ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por lo establecido en inciso 7 del artículo 427° del C.P.C.), (p. 4).

• **Acumulación de pretensiones alternativas.**

Este autor, (Gomez Valdizan, s.f.), nos refiere que en este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cuál de las pretensiones debe cumplir; si el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la sentencia, (p. 2).

• **Acumulación de pretensiones accesorias.**

Según Gómez Valdizan (s.f.), el demandante propone varias pretensiones, advirtiéndole que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias.

El Código permite la acumulación de procesos, cuando existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir elementos fines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa.

La pretensión accesoria prevista expresamente en la Ley, se considera tácitamente

integrada al proceso y el Juez debe pronunciarse sobre ella. Por ejemplo, en el Art. 1321 del Código Civil, establece: Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o por culpa. Si la pretensión es el cumplimiento de la obligación, los daños y perjuicios se integran al proceso tácitamente y el Juez debe pronunciarse en la sentencia. En otros muchos casos en la ley sustantiva en forma expresa se regulan los daños y perjuicios y otras pretensiones accesorias, (Gomez Valdizan, s.f.), (p. 3).

• **Acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.**

Esta investigadora (Gomez Valdizan, s.f.), nos menciona que en la casuística procesal, y la doctrina lo admite, encontramos este tipo de acumulación de pretensiones procesales que no se subsumen dentro de la clasificación anotada (subordinada, alternativa y accesorio), en la que perfectamente pueden ampararse unas y desestimarse otras, por tener cada una supuestos de hecho propios y amparo legal diferente, sin sujeción de una pretensión con otra. Hay autores que designan a este tipo de acumulación como acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas, (p. 2-3).

b. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones

Esta autor (Gomez Valdizan, s.f.), nos dice que la acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda, (p. 3).

2.2.1.4.4.2. Acumulación subjetiva de pretensiones.

Esta investigadora, (Gomez Valdizan, s.f.), supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados.

V.gr.: Una demanda de reivindicación dirigida contra tres copropietarios.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

- **Activa:** Si son varios demandantes.
- **Pasiva:** Si son varios demandados.

• **Mixta:** Cuando son varios demandantes y demandados.

Por otra parte también menciona que un proceso, además, puede contener una acumulación objetiva subjetiva, es decir más de una pretensión y más de dos personas, dándose en estos casos:

a. Acumulación Subjetiva Originaria

Habrà acumulaci3n subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o mäs personas o es dirigida contra dos o mäs personas o cuando una demanda de dos o mäs personas es dirigida contra dos o mäs personas (Art. 89, primer pãrrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

b. Acumulaci3n Subjetiva Sucesiva

Esta acumulaci3n subjetiva sucesiva, se da en los siguientes casos:

1) Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones (Art 89, inc. 1, C.P.C.).- Por ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesi3n y el tercero ingresa al proceso, tambi3n incorpora una nueva pretensi3n, de mejor derecho a la posesi3n por ser propietario y con títulos inscritos en los Registros Públlicos.

2) Cuando dos o mäs pretensiones intentadas en dos o mäs procesos aut3nomos, se reúnen en un proceso único (Art. 89, inc. 2, C.P.C.).- En estos casos generalmente existen dos o mäs demandantes o dos o mäs demandados. Se produciría por ejemplo acumulaci3n subjetiva sucesiva cuando en un proceso A y B, discuten la nulidad de un contrato de venta y en otro proceso, se discute la entrega de posesi3n del mismo bien entre C y D; si se acumulan estos dos procesos se produce la acumulaci3n de pretensiones que contiene cada una de las demandas o las reconvencciones o contestaci3n de las demandas. En este caso, el Juez tiene la facultad de ordenar la desacumulaci3n de los procesos, por la diferencia de trámite, reservándose el derecho, para expedir una sola sentencia que ponga fin al conflicto de intereses, (Gomez Valdizan, s.f.) (p. 4).

2.2.1.4.5. La desacumulación.

También para esta investigadora, (Gomez Valdizan, s.f.), dice: para la figura procesal de la desacumulación de procesos está regulada por el Código Procesal Civil.

Dicho ordenamiento por un lado, señala que cuando hubieran acumulado en un proceso único dos o más procesos autónomos, atendiendo a la conexidad y eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, lo que significa que no se trata de una desacumulación absoluta, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia (Art. 89, último párrafo, C.P.C.), (p. 5).

2.2.1.4.6. Litisconsorcio.

2.2.1.4.6.1. Introducción.

Arrarte Arisnabarreta, citado por (Gomez Valdizan, s.f.), afirma. “Los temas de litisconsorcio y la intervención de terceros” se presentan en el quehacer forense como complejo y de gran dificultad en su uso, lo que se manifiesta en la expedición de decisiones algunas veces confusas y otras contradictorias. En el caso nacional, creemos que, en el afán de evitar afecciones al derecho de defensa de quienes solicitan su intervención a un proceso, se termina por admitir a casi todos, sin que previamente se haya evaluado el interés que invocan. En nuestra práctica casi basta con querer participar en un proceso para hacerlo, criterio que desnaturaliza la institución y que, en lugar de evitar indefensiones, genera caos y desorden en agravio de las partes.”

Habrá litisconsorcio cuando en el proceso exista más de una apersona defendiendo en forma conjunta (ya sea como demandantes o como demandados) alguna pretensión procesal que a todos ellos les interesa o que su pretensión se deriva de un mismo título, teniendo entre ellos lógicamente algún tipo de vinculación, como sería el caso de copropietarios demandantes o de copropietarios demandados, (p. 5).

2.2.1.4.6.2. Significación Etimológica.- Según (Gomez Valdizan, s.f.), esta palabra traduce o denota la presencia de varias personas en el proceso, unidas en determinada situación. Se podría afirmar que todas las legislaciones y doctrinas admiten la existencia de varias personas en la situación de demandante o demandado,

o en ambas calidades.

2.2.1.4.6.3. Definición.

Esta autora, (Gomez Valdizan, s.f.), nos indica que se trata de una acumulación subjetiva, ya que nos encontramos con la presencia de más de una persona en calidad de parte demandante o demandada, (p. 5).

2.2.1.4.6.4. Clasificación.

Atendiendo a su fuente u origen, Gómez Valdizan (s.f.), menciona que el litisconsorcio se puede clasificar en:

• Litisconsorcio voluntario.

El Código de Procedimiento Civil colombiano acoge este criterio cuando sostiene en el Art. 50: Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Dicho en otras palabras serán litisconsorcios voluntarios, los que provienen de la voluntad libre y espontánea de quienes la integran, que nace de una relación material. La suerte de cada uno de estos litisconsortes puede ser distinta a los demás. Los intereses son concurrentes entre ellos. Necesaria, que siguiendo una relación material o el de la ley existe imposibilidad de dividirlo; en esta clase de litisconsorcio existe una comunidad de suerte, ya que la sentencia será la misma e idéntica para todos ellos, (Gomez Valdizan, s.f.). (p. 7).

• Litisconsorcio necesario

Esta institución según Gómez Valdizan (s.f.), surge cuando varias personas tienen, y conforman de manera indisoluble, la calidad de parte material, es decir, participan de una relación jurídica sustantiva (Art. 93 C.P.C.). En este caso, solo se perfecciona la relación jurídica procesal si todos los litisconsortes comparecen, es decir interponen demanda judicial o si todos los litisconsortes son emplazados, salvo disposición legal en contrario.

En este tipo de litisconsorcio no existe un criterio de oportunidad que permita que varias partes actúen conjuntamente en el proceso, sino que es criterio de necesidad el que impone la presencia de varios litigantes en el mismo proceso.

Por ejemplo: A y B efectúan un contrato de venta de una casa a favor de C. Después de concluido el negocio jurídico A, considera que en la venta existe causal de resolución de contrato por lesión. Interpone demanda judicial de resolución de contrato en contra de C, pero también debe emplazarse a B, que tomó parte en el contrato de compraventa.

Dávila Millán citado por Gómez Valdizán (s.f.), sostiene que en este tipo de litisconsorcio, al existir una relación sustancial única para todos, la ley no se limita a autorizar, sino que exige su presencia, de tal manera que la pretensión no puede ser válidamente propuesta, sino por varios sujetos o frente a varios. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del Juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo proceso la totalidad de sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e integralmente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídica procesal y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio, como ya lo he mencionado anteriormente, (Gomez Valdizán, s.f.). (p. 8 y 9).

• **Litisconsorcio Facultativo**

También el autor Gómez (s.f.) nos afirma que el litisconsorcio facultativo o voluntario, se perfecciona en la pluralidad de partes, que aprovechan un mismo procedimiento. Existe litisconsorcio facultativo, si se lleva a cabo en base a una facultad que le concede la Ley para promoverlo.

Por los litisconsorcios facultativos, son considerados como litigantes independientes. Los actos de uno de ellos no favorecen a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso (Art. 94 del C.P.C).

La intervención del litisconsorte es voluntaria, su ausencia no afectará el proceso pues tiene un interés propio y particular. La Ley lo faculta para participar en el proceso, pero en ningún caso lo obliga. Lo que hace el ordenamiento es privilegiar la economía procesal, permitiendo que en un solo proceso se ventilen temas diversos y

que normalmente se debieran resolver en acciones separadas, (Gomez Valdizan, s.f.).

Alsina Hugo citado por Gómez Valdizan (s.f.), escribe lo siguiente:

La intervención del litisconsorte facultativo es aquella que tiene por objeto ayudar a una de las partes en el proceso, con lo cual basta justificar un interés legítimo, por ejemplo, el vendedor que viene a secundar la acción del deudor para prevenir su negligencia o mala fe; el legatario que concurre al pleito entre el heredero legítimo y el testamentario sobre nulidad del testamento; el fiador que interviene en el juicio entre acreedor y el deudor sobre la existencia o validez de la obligación principal.

Hay que remarcar que si bien los litisconsortes facultativos no forman parte de la relación sustantiva originaria o principal, empero sus pretensiones deben tener alguna vinculación con ella, ya que pueden ser afectadas por la resolución que emita el Juez. Las personas que alegue simplemente tener la calidad de litisconsorte facultativo, sin mayor probanza, no puede ser admitido dentro del proceso. Un ejemplo sería el siguiente planteamiento: Arturo (el prestamista) ha celebrado un mutuo con Luis, y Marcelo, como garantía del mutuo, ha hipotecado su inmueble a favor de Arturo. Si Luis (el prestatario) demandara la nulidad del mutuo, perfectamente Marcelo podría intervenir en el proceso para contribuir en demostrar la nulidad alegada por Luis. Marcelo es litisconsorte facultativo. Su intervención, sin embargo no es indispensable. Si se anula el mutuo, la hipoteca quedará sin efecto al desaparecer el crédito que garantizaba. El artículo 97 del Código Procesal Civil regula la intervención litisconsorcial coadyuvante o facultativa, (Gomez Valdizan, s.f.). (p. 11 y 12).

• **Litisconsorcio Cuasi necesario**

La investigadora Gómez Valdizan (s.f.), nos dice también llamado litisconsorcio impropriamente necesario. Se trata de un híbrido entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, pues en esta figura existe una autorización legal para que se configure una relación jurídica procesal válida sin que participen la totalidad de titulares de la relación jurídica material, empero, la resolución final del proceso alcanzará a todos de manera uniforme.

Fiaren Guillén, citado por Gómez Valdizán (s.f.), lo define así:

Se presenta cuando varias personas se hallan, ante un determinado evento jurídico, en situación igual de calidad, de tal modo que, teniendo todas ellas legitimación para pretender o ser pretendidas, algunas lo hacen y otras no; sin embargo, la resolución que recaiga en un proceso, les va a afectar a todas, por ser única la relación que existe entre el evento y ella, y modificado éste, se modifica esta relación unitaria derivada de la citada identidad de calidad. Como lo resuelto en el proceso será aplicable a todos los litisconsortes cuasi necesarios, su intervención se podrá dar en cualquier estado del proceso antes de la expedición de sentencia y, desde su admisión, podrá realizar todos los actos procesales que le estén permitidos a su litisconsorte, (Gomez Valdizán, s.f.), (p. 12).

2.2.1.4.7. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión asumida en el presente proceso judicial en estudio es la nulidad de acto jurídico, que contienen tres escrituras públicas y sus correspondientes minutas de compraventa, como son: La escritura pública de compra venta de acciones y derechos suscrito, en fecha primero de diciembre del dos mil cuatro, predios rústicos denominados la Quinta, Siuce y del inmueble urbano la Capilla; de fecha el primero de Febrero del dos mil cinco; de fecha veintiséis de setiembre del dos mil cinco; así como la Escritura Pública N° 7017 y su minuta, sobre Aclaración de las Tres Escrituras Públicas de Compra venta antes aludidas, suscrita con fecha el dieciocho de Octubre del dos mil cinco, solicitando que en forma acumulativa accesoria se, declare la nulidad de los documentos que contiene la escritura pública de compra venta y la cancelación de la traslación de dominio. Así como el pago de costas y costos del proceso, (Expediente N° 01777-2010-0-401-JR-CI-01, Arequipa 2010).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Para Gálvez (1996). El proceso judicial es el conjunto de actos dialécticos, de actos ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que

se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contrarios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos, (Monroy Gálvez,, 1996).

Peyrano J. (1995), define el proceso como aquel conjunto de actos relacionados entre sí y de índole tecnológico, que permiten desarrollar la actividad jurisdiccional, entendida esta como el conjunto de actos, es decir, de hechos humanos voluntarios enderezados hacia un fin, que no puede ser otro que el nacimiento, desarrollo y extinción de una relación procesal. Constituye por tanto, aquella actividad humana en la que el juez conjuntamente con las partes intervienen, desde su origen con la demanda y abarca los demás actos procesales que la norma precisa, concluyendo con una decisión final, la cual debe estar referida a la relación procesal entre las partes en conflicto, es decir, que no nos encontramos ante un proceso como tal, si se resuelve o se afecta derechos de terceros ajenos que no han participado de dichos actos procesales.

2.2.1.5.2. La clasificación de los procesos:

Para los docentes investigadores de la Universidad Peruana los Andes, en su portal webs (drive.google.com, s.f.), mencionan que para cada una de las ramas jurisdiccionales, como el proceso civil, el penal, el contencioso-administrativo, el laboral, etc., se pueden distinguir varias clases de proceso que a continuación detallamos:

a) Procesos declarativos puro

Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o la inexistencia o hecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva. Lo que se busca es la certeza jurídica del derecho o la relación jurídica, en el proceso civil por ejemplo cuando se solicita el mejor derecho de propiedad.

b) Proceso de Condena

Procede cuando una parte pretende frente a la otra que reconozca la

existencia de una obligación y que por ende tiene que cumplirla, por ejemplo: se pide que se declare un hecho ilícito o una obligación y la responsabilidad del demandado. La condena del demandado va ligada, por lo tanto, a la declaración de que el derecho del demandante existe como base de aquella. Se asocia a la condena a la ejecución forzosa y también toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, por lo que la ejecución es el resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena.

c) Proceso Constitutivo

Las normas materiales determinan la constitución, la modificación y la extinción de relaciones jurídicas, por eso en el caso de aplicarse una de estas normas en el proceso, se opera la constitución modificación o extinción de las relaciones jurídicas, ejemplo la separación de bienes, liquidación de la sociedad conyugal, la filiación extramatrimonial, etc. En estos casos existe la modificación de un estado jurídico preexistente que se traduce en la constitución de un estado jurídico nuevo.

d) Proceso Cautelar

Tiene una función de prevenir los daños que el litigio pueda acarrear. Se divide en no innovativo o conservativo e innovativo, el primero tiene por objeto impedir que se modifique la situación existente y el segundo producir un cambio en la situación existente, en forma provisional, por ejemplo el embargo de bienes tanto en materia civil o penal, la detención preventiva del imputado o la guarda del demente en una clínica u otro lugar adecuado mientras se define su situación.

e) Proceso Ejecutivo

A través de este proceso se ejecutan las resoluciones judiciales firmes o las establecidas por ley cuando el obligado es renuente a cumplir con dicha obligación por lo que se procederá con la ejecución forzosa para dicho cumplimiento, (p. 56-57).

2.2.1.5.3. Clases de procesos.

Según el investigador (Rioja Bermúdez, 2009), las clases de procesos son:

A) Por su finalidad: puede ser de conocimiento, de ejecución o cautelar (precautorio).

En efecto, según tienda a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica (juzgar) o ejecutar lo juzgado (actuar), será de conocimiento o de ejecución. En el proceso de conocimiento, el juez declara el derecho (conoce). Se tiene a formar un mandato. Luego del proceso de conocimiento, si corresponde (porque hay una condena y no se cumple) viene la etapa de ejecución, que es un nuevo proceso, en el que se ejecuta lo juzgado. El proceso de ejecución puede no estar precedido de otro conocimiento. Hay ciertos títulos (ejecutivos) que permiten ir directamente a la ejecución, sin la etapa previa de conocimiento (infla, NUM 8).

El proceso cautelar o precautorio tiene una finalidad instrumental (accesoria) de otro proceso (principal), consistente en asegurar el resultado de este, o sea, evitar que luego de obtenida una sentencia favorable se frustre este resultado, como consecuencia de la demora en obtener dicha resolución.

B) Según la estructura: puede ser simple o monitorio. El proceso común (simple) tiene como hemos dicho, una estructura contradictoria en la cual el juez oye a cada parte y después resuelve. Este proceso simple puede ser ordinario, si sigue todas las ritualidades comunes, o sumario, si los trámites son más abreviados, más breves (sumario).

C) Según la unidad o pluralidad de intereses: puede ser singular o universal.

Si los intereses que se debaten (o las pretensiones que se deducen) son singulares, aunque comprendan más de una persona, es singular. Si, en cambio, se debate una comunidad de intereses o intereses que pertenecen a una colectividad, es universal. La mayoría de los procesos son singulares; por

excepción hay procesos universales, los que generalmente se relacionan con la liquidación de un patrimonio (concurso, quiebra).

D) Por el derecho sustancial al que sirven: hay una gran variedad de procesos (civil, penal, constitucional, administrativo, laboral, agrario, etc.). Depende del objeto del litigio, de la pretensión hecha valer. Como hemos dicho, el derecho procesal es secundario o instrumental, sirviendo al derecho material. Pues bien, por razones del derecho material al que sirve, el proceso puede variar en su propia estructura. Esto es, que el derecho material imprime al proceso ciertas características especiales que le dan una fisonomía distinta en cada caso. Esto sin olvidar la unidad esencial del derecho procesal y del proceso, que se rige, en todos los casos, por los mismos principios fundamentales y estructurales (supra, cap. 11, núm. 3).

E) Por la forma del procedimiento: son verbales o escritos, según la manera como las partes presenten sus demandas y alegaciones; ordinarios o sumarios, según se sigan los trámites comunes o los abreviados.

F) Según tenga por objeto o no un litigio: (contienda) será contencioso o voluntario (infra, cap. VII).

G) Dentro del proceso: (principal) puede plantearse una cuestión accesorio, que da origen a un proceso incidental.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En la sentencia T-001 del 12 de enero de 1993, con ponencia del magistrado Jaime Sanín Greiffenstein, referido en la revista científica Javeriana de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia bajo la conducción de (Prieto Monroy C. A., 2003), indica que la Corte se refirió al debido proceso en estos términos:

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta

y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho (...). El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, (p. 8-9)

Dentro de las investigaciones realizadas por el investigador (Torres Manrique, 2010), nos dice que, para Devis Echandía, citado por Sagástegui Urteaga. (2003), el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones:

- 1) Dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre,
- 2) Inmediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso,
- 3) Aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura,
- 4) Carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces mediante licencia previa,
- 5) Carácter inquisitivo en materia de pruebas,
- 6) Valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación,
- 7) Una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente,
- 8) Responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso,

- 9) Amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros,
- 10) Simplificación de los procesos especiales innecesarios,
- 11) El principio de las dos instancias como regla general, y
- 12) Gratuidad de la justicia civil, (p. 4-5).

Para Bustamante, R. (2001), citado por el Doctor en derecho (Landa Arroyo, 2002), sostiene en sus investigaciones que:

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, (p. 3).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a (Ticona Postigo, 1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito, (Prototipo de proyecto de tesis. 2018. p. 18)

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada Chaname, (2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con

un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención

expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso, (Ticona Postigo V. , 1999), nos ilustra que la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia), (Prototipo de proyecto de tesis. 2018. p. 18 a 21)

2.2.1.5.4.3. El proceso conceptualizado como sistema de garantías.

El proceso judicial es aceptado como un instrumento para efectivizar la función jurisdiccional, constituyendo un instrumento de importancia que permite hacer posible la actuación del ordenamiento jurídico, reconociendo el destacado Doctor y Catedrático en Derecho Procesal Vasco que “El derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa, no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías, que posibilita la rotunda aplicación del artículo 24 de la Constitución Española, en orden a lograr la tutela judicial efectiva, y básicamente ordenado a alcanzar un enjuiciamiento en justicia” (Lorca Navarrete, 2003).

Lorca Navarrete (2003), sustenta que el derecho procesal no se limita en vertiente instrumental a hacer efectivo el ordenamiento jurídico sea civil, laboral, penal o contencioso administrativo; considera que no se trata de un subsistema, sino que en

realidad constituye un “Sistema de Garantías”, con actuación, autonomías y sustantividad propias. La teoría del garantismo procesal de Lorca Navarrete, resalta la funcionabilidad del proceso por encima de la instrumentalidad, sustenta que cuando en proceso se logra la actuación del ordenamiento jurídico, se concretiza “un cometido funcional”, este cometido viene a ser la “función jurisdiccional” que se concreta en juzgar, ejecutar lo juzgado; el destacado maestro revela que “el Derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa, no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías, que posibilita la rotunda aplicación de la norma constitucional, en orden a lograr la tutela judicial efectiva y básicamente ordenada a alcanzar un enjuiciamiento en justicia” (Lorca Navarrete, 2003).

2.2.1.5.4.4. El debido proceso como garantías constitucionales.

Antonio Lorca (2003), con acierto propone que:

El proceso como sistema de garantías supone otorgar al ámbito heterocompositivo de la función jurisdiccional una respuesta constitucional sustantiva procesal y de aquí y hora, respecto de éste (y no otro) concreto momento constitucional, en contraposición con una proyección exclusivamente instrumental atemporal y acrítica del habitual y común procedimentalismo de las leyes de enjuiciamiento” (Lorca Navarrete, 2003).

Interesa de esta teoría que orienta el proceso a una verdadera esencia y razón de ser como sistema de garantías, y como tal orienta a que la interpretación y aplicación de las reglas o normas procesales en tanto guardan consonancia con un fin constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, toda interpretación y aplicación deberá ser conforme con el principio pro actione, y de los derechos procesales constitucionalizados.

El proceso como sistema de garantías encuentra dificultades en las normas procesales, pues si bien las garantías procesales constitucionalizadas guardan coherencia y uniformidad, no sucede lo mismo con las técnicas y reglas procesales, advirtiendo el autor antes citado que en el caso de las primera responden al esquema

de las garantías constitucionales vigentes, lo que se produce con la metodología procedimental ni con las reglas y normas adjetivas, (Rueda Fernández, 2012).

El fundamento que sostiene Fernández Segado, F. (2002), con referencia al debido proceso, nos fundamenta que:

El basamento y justificación de validez y vigencia del debido proceso civil, se encuentra en la Constitución política peruana, cuando reconoce al debido proceso (legal), en el inciso 3 de su artículo 139°, en el cual refiriendo a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, señala: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. En tal sentido, al reconocer la Constitución Política peruana al debido proceso general o legal, se debe entender que cada rama del derecho (en su correspondiente derecho adjetivo) deberá hacer suyo dicho postulado pero adecuándolo a su naturaleza, es decir, en el presente caso, en el debido proceso civil. En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean:

a. Derecho a la presunción de inocencia.- Se funda en el principio del indubio pro homine en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, de conformidad con el Art. 2°, inciso 24, letra e, de la Constitución. De este derecho se deriva que:

Las personas no son autores de delitos, en consecuencia sólo hay delitos y detenciones por actos, no por sospechas. El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas no

tienen la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos por ejemplo de desbalance patrimonial de funcionario público, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba.

b. Derecho de información.- Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos; según se desprende reiterativamente de los incisos 14 y 15 del artículo 139° de la Constitución.

c. Derecho de defensa.- Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

d. Derecho a un proceso público.- La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez, de acuerdo a ley; sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución.

e. Derecho a la libertad probatoria.- Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario.

f. Derecho a declarar libremente.- No sólo es la facultad de declarar sin

presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas, según lo establece el artículo 2º, inciso 24, letra h, de la Constitución. En ese sentido, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la reapertura del mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas.

g. Derecho a la certeza.- Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo *nebis in idem*.

h. Indubio pro reo.- Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103º de la Constitución.

i. Derecho a la cosa juzgada.- Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139º, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos.

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Conceptos.

El maestro Giuseppe Chiovenda. (1925) desarrolla un concepto del proceso civil en

relación con la ley considerada como la manifestación de la voluntad colectiva dirigida a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos, con una finalidad doble de proveer la conservación de los bienes que se consideran propios de ellos y regular las atribuciones de los bienes de la vida de los sujetos jurídicos singulares; al amparo de la voluntad de la ley, el sujeto jurídico aspira a la adquisición o conservación de los bienes reconocidos por ley, aun por coacción, constituyendo el derecho subjetivo definido como “la expectación de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley”; por lo general la voluntad concreta de la ley se realiza mediante la prestación de la persona obligada a hacer a favor de otra; más cuando no se cumple la voluntad concreta de la ley mediante la prestación del obligado, es que el cumplimiento de la prestación se realiza mediante un proceso; el citado maestro señala que:

El proceso civil, formado por la demanda de una parte (actor) frente a otra (demandado), no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, puesto que esta voluntad fue formada con anterioridad al proceso, sino para declarar cual es la voluntad concreta de la ley y para actuarla; ya sea la voluntad de la ley afirmada por el actor, la cual, si existe, es actuada con la admisión de la demanda o, en caso contrario, la voluntad negativa de la ley, la cual es actuada con la desestimación de la demanda. (Giussepe Chiovenda 1925).

Queda claro entonces que el proceso civil no se encuentra destinado a hacer efectiva la ley del caso concreto planteado por el demandante y solo en caso que sea amparada su pretensión, (Rueda Fernández, 2012), (p. 13).

Al respecto (Monroy Gálvez, 2004), ha señalado que el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de interés o incertidumbre con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además, que el conflicto de interés constituye la confluencia de interés contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a ese interés. Finalmente, que la incertidumbre jurídica, otro de los elementos del proceso es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia de un derecho.

Para Quisbert (2009), el proceso civil es una serie gradual, progresiva y concatenada

de los actos judiciales procesales que son cumplidas por los órganos judiciales del estado y por los particulares que intervienen en él, ya sea de manera voluntaria como coactiva, en el ejercicio y uso de sus facultades y cumplimiento de las cargas dispuestas por la ley para la actuación de los derechos sustantivos, el restablecimiento del orden alterado y por la realización del valor justicia. En este sentido el proceso es un medio, un mecanismo que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables, es decir que dentro del proceso existen reglas que cada participante debe respetar y basado en ello se toma una determinación para el conflicto que los comprende.

En ese entender, nos dice (Rueda Fernández, 2012) podemos mencionar que: El Derecho Procesal Civil es un conjunto de normas que regulan o establecen criterios sobre la actividad o la función jurisdiccional del Estado con el fin de aplicar las leyes que reconocen nuestros derechos y obligaciones. También se le puede conceptualizar como el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la realización del Derecho Civil. Por lo planteado concluimos que el Derecho Procesal Civil es parte del Derecho Público, porque el particular acude al Estado y le exige que resuelva su controversia. El Sujeto Pasivo de la relación es el Estado, éste es el obligado. El actor puede iniciar un juicio ya sea demandante o demandado. El juez tiene la obligación de impartir justicia y es por eso que tiene un sueldo.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Consideramos que como principios del debido proceso civil, deben considerarse:

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Art. I, T. P., CPC). Es la garantía del justiciable a que su accionar o petición judicial sea admitido (tutela judicial), el mismo que posteriormente sea materializado o resuelto en una sentencia y finalmente, que dicha sentencia sea oportuna y debida como efectivamente ejecutada (tutela efectiva), (Torres Manrique, 2010), (p. 7 y 9).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso. (Art. II, T. P., CPC).

La dirección del proceso está relacionada a mando o manejo del proceso, el mismo que se encuentra a cargo del juez. Acerca del impulso procesal, el maestro Eduardo J, Couture, explica: “Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”. Sin embargo, es necesario dejar constancia que este deber de ayudar de oficio a que el proceso no continúe estancado, no es únicamente atribuible al Juez (official expedite procedural), sino también a las partes, en tanto el mismo no cumpla con lo propio. Así también lo entiende el profesor Hernando Devis Echandía. (1985).

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal. El principio orientador hacia la resolución de conflictos de intereses e incertidumbre jurídicos (**Art. III, T. P., CPC**). El proceso debe estar únicamente orientado a dilucidar o solucionar conflictos de intereses e incertidumbres jurídicos, de relevancia precisamente de naturaleza jurídica, (Torres Manrique, 2010), (p. 7 y 9).

2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal. (Art. IV, T.P., CPC).- Los mismos deben conducirse correctamente, respetando los principios inspiradores del debido proceso civil. Por tanto, no podrán además, incurrir en temeridad y mala fe procesales.

El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Nemo iudex sine actore; el proceso civil siempre se inicia a instancia de parte. Otras aplicaciones: Carga de la prueba (artículo 196 del C.P.C.); medios impugnatorios (artículo 355 del C.P.C.); legitimación en la ejecución (artículo 690 del C.P.C.), (Ruíz García, A. D. 2012, p. 491 y 492).

2.2.1.6.2.5. Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad

procesales. (Art. V, T. P., CPC).- Los actos procesales deben llevarse a cabo en el menor tiempo posible.

El principio de inmediación, concibe que las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúa las actuaciones procesales por comisión (exhorto). El juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que sea promovido o separado. El juez sustituto continuara el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable (artículo 50 in fine del C.P.C.).

El principio de economía procesal contiene que la economía procesal tiene tres aristas: tiempo, esfuerzo y gastos.

- Economía de tiempo, presupone la celeridad procesal. Los plazos procesales son perentorios; los sujetos procesales tienen que ceñirse a ellos.

- Economía de esfuerzos, comprende a la preclusión y concentración procesales. La preclusión implica que el proceso avanza por etapas, vedándose su retroceso. Los procesalistas colombianos Quintero y Prieto subrayan que la preclusión es, esencialmente, una limitación al poder de las partes para la realización de la actividad procesal. Una vez cumplidos los plazos procesales civiles establecidos, se considera una etapa culminada y cerrada, impidiendo el retorno a la misma. Al respecto, Luís Ribó Durand expresa: "...los derechos y deberes que hubieran podido ejercitarse y no lo fueron, se consideran abandonados...". (Ribó Durand, L. 1987, p. 327).

Por su lado, la concentración procesal significa que los actos procesales deben ser mínimos, pero eficaces, como se da en el artículo 471 del C.P.C., y en la audiencia única prevista en el artículo 554 del precitado código. Economía de gastos (artículo VIII T.P., modificado por la ley 26846), los justiciables deben tener acceso a la justicia; un paliativo es el auxilio judicial. (Ruíz García, A. D. 2012, p. 491 y 492).

2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso. En el artículo VI, del título preliminar, del Código Procesal Civil, expresamente menciona que: El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razón de sexo, raza, religión, idioma

o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso. (Ruíz García, A. D. 2012), (p. 500).

2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho. El principio de iura novit curia (Art. VII, T. P., CPC).- El significado en castellano del aforismo en latín es: “el juez conoce o sabe de derecho”. Al respecto, Morales Godo, acota que el origen del mismo data en la edad media, cuando un Juez le decía a uno de los abogados defensores que hacía uso de la palabra: “Venite ad factum, curia iura novit” (dadme los hechos, que yo conozco el derecho). Este principio procesal se encuentra positivizado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano, el mismo que bajo el título de Juez y derecho, señala: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”

El principio de congruencia, llamado también así, Limita el accionar del juez, ya que solo podrá pronunciarse referente a lo solicitado por las partes. Este principio se constituye quizá en el de mayor relevancia, ya que se constituye en un verdadero reto (geológicamente trascendente) para el juzgador al resolver (vía sentencia) conforme lo que las partes solicitaron (es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto). De tal modo, los demás principios procesales civiles, no tendrían razón de ser en el supuesto que el juez no expida su fallo en abierta violación del principio de congruencia. Además de lo señalado, tenemos que agregar que las mismas estarán lógicamente expectantes a lo resuelto. Consecuentemente, el compromiso del juzgador con dicho principio abarca una esfera saludablemente más amplia y compleja (es decir, con el proceso y con las partes), (Torres Manrique, 2010), (p. 7 y 9).

2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia. El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidos en el Código y disposiciones administrativas del poder judicial.

2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad. Las normas procesales contenidas en el Código son de carácter imperativas, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

También conocida como principio de vinculación y elasticidad, donde todos los actos procesales están revestidos de formalidad, sin embargo, si aquel cumple sus fines, se convalida (elasticidad. Claro que ello no es posible en los casos de nulidad absoluta), (Ruíz García, A. D. 2012, p. 492 y 500).

2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia. Lo resuelto por el juez inferior puede ser revisado por el de superior jerarquía, garantizando la revisión de lo resuelto.

(Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución; artículo 11 LOPJ; artículo X del Título preliminar del C.P.C.). Principio de la doble instancia. Su importancia radica en la posibilidad de revisión de las resoluciones. Primera instancia (A Quo), es el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone la demanda; segunda instancia (Ad Quem), es el órgano revisor (Ruíz García, A. D. 2012).

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

Los procesos de conocimiento, son los procesos modelo por excelencia, pues su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico; incluso las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar complejas y de gran estimación patrimonial refleja su importancia dentro del contexto jurídico (Gaseta Jurídica, 2015), (p.237).

De otro lado también Ticona, (1994) considera que este, se trata de un tipo de

proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes como: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona Postigo V. , 1994).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

En el material informativo recuperado de la webs por (Ortega Vargas, 1994), se obtuvo información recuperada sobre la procedencia del proceso de conocimiento el Artículo 475 del CPC, colige lo siguiente; que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, (en el distrito judicial de Puno son los Juzgados Mixtos) los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale, (p. 7).

2.2.1.7.3. Proceso de conocimiento con excepciones y defensas previas.

Este investigador recupero información en la página webs de (Ortega Vargas, 1994), mencionándonos que:

Notificado con la demanda y anexos, el demandado tiene diez (10) días para promover excepciones y defensas previas (Art. 478° inciso 3 del CPC), se

proponen todas las excepciones que se quiera hacer valer en forma conjunta, se sustancia en **cuaderno separado** sin suspender el trámite del expediente principal. (Art. 447° del CPC)

Excepciones que pueden proponerse de acuerdo al Artículo 446° del CPC, son las siguientes:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa Juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral.

Solo se aceptan los medios probatorios que se ofrecen al proponer las excepciones.

Las excepciones son perentorias y dilatorias.

Entre las dilatorias tenemos (4) cuatro:

- a. Incapacidad del demandante o de su representante;
- b. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
- c. Falta de legitimidad para obrar del demandante o;
- d. Falta de legitimidad para obrar del demandado.

Entre las perentorias tenemos (10) diez:

- a. Incompetencia;
- b. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o
- c. Representación defectuosa o insuficiente del demandado;

- d. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
- e. Litispendencia;
- f. Cosa Juzgada;
- g. Desistimiento de la pretensión;
- h. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
- i. Caducidad;
- j. Prescripción extintiva; y,
- k. Convenio arbitral, (p. 5 y 6).

2.2.1.7.4. Contestación de la demanda.-

(Ortega Vargas, 1994), nos ilustra sobre los requisitos y contenido (**Art. 442** del CPC), del escrito de contestación de la demanda y menciona que deberá contener:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.
7. Debe anexarse todos los documentos pertinentes (Art. 447°), (p. 4).

2.2.1.7.5. Contestación del traslado de excepciones.

(Ortega Vargas, 1994), nos menciona que el plazo para contestar las excepciones es de diez (10) días (Art. 478° inciso 4 del CPC), al absolver el traslado de las

excepciones, debe ofrecerse los medios de prueba en que se sustenta la defensa, (p. 6).

2.2.1.7.6. Decisiones que puede adoptar el juez.

El citado autor, (Ortega Vargas, 1994), nos dice que absuelto el traslado o transcurrido el plazo; el Juez en decisión debidamente motivada e inimpugnable puede:

- 1.- Prescindir de los medios de prueba pendientes de actuación, declarar infundada las excepciones y sanear el proceso.
- 2.- Caso contrario fija día y hora para la audiencia de saneamiento, con el carácter de inaplazable, (p. 6).

2.2.1.7.7. Proceso de conocimiento con tachas y oposiciones.

2.2.1.7.8. Las tachas y oposiciones.-

(Ortega Vargas, 1994), nos aclara que, se interponen en el plazo de cinco (5) días de notificado con la demanda. Al proveerse la demanda se dan por ofrecidos los medios de prueba propuestos por el demandante (Art. 478° inciso 1 del CPC), al proponer las tachas u oposiciones, debe precisarse con claridad los fundamentos, que sustentan estos medios de defensa o sea los fundamentos de hecho y derecho, al escrito de tachas y oposiciones debe acompañarse las pruebas que sustentan dichas pretensiones, del escrito de tachas y oposiciones, el Juez corre traslado al demandante, por un plazo de cinco (5) días al absolver el traslado, debe fundamentarse y acompañarse los medios de prueba pertinentes. El Juez tiene la facultad de declarar, inadmisibles en resolución inimpugnable las tachas y oposiciones que no están debidamente fundamentados o no se acompañe la prueba pertinente al igual que de sus absoluciones. Por las tachas y oposiciones, las oposiciones que se interponen en forma maliciosa, el Juez interpone una multa equivalente de tres a diez URP, más las costas y costos de su tramitación, (p. 7).

(Ortega Vargas, 1994), investigador procesal, nos menciona que, notificado el demandado con la resolución que admite, la demanda y sus anexos, puede interponer tachas y oposiciones como:

1. Tachas contra testigos (Art. 303 CPC)

- **Se prohíbe declarar como testigos (Art.229 CPC).**

- a. Al absolutamente incapaz.
- b. Al que ha sido condenado por algún delito que a criterio del juez afecte su idoneidad.
- c. Al pariente dentro del 4to grado de consanguinidad o 3ro de afinidad, cónyuge, concubino, salvo tratándose de derecho de familia o lo proponga la parte contraria.
- d. Al que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso.
- e. Al juez y al Auxiliar de justicia, en el proceso que conocen, (p. 6).

Causales de impedimento para declarar (Art. 305 CPC)

- a. Ser adoptante o adoptado de alguna de las partes, representante o apoderado judicial.
- b. Ser tutor o curador de alguna de las partes.
- c. Haber recibido dadas de alguna de las partes, (p. 6).

Causales de tachas de testigos (Art. 307 CPC)

- a. Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, puesta de manifiesto.
- b. Por relaciones de crédito con alguna de las partes.
- c. Por ser donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes.
- d. Por haber intervenido en el proceso como miembro del Ministerio Público, perito o defensor, (p. 6).

Tacha contra documentos (Art. 300 CPC)

(Ortega Vargas, 1994), La tacha de documentos puede estar orientada a conseguir la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Nulidad del acto jurídico, por las causales previstas en el Art. 219 del Código Civil.
- b. La nulidad del acto jurídico, por la formalidad incumplida en su otorgamiento.
- c. La falsedad y la falsificación de toda clase de documentos, (p. 6).

2. Oposiciones (Art. 300 CPC)

Para el intelectual en derecho (Ortega Vargas, 1994), nos dice que pueden proponerse oposiciones a los siguientes medios probatorios por el demandante o el demandado, tomando en cuenta lo siguiente:

- a.** La actuación de una declaración de parte
- b.** La exhibición de documentos en general.
- c.** La actuación de la prueba pericial.
- d.** La actuación de inspección judicial, (p. 6).

2.2.1.7.9. El medio de prueba cuestionado.- Se actúa en la audiencia de pruebas y su eficacia probatoria luego es apreciada por el Juez, en la sentencia que pone fin al proceso, (p. 7).

2.2.1.7.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.10.1. Conceptos

Gozáini, (s.f.) (citado por Rioja en información doctrinaria) sustenta: “son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra”.

Autores como Niceto Alcalá y Zamora, (s.f.). (citado por Rioja, En información doctrinaria), “señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles”.

Por lo que, definimos según el artículo 188 C.P.C. que: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Yareta Cajia, 2018), (p. 64 y 65).

Para Lugo, este autor nos ilustra, mencionándonos que:

Los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existe cierta controversia o discrepancia entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza, (Carrión Lugo, 2000).

2.2.1.7.11. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Establecer si procede la nulidad del acto jurídico que contiene las escrituras públicas de bienes inmuebles denominados la Quinta Siuce y del predio urbano sin número del Pueblo tradicional de Chiguata; Escritura pública de fecha primero de diciembre del dos mil cuatro, escritura pública de compra venta y su minuta de fecha primero de febrero del dos mil cinco, escritura pública de compra venta de fecha veintiséis de setiembre del dos mil cinco, escritura pública número 70174, y su minuta de fecha dieciocho de octubre del dos mil cinco;
- 2) Establecer si en la celebración de los actos jurídicos antes descritos han incurrido en causales de nulidad;
- 3) Determinar si procede la nulidad de acto jurídico de compra venta número 285 y su minuta de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez (Expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del distrito judicial de Arequipa. 2010.)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Para los investigadores de la (Universidad Interamericana para el Desarrollo, s.f.), los sujetos del proceso son todas las personas físicas o morales que intervienen, ya sea como sujetos principales o en carácter de terceros durante la tramitación del proceso.

- **El actor** es quien tiene un interés jurídico al ejercer la acción, ya que tiene una pretensión en contra de otra;
- **El demandado**, es contra quien se ejerce la acción, es del que se pretende obtener algo y éste a la vez también tiene un interés jurídico;
- **El juzgador**, es el órgano del estado al que se está pidiendo su intervención para resolver el litigio que existe entre el actor y el demandado, (p. 3).

2.2.1.8.1. El Juzgador.

Los investigadores de la (Universidad Interamericana para el Desarrollo, s.f.), responden a la siguiente pregunta con respecto al concepto del juzgador:

¿Cuál es el papel que desempeña el Juzgador en la relación jurídica procesal?, La función jurisdiccional del estado se ejerce a través de los órganos jurisdiccionales, los cuales reciben diferentes denominaciones, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales, Salas, Juzgados y cada uno de estos órganos tiene uno o varios titulares denominados; ministros, magistrados y jueces, (p. 3).

Deberes y derechos del juzgador.

Los investigadores de la (Universidad Interamericana para el Desarrollo, s.f.), consideran que los deberes y derechos del juzgador son:

- a) La obligación de aplicar la ley para la resolución de la controversia.
- b) Allegarse de elementos y estar en condiciones de resolver la controversia.
- c) Puede aplicar medidas de apremio para que sus determinaciones sean cumplidas por las partes o terceros.
- d) Imponer correcciones disciplinarias para mantener el orden en el juzgado, (p. 3).

2.2.1.8.2. La parte procesal.

Los investigadores de la (Universidad Interamericana para el Desarrollo, s.f.), responden a la siguiente interrogante con respecto a las partes procesales:

¿Quiénes son las partes procesales de la relación jurídica procesal y qué hace cada una de ellas? En todo proceso siempre hay partes que intervienen en él, porque cada una de ellas tiene un interés jurídico diferente, por eso el litigio es un conflicto de intereses.

Parte; es, la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno (Becerra, 1975). Las partes en la relación jurídica procesal pueden ser:

- a) **En materia civil:** se da con el actor y el demandado.
- b) **En materia penal:** se da con el ministerio público y el inculpado.

c) **En materia administrativa:** se da con un particular, (p. 4).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda.

Los tratadistas de (Enciclopedia Jurídica., 2014), conceptúan a la demanda como un acto procesal por el que se inicia un proceso. En la demanda ordinaria, salvo en los juicios verbales que comienza con demanda suscita (datos de actor y demandado, domicilio y petición), debe constar:

- 1) Los datos y circunstancias del actor y demandado, domicilio o residencia donde puedan ser emplazados;
- 2) Hechos, que irán separados y numerados;
- 3) Fundamentos, y
- 4) Petitum, o pretensiones de la parte, que deben ser claras e ir separadas. Las peticiones subsidiarias deben ir separadas y por orden, (LECiv, arts. 399 ss., 437).

Según el Derecho Procesal, citado en (Enciclopedia Jurídica., 2014), nos dice que la demanda es el acto por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso. Por extensión, se aplica en los textos legales y en la práctica a distintas peticiones que durante la sustanciación del proceso pueden las partes formular, originando un incidente que lo desvíe de su curso ordinario, (p. 2).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Los autores de (Enciclopedia Jurídica., 2014), nos mencionan que la Contestación a la demanda, es un escrito de ampliación de la demanda; Litispendencia; Mutatio libellis; Perpetuación de la jurisdicción, (p. 2).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Diversos autores, entre ellos Santiago Sentís Melendo, (s./f.) afirman que:

No son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse. El contenido de lo que se pretende probar comprende desde el ofrecimiento de la prueba como tal, hasta su respectivo objeto, es decir, lo que se pretende probar con la referida prueba, abarcando, además, el tema y la materia de la prueba, así como los respectivos medios que se emplearán para su desahogo. También deben tomarse en cuenta los distintos sistemas probatorios, a quién corresponde la carga de la prueba y cuál es la apreciación por parte del juzgador. (Gómez Lara, C., p. 306).

Couture señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida. En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Hernando Devis Echandía, procesalista colombiano, dice: “Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho” (monografias.com, s.f.).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba

producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Principios que regulan la prueba.

En artículos recuperados de la webs (monografias.com, s.f.), considera información acerca de los principios que regulan la prueba considerando las siguientes como:

a) Necesidad de la prueba. Para que se llegue a expedir la decisión judicial, se requiere que sea demostrada por las pruebas aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez.

b) Comunidad de la prueba. También, se le conoce como principio de adquisición de las pruebas. Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.

c) Publicidad de la prueba. Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios.

d) Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado. Está vedado que el juez supla las pruebas con el conocimiento privado, personal o circunstancial que tenga de los hechos.

e) Contradicción de la prueba. Es la aplicación del principio procesal de la contradicción. Cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas de la contraparte.

2.2.1.10.4. Medios de prueba.

Para el profesor García Romero L. (2012), antes de desarrollar el tema de los medios de prueba, nos vierte el significado de prueba mencionándonos:

Etimológicamente proviene del latín *probandum* que significa “mostrar razón” o “hacer patente algo”. Esta definición confiere sentido a los medios de prueba. Se trata de instrumentos que sirven al litigante para “hacer fe” de las afirmaciones vertidas en sus escritos y, en la medida en la que utilice

adecuadamente tales medios, será como finalmente obtenga una sentencia favorable a sus intereses. Necesario es tratar los medios de prueba, ya que son indispensables para que el juez conceda la razón a una de las partes. En este sentido, se puede afirmar que “si alguien tiene la razón y no la puede probar es como si no la tuviera”. Antes de desarrollar el tema propuesto, se impone entender para qué sirve la prueba y el porqué de su importancia. Las pruebas servirán a los litigantes para que el juez se enfrente a la verdad y pueda estar en aptitud de dictar una sentencia en la que se haga justicia. Los litigantes, al servirse de los distintos medios de prueba, buscan crear en el juzgador la convicción de que la verdad de su causa es la que debe prevalecer sobre la versión del oponente.

Como medios de prueba, en general tenemos los siguientes:

1) Confesionales. La prueba confesional es la declaración de una de las partes en la que reconoce un hecho que le perjudica. Esta prueba es de vital importancia porque la persona que declara sobre hechos propios lo hace de forma espontánea, es decir, su declaración se considera no manipulada ya que las cuestiones que se le formulan son, hasta ese momento, desconocidas para el que comparece al desahogo de la citada probanza.

La prueba confesional se puede presentar de distintas formas:

- a) Cuando la persona acude personalmente a desahogar la probanza a su cargo.
- b) Cuando la persona a cuyo cargo debe desahogarse la citada probanza no acude al desahogo de ésta, a pesar de haber sido citada legalmente para ese fin, por lo que en tales circunstancias la ley prevé como sanción declarar confesa a la persona de las preguntas o posiciones que resultaren calificadas de legales. También puede desprenderse una confesión de los escritos de demanda y contestación de demanda. Esta modalidad consiste en verter los escritos de ofrecimiento de prueba en los que la parte a quien perjudica la confesión admite de forma escrita alguna circunstancia narrada por su oponente. Esto confirma la declaración unilateral formulada hasta ese momento.

2) Documentales, se denomina así a cualquier documento que auxilie a corroborar alguna circunstancia. Los documentos se clasifican en públicos y privados; los primeros serán aquellos emitidos por funcionario público o persona que goza de fe pública para la expedición de éstos (como ejemplo un acta de nacimiento, un testimonio notarial, entre otros).

Los documentos privados son aquellos elaborados por los particulares; pueden clasificarse en este rubro los contratos, cartas, títulos de crédito, libros de contabilidad, elaborados o dirigidos las personas físicas y/o morales, en los que no intervienen funcionarios públicos o personas investidas de esta facultad. Debe aclararse, a este respecto, que una copia fotostática no puede ser considerada como un documento público, ya que este papel puede ser manipulado a voluntad de la parte interesada en ser favorecida.

3) Periciales. La prueba pericial consiste en la apreciación especializada que de cierta circunstancia o hecho realiza un experto y el cual se vierte en lo que denominamos “dictamen pericial”. Es de suma importancia el ofrecimiento de esta probanza, ya que mediante los dictámenes periciales es posible profundizar en determinada área que se interesa destacar, como puede ser: psicología, grafoscopia y valuación de inmuebles, entre otras, La opinión es emitida por un perito, que presupone un conocimiento vasto y especializado en determinado tópico.

4) Testimoniales. Esta probanza se integra con las declaraciones que formulan las personas a quienes les constan directamente determinadas circunstancias o hechos, en virtud de haberles apreciado con sus sentidos.

5) Inspecciones judiciales. También denominadas “reconocimientos judiciales” consiste en que el juez se enfrente de forma directa con la verdad. En otras palabras, percibirá con sus propios sentidos el hecho materia de la prueba.

6) Presuncionales. Consisten en los razonamientos que se hacen a partir de hechos conocidos para llegar a la convicción de un hecho desconocido; es

decir, se da certeza a lo que no se conoce a partir de lo que se tiene por conocido, (p. 163).

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.10.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se

convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.6. El objeto de la prueba. (¿Qué se prueba?)

Los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causa convicción en los jueces respecto a ellas, es decir, que con estas les suministran los fundamentos para sustentar su decisión jurisdiccional. (CAS. N° 650-2001-Lambayeque. El Peruano. 02/11/2001). (Rioja Bermúdez, A, 2017).

2.2.1.10.7. El “onus probandi” o carga de la prueba. (¿Quién prueba?)

“Onus” viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de la carga de la prueba. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

El procedimiento de la prueba constituye una manifestación del principio del contradictorio, toda vez que es el debate de las mismas, permite la fiscalización, tanto de la parte contraria como del mismo juez a través de las facultades que le concede la norma procesal. Así, la contraparte siempre tendrá conocimiento de las pruebas aportadas por su contraria en el proceso y, por tanto, se encuentra facultado a cuestionarlas y oponerlas, en caso que se admitiera material probatorio a espaldas de esta, ello ha de generar su nulidad en el proceso y, por tanto, carecer de valor probatorio.

La carga de la prueba no solamente constituye una facultad de las partes de incorporar el material probatorio al proceso, sino también una obligación que se les

impone como consecuencia del mandato legal. Mas debe ser entendido este mandato en el sentido que la norma establece que puede ser considerado prueba y que puede ser probado en el proceso, así como el momento en que éste debe ser ofrecido, todo ello en beneficio de un proceso adecuado.

Sin perjuicio de ello, el juez al haber dejado de ser el convidado de piedra del proceso, tiene también la posibilidad de introducir material probatorio al proceso, ello en base al principio de dirección del cual se encuentra consagrado en la norma procesal, por ello es que se indica: “No solo al juez se le reconoce un papel protagónico para gestionar la prueba que conduzca a conocer la verdad de los hechos, sino también que es un derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar la razón de sus afirmaciones, lo que constituye el derecho constitucional a probar”. (CAS. N° 1426-99-Junín. El Peruano. 18/12/1999. P. 4329).

En este sentido la carga de la prueba viene a constituir un medio de gravamen establecido en la norma procesal, respecto de quien alega un hecho al interior del proceso, de manera que su incumplimiento podría generar la absolución de la parte contraria, teniendo esta posibilidad de realizarlo principalmente en los actos postulatorios del proceso y excepcionalmente cuando se hayan presentado nuevos medios probatorios de carácter extemporáneo. (Rioja Bermúdez, A, 2017).

2.2.1.10.8. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos

controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.9. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba por regla general, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

¿Qué es la inversión de la carga de la prueba? La ley, en determinadas situaciones, determina qué parte debe probar. V. gr., en la responsabilidad extracontractual, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor (artículo 1969 del Código Civil), esto es, al demandado; en la responsabilidad contractual, la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (artículo 1330 del precitado Código), es decir, al actor.

¿Qué hechos no requieren probanza? (190 C.P.C.): Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia; las presunciones *juris et de jure*. El derecho nacional no se prueba; sí requieren probarse la costumbre y el derecho internacional privado, (monografias.com, s.f.).

2.2.1.10.10. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada.

Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.11. Sistemas de valoración de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (1995); Taruffo (2002) , encontramos:

2.2.1.10.11.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.11.2. El sistema de valoración judicial

La valoración de las pruebas lo hace el juez, existiendo dos sistemas: Legal y libre

apreciación de las pruebas.

El sistema de la prueba legal o tasada implica que la valoración de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas. Nuestro derogado Código de Procedimientos Civiles lo acogió.

En el sistema de la libre apreciación de las pruebas no existen cortapisas legales en la valoración, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. El artículo 197 del C.P.C. señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su derecho.

Correlativo al último sistema se encuentra la sana crítica. En la sana crítica el juez emplea las reglas de la lógica y de su experiencia. V. gr., determinar si el demandado actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de la prestación (*bonus pater familiae*), (monografias.com, s.f.).

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.11.3. Sistema de la sana crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.12. Clases de medios probatorios.

Típicos (Artículo 192), atípicos (193) y sucedáneos de los medios probatorios (artículos 275 y siguientes). Los medios probatorios típicos están regulados en su ofrecimiento, admisión y actuación, siendo los siguientes: La declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial. Los medios probatorios atípicos si bien expresamente no están regulados, pueden ser ofrecidos por las partes, y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Por analogía se emplean las reglas de los medios probatorios típicos. Ejemplos: La reconstrucción de los hechos; la huella dactilar. Los sucedáneos de los medios probatorios. La doctrina extranjera lo considera más que meros auxilios de la prueba, como auténticos medios probatorios. El artículo 275 del Código adjetivo lo define como los auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor de los medios probatorios. Los sucedáneos de los medios probatorios son el indicio, la presunción y la ficción medios probatorios:

a) Indicio. Que adquiere significación en su conjunto cuando conduce al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

b) Presunción. Se regula la presunción legal y judicial. En términos generales, la presunción es un razonamiento lógico deductivo, que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado.

La presunción legal se subdivide en absoluta (*juris et de jure*) y relativa (*juris tantum*). La presunción legal *juris et de jure* no admite discusión o prueba en

contrario. V. gr., el principio de publicidad registral consagrado en el artículo 2012 del Código Civil. La presunción legal *juris tantum* admite prueba en contrario, el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta posesión no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito (artículo 912 del Código Civil).

Por otro lado, la presunción judicial es un razonamiento lógico del juez, basado en reglas de la experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso. V. gr., la presunción de buena fe contractual (artículo 1362 del Código Civil).

c) La ficción legal. Es la conclusión que la ley da por cierta y es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos; no permite prueba en contrario.

Ejemplo, la clasificación de los bienes muebles o inmuebles, (monografias.com, s.f.).

2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada (Rodríguez 2005).

2.2.1.10.14. Prueba anticipada (Artículos 284 a 299 CPC).

La prueba anticipada tiene dos finalidades:

a) Actuar por motivos justificados una prueba antes del proceso.

b) Otorgar mérito ejecutivo a la absolución de posiciones y al reconocimiento de documentos. Se tramita como proceso no contencioso. La competencia por razón de grado, cuantía y territorio, corresponde al juez que va a conocer la demanda próxima a interponerse (artículos 33 y 297 CPC). Es fundamental que el solicitante exprese la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada (artículo 284 in fine CPC). Las disposiciones relativas a la actuación de los medios probatorios se aplican, en cuanto sean pertinentes, a la prueba anticipada. El emplazamiento puede ser con citación (que es lo normal) o sin citación (inaudita parte), sustentado en razones de garantía y seguridad, especificando el petitorio de la futura demanda (artículo 287 CPC). Entre los artículos 290 a 295 CPC, se precisan los supuestos de los medios probatorios que se pueden actuar anticipadamente. El emplazado sólo puede oponerse fundándose en que la solicitud no reúne los requisitos generales indicados en el artículo 284 CPC (ausencia de la pretensión genérica de lo que se va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada), además los especiales del medio probatorio solicitado o si la actuación fuese imposible. Si el emplazado no cumpliera con lo solicitado, se aplicarán los siguientes apercibimientos (artículo 296 CPC):

- En el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento.
- En la exhibición se tendrá por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento; y,
- En la absolución de posiciones se tendrán por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado. Sobre estos apercibimientos, realmente deben entenderse que su objetivo es para dar mérito ejecutivo en los supuestos a) y c); el literal b), no tiene cabida, según las clases de títulos ejecutivos tipificadas en los incisos 3 y 4 del artículo 693 CPC. Finalmente, actuada la prueba anticipada, se entregará el expediente al interesado, conservándose copia certificada de éste en el archivo del juzgado, a costo del peticionante y bajo responsabilidad del secretario de juzgado, (monografias.com, s.f.).

2.2.1.10.15. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el art. 188 CPC cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188 CPC.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.16. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.17. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

2.2.1.10.18. Oportunidad en el ofrecimiento de los medios probatorios:

Normalmente, los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvención, su absolución. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos que se encuentran regulados en el artículo 429 del C.P.C., como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos (inciso 4 del artículo 559 del C.P.C.). Cabe resaltar que es factible ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias (artículo 374 del C.P.C.).

a. Las pruebas de oficio (artículo 194 del C.P.C.). Son de carácter facultativo y supletorio. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

b. Audiencia de Pruebas: Regida por los principios de inmediación, unidad de la audiencia y publicidad de la prueba. La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. A aquella deben concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecen a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de la ley procesal, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia de pruebas concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez dará por concluido el proceso (artículo 203 del C.P.C., modificado por la Ley 26635).

Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el juez estime atendible, un interviniente está impedido de comparecer al local del juzgado, su actuación procesal puede ocurrir en su domicilio, en presencia de las partes y de sus abogados. Cuando se trate del Presidente de la República, del Presidente del Congreso y del Presidente de la Corte Suprema, la audiencia o sólo la actuación procesal que les corresponda puede, a su pedido, ocurrir en sus oficinas (artículo 205).

El principio de unidad de la audiencia implica que puede suspenderse ésta, pero ello no implica que realmente se realice otra, sino que aquélla continuará (artículo 206 CPC). La audiencia de pruebas es pública, empero si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.

En el caso del litisconsorcio necesario, si su incorporación se realizara culminada la audiencia de pruebas, y aquél ofreciese medios probatorios, el juez fijará el día y la hora para una audiencia complementaria. El artículo 208 del Código adjetivo regula la actuación de los medios probatorios: En el día y hora fijados, el Juez declara iniciada la Audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

- a) Pericia;
- b) testigos;
- c) reconocimiento (no es necesario si no ha sido cuestionado) y exhibición;
- d) declaración de las partes, empezando por la del demandado.

2.2.1.10.19. Inspección judicial.

2.2.1.10.19.1 Confrontación:

El juez puede disponer el careo entre testigos, entre peritos y entre éstos, aquéllos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios (artículo 209). Conclusión de la audiencia de pruebas. El juez comunica a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado. Usualmente, antes de concluida esta audiencia, los abogados pueden solicitar informar oralmente. Alegatos. Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado, (monografias.com, s.f.).

2.2.1.10.20. Sistemas de valoración probatoria.

La valoración de las pruebas lo hace el juez, existiendo dos sistemas: Legal y libre apreciación de las pruebas.

El sistema de la prueba legal o tasada implica que la valoración de los medios

probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas. Nuestro derogado Código de Procedimientos Civiles lo acogió.

Correlativo al último sistema se encuentra la sana crítica. En la sana crítica el juez emplea las reglas de la lógica y de su experiencia. V. gr., determinar si el demandado actúo con la debida diligencia en el cumplimiento de la prestación (bonus pater familiae), (monografias.com, s.f.).

2.2.1.10.21. Los requisitos de la prueba documental.

1) Los requisitos de existencia del documento son:

- Que tenga aptitud representativa de un hecho o de un concepto o de una idea cualquiera,
- Que esté realizado por un acto humano y
- Tenga significación propia y entidad confirmatoria.

Sucede que las leyes en general mencionan promiscuamente con el nombre de documentos a los que supra presenté como instrumentos, documentos, monumentos y registros. Y resulta obvio que no todos ellos requieren de firma para su existencia. Por lo demás, el tema de la discusión doctrinal está circunscrito desde hace mucho tiempo a los documentos privados (un billete de papel moneda, por ejemplo, no contiene firma original alguna). Y la realidad actual demuestra que cabe repensar con seriedad la normativa que exige imprescindiblemente la firma del emisor. Si así no se hace, quedarán para siempre fuera de toda protección jurídica los millones de contratos que, por ejemplo, se realizan diariamente por la vía del télex, del fax y del e-mail. Finalmente: cuando se trata de instrumento escrito que naturalmente exige la firma, es obvio que aquí sí se trata de un requisito que hace a su existencia como tal, (García Romero L. 2012. P. 166).

2) Los requisitos de validez del documento son:

Que se haya elaborado voluntariamente, con las formalidades legales y llevadas al proceso en forma legítima, con las formalidades de modo, tiempo y lugar exigidos

por la ley; Los documentos que estén en su poder en ese momento, deben ser presentados por las partes con la demanda, reconvencción y contestación de ambas en toda clase de juicios. Además, cuando la prueba documental no esté a su disposición, la parte interesada debe individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra. Si se alegan hechos no invocados en la demanda o reconvencción al contestarlas, los demandantes o reconvinientes pueden agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los cinco días de notificada la providencia. El traslado de los documentos a la otra parte en los términos se denomina réplica en él. En los supuestos de que aparezcan documentos posteriores o desconocidos, a través del incidente de documentos extemporáneos.

Exhibición de documentos en poder de las partes y los terceros: Las partes en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligadas a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. Los terceros no están obligados si son documentos privados de su propiedad exclusiva. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale. Si el documento está en poder de una de las partes, se la intimará para que lo presente en el plazo que el juez determine. Si no lo hace y por otros elementos de juicio resulta manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en su contra. Si el documento se halla en poder de tercero, se le intimará para que lo presente; podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición lo perjudica. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento y, tratándose de copias, que se hayan cumplido los requisitos exigidos para su legítima expedición, para documentos privados se requiere el cotejo con el original.

3) Los requisitos de eficacia del documento son:

- Que su contenido sea convincente y
- No haya otro medio confirmatorio válido en su contra;
- Que llegue al proceso sin violación de la reserva o del secreto que la ley le haya

impuesto a su emisor o a su tenedor

- Y completo, sin alteraciones, mutilaciones, tachaduras o enmiendas sin salvar adecuadamente de puño y letra del emisor o con la misma máquina con la cual se emitió
- Y que, en su caso, se haya hecho el registro (público) que exija la ley.
- Finalmente: cuando se encuentra emitido en el extranjero, que se cumplan todos los requisitos exigidos para su elaboración y autenticidad. (García Romero L. 2012. P. 168).

2.2.1.10.22. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.22.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En su acepción gramatical, documento proviene del latín *documentum*. Escrito en que consta datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. (Rioja Bermúdez, A, 2017).

Nos dice que documento es un:

Escrito, escritura con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa, o al menos, que se deduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuando consta por escrito o gráficamente; así lo es en tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como un fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque indubitablemente predomine el papel sobre todas las demás. (Cabanellas, Guillermo, 2003).

Montero Aroca, (s,f.) señala que para definir los documentos se tiene tres acepciones:

- La concepción más amplia es la que hace coincidir documento con cosa

mueble.

- La segunda concepción estricta exige para que pueda hablarse de documento es la escritura

- La concepción intermedia considera como documento todo objeto material representativo de un hecho, de interés para el proceso, representación que puede obtenerse mediante la escritura, bien por todos los demás medios representativos (fotografía, planos disketes), siendo lo importante no la grafía sino la representación.

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Documentos públicos

Para considerar público un documento debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

- Que se encuentre autorizado o sea expedido por funcionario público.
 - Que dicho documento se encuentre dentro de su competencia o en el ejercicio de sus funciones.
 - Cuento con las formas o solemnidades establecidas por la ley.
 - Asimismo la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar Jurisdiccional respectivo, Notario Público o Fedatario.
- Sin embargo la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Documentos privados

Mientras que el documento privado es el redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de Notario o funcionario público que le de fe o autoridad, por lo que no es necesario cumplir ningún tipo de formalidad en su elaboración.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- Escritura pública de fecha primero de diciembre del dos mil cuatro.

- Escritura pública de compra venta y su minuta de fecha primero de febrero del dos mil cinco.
- Escritura pública de compra venta de fecha veintiséis de setiembre del dos mil cinco.
- Escritura pública número 70174, y su minuta de fecha dieciocho de octubre del dos mil cinco.
- Escritura pública N° 285 y su minuta de fecha veinticuatro de marzo del dos diez. (Expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, 2010.)

2.2.1.10.23. La declaración de parte

A. Concepto

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

Significa la manifestación que en un procedimiento judicial, cualquiera sea su índole, hacen las partes o terceros (testigos y peritos) para aclarar hechos que les son conocidos, o que se supone lo sean, y acerca de los cuales son interrogados, a fin de tratar de conocer la verdad sobre las cuestiones debatidas. Cuando la declaración es de las partes en materia civil o laboral, se llama confesión en juicio. En materia penal, la declaración que presta el reo, en calidad de tal, se llama indagatoria. Constituye un medio probatorio, directo, personal histórico y de representación. (Rioja Bermúdez, A. 2017).

Asimismo Cabanellas, Guillermo. (2003), señala que “(...) la confesión o declaración de parte es el reconocimiento que una persona hace contra sí misma de la verdad de un hecho”. Más no se debe entender esta limitación de la declaración ya que también constituye la verdad de los hechos afirmados por el contrario y que

perjudica al que confiesa. La declaración de parte constituye aquella manifestación que el demandante o el demandado, con capacidad jurídica, realiza al interior del proceso, debiendo ser de carácter personal, salvo en la que deba ser realizada mediante apoderado o representante. La declaración estará referida a los hechos personales del declarante o del representado, por ello debe ser expresa y cierta, siendo la principal característica el de ser voluntaria y consciente. (Rioja Bermúdez, A. 2017).

B. Regulación

La declaración de parte, se encuentra previsto en el Código Procesal Civil peruano entre los artículo 213 al 221.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La persona quien prestó la declaración de parte fue la señora A. en calidad de demandante, en el proceso sobre nulidad de acto jurídico en contra de D., rechazo todas las interrogantes aduciendo ambigüedad en su contenido y en contra de C y otros, donde indico que es verdad que el codemandado B., no es hijo de matrimonio formado por los esposos F, y E. (Expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, 2010.)

2.2.1.10.24. La pericia

A. Conceptos

Para Armenta Deu, (2004), citado en la (Gaseta Jurídica, 2015) nos dice que:

La prueba de peritos es la actividad a través de la que una o varias personas expertas aportan sus conocimientos especializados en materia no jurídica, de manera que puedan conocerse y apreciarse determinados hechos y circunstancias fácticas... La citada jurista subraya que la finalidad de esta prueba se orienta a permitir la valoración de hechos o circunstancias o adquirir certeza sobre ellos, cuando su naturaleza precisa para aprehenderlos de la intervención de sujetos con conocimientos especializados, (p. 443).

Según Devis Echandía, (1984), citado en (Gaseta Jurídica, 2015), menciona que:

La pericia es un medio de prueba procesal e histórico, pero esto no excluye que el perito sea un valioso auxiliar del juez para el correcto conocimiento de los hechos, como también lo es el testigo. No se trata de una especie de testimonio técnico, como también se ha sostenido, sino de un medio de prueba diferente. Concluye que, puesto que el perito no persigue producir efectos jurídicos determinados con su dictamen, sino ilustrar el criterio del juez, no es una declaración de voluntad. Tampoco es una declaración de verdad, porque puede incurrir en error y se limita a comunicarle al juez cuál es su opinión personal respecto de las cuestiones que se le han planteado. Es, pues, una simple declaración de ciencia, técnica, científica o artística, (p. 443).

2.2.1.10.25. Características de la prueba pericial.

Según los autores de la (Gaseta Jurídica, 2015), La prueba pericial se caracteriza por lo siguiente:

- Es una actividad humana: Al ser desarrolladas por personas (peritos), quienes desarrollan ciertos actos que culminan en la elaboración de un informe o dictamen.
- Es una actividad procesal: Porque tiene lugar en el curso del proceso principal o es actuada como prueba anticipada.
- Es un medio probatorio: Puesto que sirve para demostrar la existencia de algún hecho, la forma en que se produjo, sus causas, consecuencias, etc.
- Es una declaración de ciencia: Debido a que el perito se limita a dar a conocer mediante el respectivo dictamen sus observaciones y conclusiones, basadas en su experiencia científica, artística, técnica, etc.
- Es una actividad realizada por expertos: Pues es en razón de los conocimientos especiales con que cuentan los peritos que son llamados para emitir su juicio valorativo sobre la materia que dominan intelectual o técnicamente,
- Es llevada a cabo por orden judicial: Ya sea de oficio o a pedido de parte, la pericia debe obedecer a un mandato del Juez, siendo inválida aquella que se realice en forma espontánea.

- Está vinculada con los hechos: Porque éstos constituyen su objeto, estando fuera de él las cuestiones de derecho, y el relato abstracto que no repercute en lo más mínimo en la verificación y valoración de los hechos materia de debate judicial.
- Está referida a hechos especiales o de difícil percepción y apreciación: Ya que de no ser así no se exigiría el aporte de expertos a fin de ilustrar al magistrado sobre tales hechos.
- Es una operación valorativa: En la medida que el perito emite una opinión o juicio de valor sobre el objeto de la pericia, pronunciándose sobre su realidad, causas, modalidades y efectos, (p. 444 y 445).

B. Regulación de la prueba testimonial.

La declaración de testigos o la testimonial, se encuentra expresado en nuestro Código Procesal Civil Art. 222 al 232, mencionando que toda persona natural tiene todo el derecho de asistir como testigo.

C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

El codemandado C por ante el Notario Dr. G, tramito la sucesión intestada de doña: E y que durante el proceso no contencioso de sucesión intestada no se apersono el demandado B con la finalidad de que se le incluya como heredero.

En el acta de declaración de herederos por sucesión intestada del veintidós de marzo del dos mil siete, se declara el fallecimiento de la cesante E y fueron instituidos como únicos coherederos sus hijos C y A inscrito con el N° 2007-00022754 en la SUNARP. Según acta de nacimiento N° 331-91, de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, en la cual el demandado lleva el nombre de B, aduce que el apellido no le corresponde por no ser hijo biológico de sus padres.

Según aparece en el certificado de inscripción de la RENIEC de su madre Doña E en el año mil novecientos noventa y uno, tenía ochenta y uno años de edad.

Mediante recibo de pago a nombre de Doña E, por el cual la arrendadora declara

haber recibido la cantidad de quinientos nuevos soles del señor Y, por concepto de arrendamiento de dos topos de terreno ubicado en Siusi del Distrito de Chiguata, correspondiente al periodo dos mil cinco; poder, supuestamente otorgado por la madre E, (Expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, 2010.)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta a lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Según el profesor Renzo Cavani, (2017), comparte información invitándonos a conocer y pasar a caracterizar cada una de las resoluciones judiciales.

Decretos

Artículo jurídico rescatado de (Cavani, 2017), Docente principal de la Universidad Católica del Perú, editando el presente contenido de acuerdo al Código Procesal Civil peruano, mencionándonos que mediante el artículo 121, inciso 1 del CPC, señala:

“Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. Parecería que el texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de impulso. La respuesta la da el propio CPC cuando regula el abandono.

Es importante diferenciar entre acto de impulso como acto procesal de parte, el cual contendrá un pedido de impulso, y acto de impulso como acto procesal del juez, el cual constituiría estrictamente un decreto. Así pues, el pedido de impulso el proceso busca activarlo, esto es, que prosiga con su trámite de acuerdo al procedimiento previsto y a los actos que el juez debe realizar para que se encamine a su conclusión (eso es exactamente lo que se exige para que no se declare el abandono). Pero nótese que el pedido de impulso puede recibir diversas respuestas por parte del juez: desde un simple decreto hasta una senda resolución con contenido decisorio.

Para efectos del abandono, lo que interesa no es tanto la respuesta del juez, sino si el pedido de la parte conduce o no a un impulso o activación del proceso. Así pues, pedidos de impulso, por ejemplo, pueden ser: solicitar al juez que expida sentencia, que re programe una diligencia, etcétera.

Tenemos, por tanto, el contenido de los decretos puede ser de dos tipos:

a) De impulso del proceso: Son aquellos que disponen la continuación del proceso. Ejemplos: correr traslado de algún pedido previo a la decisión; declarar que una resolución ha quedado consentida; disponer que el expediente sea llevado a despacho para resolver, etcétera.

b) De mero trámite: Es una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una decisión.

En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere

motivar. Por ello es que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en siglas, LOPJ) es bastante expresiva al respecto: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad”. Si bien analógicamente podemos extender las resoluciones de mero trámite a las de impulso procesal, el punto esencial aquí es que los decretos no se motivan. ¿Querría decir ello que el decreto, por no contener decisión alguna, no sería impugnabile? La respuesta es negativa, porque el propio CPC permite que el decreto sea atacado mediante el recurso de reposición, exigiendo al recurrente, como en el caso de los otros recursos como la apelación o casación, que fundamente su pretensión impugnatoria (precisando el agravio y el error), (p. 117 a 119).

2.2.1.12. Sentencia.

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

Artículo del Código Procesal Civil peruano tratado por (Cavani, 2017), desarrolla El artículo 121 inciso 3 del CPC señala:

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde

confluyen dos elementos:

- a) Poner fin a la instancia o al proceso y
- b) Un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso, (Cónfer Tucci, 2009: 95).

Corresponde destacar que, desde una perspectiva temporal, no solo existe sentencia cuando se llega al final del procedimiento (de primera, segunda o tercera instancia): también hay otras sentencias producto de diversas formas de conclusión del proceso que comparten su naturaleza de ponerle fin al proceso mediante una declaración sobre el mérito. Veamos:

a) Conciliación judicial. La conciliación es un negocio jurídico material con efectos procesales: el hecho que se dé en el contexto de un proceso no resta su naturaleza de contrato o negocio jurídico bilateral. Si las partes concilian, el juez examina si es que el derecho es disponible (artículo 325 del CPC) y acepta la propuesta conciliatoria y declara la conclusión del proceso (artículo 327 del CPC). Esta aceptación se denomina homologación. Cuando el juez, mediante resolución homologatoria, acepta la conciliación, decide respecto del pedido de conclusión del proceso, pero también incluye un pronunciamiento sobre la pretensión (artículo 322, inciso 2 del CPC).

Hay, pues, una declaración sobre el fondo. Tal declaración consiste en constatar que las partes han conciliado y que el derecho material en discusión queda reconocido 328 del CPC, dice: “La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada”. Cuando se dice que surte el mismo efecto no se refiere a que la resolución homologatoria debe tomarse como si fuera una sentencia (es decir, una ficción procesal), sino

como una auténtica y verdadera sentencia, al punto que sobre ella recae la cosa juzgada.

b) Allanamiento y reconocimiento. El CPC distingue entre allanamiento y reconocimiento. En el primero el demandado acepta la pretensión y, en el segundo, además de aceptar la pretensión, “admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de esta” (artículo 330 del CPC). Esta diferencia, sin embargo, parecería bastante artificial: si la pretensión está compuesta por el pedido y la causa de pedir, aceptarla (allanarse) significa declarar los hechos son ciertos y, por tanto, el demandante sí tiene razón en lo que pide. Por ello, admitir la veracidad de los hechos y sus fundamentos jurídicos no es otra cosa que declarar que la causa de pedir es cierta. ¿Cuál es, entonces, la diferencia? Desde esta perspectiva, ninguna. Sí habría una diferencia, sin embargo, si, en vez de pretensión, el artículo 330 dijese petitorio o pedido. Ahí se estaría aceptado solamente parte de la pretensión. Y esto parece ser lo que el legislador habría querido decir, puesto que el artículo 322, inciso 3 del CPC, hace la diferencia entre reconocer la demanda y allanarse al petitorio. Lo que interesa aquí, empero, es que, una vez que el juez evalúa el pedido de allanamiento o reconocimiento, “debe expedir sentencia inmediata” (artículo 333 del CPC). Aquí no hay sombra de duda: el allanamiento o reconocimiento conduce a un juicio positivo sobre el mérito de la demanda.

d) Desistimiento de la pretensión. El desistimiento del proceso implica una declaración del demandante de no continuar con el proceso, solicitando su conclusión.

Según el artículo 343 del CPC, este desistimiento no afecta la pretensión. Normalmente se da este pedido cuando la demanda se encuentra mal formulada o, también, producto de una negociación extrajudicial. Ya el desistimiento de la pretensión, por el contrario, implica una declaración del demandante en el sentido de que no tiene razón en su demanda. Por ello, según el art. 344, inciso 1 del CPC, “produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de cosa juzgada”. Esto no es otra cosa que una auténtica sentencia, concretamente un juicio de mérito negativo, (p. 119 a

122).

2.2.1.12.2. Conceptos

La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. Según Alberto Binder, “la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”. (Rioja Bermúdez, A, 1999).

De otro lado también se conceptualiza que es una resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso, (Ossorio y Florit).

Para Bacre, (1992), citado por la (Gaseta Jurídica, 2015), menciona que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura, (p. 53).

En palabras de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, citado por la (Gaseta Jurídica, 2015), nos dice que “se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión...” (p. 53).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la

cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La regulación de las sentencias se establece en nuestra norma procesal civil, dicha norma está contenida en el artículo N° 121 parte in fine de nuestro Código Procesal Civil, donde expresamente se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.12.4. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.5. Estructura de la sentencia.

(Rioja Bermudez A. , 2017). Conforme lo establece en el artículo 122° de nuestra norma Procesal Civil, la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En tal sentido, en el contenido de toda sentencia sea de primera y segunda instancia, pueden señalarse tres partes bien definidas referidas a:

1. La exposición de los hechos; parte expositiva,
2. La aplicación del derecho; parte considerativa y,
3. La decisión final; fallo, (p. 545 y 546).

2.2.1.12.6. La motivación de la sentencia

La motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas. Este requisito se encuentra muy relacionado con la fundamentación, pues el juez, al

analizar los elementos normativos que fundarán la sentencia, también encuentra parte de los motivos que le llevaron a decidir de dicha forma la controversia, (Rioja Bermudez A. , 2017), (p. 541 y 552).

Para los profesores Arenas y Ramírez (2009), citado el en el artículo webs la argumentación jurídica en la sentencia, nos menciona que:

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones.

Por otra parte también indican que la ausencia de motivación, por tratarse de un vicio formal puede traer consigo la nulidad del documento sentencial, dando lugar a que se retrotraigan las actuaciones al momento de su redacción donde se expliquen nuevamente todos los argumentos, no sin antes olvidar que esto puede reportar un perjuicio para las partes en cuestión, (p. 11).

Culminan los autores, comentando que los requisitos que no deben faltar en la correcta motivación de la sentencia son:

a) Concreción: Se refiere a que la sentencia debe versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.

b) Suficiencia: Que prime el sentido cualitativo, es decir la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se conocen sentencias muy amplias pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de los datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

c) Claridad: Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismos sino que el relato debe ser más bien sencillo, ordenado y fluído, con una carga descriptiva que recree los hechos tal y como ocurrieron según el Tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea un todo coherente y uniformado.

d) Coherencia: Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin la existencia de contradicciones entre estos, que se muestre a partir de ella un razonamiento lógico.

e) Congruencia en las peticiones de las partes, y el fallo de la sentencia, no a los argumentos que se utilizan en los fundamentos de derecho.

La racionalidad se evidencia a través de la motivación. La motivación no se mide por la extensión del texto, sino por la calidad y claridad del discurso, (Arenas López & Ramírez Bejerano, 2009), (p. 12).

2.2.1.12.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.7.1. El principio de congruencia procesal

Para el profesor Echandía:

El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (civil, laboral, y contencioso administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y

excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas” (Devis Echandía, 1984.).

Entiende este autor que derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”.

2.2.1.12.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

A. Concepto

Donoso, A. (1993), en Lima, considera que: “Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud.”. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada, por razones obvias las resoluciones judiciales que llevaran a los jueces a conocer los hechos y causales del porque se restringen y deniegan las pretensiones, dando posibilidad a las partes para poder interponer recursos impugnatorios.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

B. La fundamentación de los hechos

Para Michel Taruffo, citado por Lucila García, nos dice que, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. Las cuestiones de hecho constituyen el postulado de la sentencia y deben comprender todas las circunstancias de la comisión

del hecho y las que eliminan, atenúan o agravan las condiciones de culpabilidad y las que deben apreciarse para la aplicación de la pena. Las cuestiones de hecho deben plantearse teniendo en cuenta las conclusiones del fiscal, del defensor y la parte civil y concretarse específicamente a las materias controvertidas, de modo que puedan ser absueltas afirmativa o negativamente y solo con los monosílabos “sí” o “no”, que en el presente caso se advierte que estas se han formulado en forma deficiente y que el término “plenamente” empleado en dicho acto, resulta por demás inapropiado, (García Romero, 2012). (p. 178).

2.2.1.12.8. Requisitos formales de las sentencias.

La sentencia es una resolución judicial de gran importancia, ya que, como se ha explicado en líneas anteriores, decide sustancialmente un proceso. Es la forma normal de terminar un conflicto. El término sentencia tiene su origen en la acepción latina *sententia* que puede significar “dictamen” o “parecer que uno tiene o sigue”. Para dictar sentencia, el juez deberá entrar al estudio del expediente puesto a su vista para tal efecto y valorará cada actuación en lo individual y en su conjunto, para así, en uso de sus facultades y empleando su experiencia y conocimientos, dictar la sentencia que corresponda, (García Romero, 2012). (p. 176).

En el texto de Teoría General del Proceso de García Romero, nos menciona que en términos generales, toda sentencia debe de cubrir con ciertos requisitos que son:

a. Congruencia. El juzgador, al emitir una resolución judicial que resuelve el fondo de un negocio debe utilizar sus conocimientos jurídicos y su amplio criterio judicial. Al decidir la controversia debe observar que lo peticionado por las partes en el juicio sea la materia de su decisión judicial. Las sentencias deben contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, las pruebas rendidas y demás consideraciones jurídicas aplicables, es decir, debe existir una armonía e identidad entre las prestaciones reclamadas por el actor, las excepciones y defensas opuestas en su caso por el demandado; deben especificarse los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados, y las demás circunstancias que puedan valorarse e influir en la decisión jurisdiccional. Así, la autoridad estará en posibilidad de dictar la sentencia que en

derecho proceda. No puede ser materia de una sentencia algo que no fue solicitado por las partes y no se encuentra incluido en la controversia, salvo en los casos en que la ley expresamente permita lo contrario, específicamente, al hacer referencia a la suplencia de la deficiencia o queja de alguna de las partes, o bien, de ambas. Se hace hincapié en que esta situación sólo se presentará en los casos en que la ley se lo permita de forma expresa.

b. Motivación. Este requisito se encuentra muy relacionado con la fundamentación, pues el juez, al analizar los elementos normativos que fundarán la sentencia, también encuentra parte de los motivos que le llevaron a decidir de dicha forma la controversia.

c. Fundamentación. Se refiere a la aplicación de las leyes y normas aplicativas al caso concreto que es objeto de la sentencia que dictará el juez para resolver una controversia. El primer fundamento que deben observar los jueces al dictar sus sentencias es lo preceptuado en el numeral 14 Constitucional, que se refiere a los juicios en materia penal y señala que está prohibido al juez imponer, por analogía o mayoría de razón, pena alguna que no se encuentre decretada específicamente para la conducta ilícita de que se trata en el ordenamiento penal respectivo. Asimismo, al referirse a los juicios del orden civil, refiere el artículo citado que la sentencia definitiva se dictará conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de estas, en los principios generales del derecho.

d. Exhaustividad. Se refiere a que la sentencia deberá resolver todas las cuestiones tratadas en juicio, sin que deje alguna sin resolver. Es importante señalar que éstos son los requisitos sustanciales que se necesitan observar por el juzgador para emitir sus fallos, pero también se hará mención de otro tipo de exigencias, que se refieren a la cuestión formal y no sustancial.

Es posible, por ejemplo, referirse a una sentencia interlocutoria que aprueba la cuantificación de intereses derivados de la firma de un título de crédito, ya que cuando el juzgador condena al pago de intereses, lo hace de forma genérica, y con la

mención de que éstos serán cuantificados en su momento procesal oportuno. Se emite, como resultado, la forma de materializar la cantidad exacta que el demandado adeuda por concepto de intereses. Éste será, precisamente, un incidente que concluya con una sentencia interlocutoria que apruebe o desapruebe la cuenta propuesta para su cobro, (García Romero, 2012). (p. 178 a 180).

2.2.1.13. Autos.

El autor (Cavani, 2017), desarrolla el presente artículo jurídico acorde a la norma procesal del Código Procesal Civil, mencionando que el artículo 121, inciso 2 del CPC, señala:

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

El legislador acierta al momento de ejemplificar algunos tipos de autos (pues hay muchos más), pero se equivoca al entender que los autos se caracterizarían por ser resoluciones que requieren motivación. Siguiendo la propuesta dogmática ahora planteada, los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedente la demanda, sea o no liminarmente; la resolución que estima una excepción (artículo 451, inciso 5 del CPC); la resolución que aprueba el desistimiento del proceso (artículo 343 del CPC); la que declara el abandono del proceso (artículo 346 y siguientes del CPC), etcétera, (p. 122).

2.2.1.14. Medios impugnatorios.

2.2.1.14.1. Conceptos

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado (Bermúdez, 2009).

2.2.1.15. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:

2.2.1.15.1. El acto jurídico:

El acto jurídico o negocio jurídico es el hecho, humano, voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico. La doctrina alemana distingue el acto del negocio jurídico, siendo este último una especie de acto jurídico, caracterizado por tener una declaración de voluntad, a diferencia del acto jurídico como concepto más amplio que abarca los hechos voluntarios (tanto lícitos como ilícitos).

Para que se dé el acto jurídico no basta con que haya un sujeto y un objeto con bastante capacidad, se necesita algo que los ponga en relación, estableciendo un lazo o un vínculo que los una, haciendo pasar la relación jurídica del estado de posibilidad al estado de existencia. Este tercer elemento es un hecho, que por ser productor de efectos jurídicos se denomina hecho jurídico, cuando tal hecho procede de la voluntad humana recibe el nombre de acto jurídico.

2.2.1.15.2. La nulidad de acto jurídico:

El estudio de la nulidad de los actos o negocios jurídicos se constituye en uno de los

principales temas a abordarse en el estudio general de los mismos debido, sobre todo, a su utilidad práctica, por cuanto gran parte de casos judiciales reales referidos a actos jurídicos versan, mayormente, sobre nulidad y fraude en los negocios jurídicos. El acto o negocio jurídico puede ser entendido como un supuesto de hecho conformado por la confluencia de manifestaciones de voluntad, cuando estamos ante actos sinalagmáticos, o por lo menos por declaración de una sola voluntad. Empero tales voluntades buscan surtir efectos en la vida real y jurídica de las partes que las manifiestan. Cuando dichos actos no surten los efectos queridos y esperados por las partes nos encontramos ante la figura de la ineficacia, la misma que consiste, según lo dicho, en la ausencia total o parcial de los efectos buscados por las partes al manifestar su voluntad. La nulidad es considerada por la doctrina mayoritaria como uno de los tantos supuestos de ineficacia de los actos jurídicos.

Tal ineficacia puede deberse, entre sus tantos supuestos, a un defecto severo en la conformación o celebración del acto jurídico. Por ello, a este tipo de ineficacia se la suele denominar estructural, la misma que coincide con la institución de la invalidez de los negocios jurídicos, según nuestro derecho.

Ahora bien, la invalidez presenta hasta dos supuestos muy conocidos: la nulidad y la anulabilidad, llamadas también nulidad absoluta y relativa, respectivamente. El tratamiento de la nulidad en nuestra codificación civil se ve facilitada por la estipulación de causales expresas en el texto legal. Ad empero, existiendo también en nuestro sistema las nulidades virtuales o tácitas, el asunto se torna un tanto complejo, por cuanto ya no es la propia norma legal la que sanciona con nulidad el acto en sí, sino que tal invalidez debe ser apreciada caso por caso a fin de determinar el contenido ilícito del negocio. Finalmente, y no menos problemático es el tema referido a la inexistencia del acto jurídico, institución que ha sido asemejada a la nulidad en cuanto a sus efectos en nuestro ordenamiento normativo formal.

2.2.1.15.3. Conceptos generales de la nulidad del acto jurídico:

Es la sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales, a raíz de una causa (defecto o vicio) existente en el momento de su celebración. La nulidad es una

sanción civil que se aplica exclusivamente los actos jurídicos.

Aníbal Torres establece que el acto jurídico nulo es aquello que se da por la falta de un elemento sustancial, está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiere algunos efectos.

Se produce ipsoiure, sin necesidad de impugnación previa, para que la nulidad opere como causal de ineficacia no tiene necesidad de ser declarada judicialmente; las partes se pueden comportar como si ese evento nunca hubiese tenido lugar. El acto jurídico nulo está establecido por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados, sino también del interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el juez. El acto nulo, reputado inexistente para el derecho no puede ser convalidado mediante la confirmación, el acto nulo prescribe a los diez años en conformidad con el art. N° 2001 del Código Civil.

Para Freddy Escobar teóricamente el acto jurídico nulo supone lo siguiente:

- La ineficacia total y original del acto o negocio.
- La imposibilidad de que el negocio sea "saneado".
- La naturaleza declarativa de la sentencia (o laudo) que compruebe su existencia.
- La posibilidad de que el juez (o árbitro) la declare de oficio.
- La imprescriptibilidad de la acción para que sea declarada.
- La posibilidad de que terceros con interés puedan accionar para que sea declarada.

Cuadros Villanueva, (s, f,) menciona que “Actos jurídicos nulos son aquellos cuya nulidad se produce por falta de alguno de los requisitos indispensables para la constitución válida del acto o por declaración de la ley. No necesitan necesariamente la declaración judicial de su invalidez”.

Vidal Ramírez, (s, f,) explica que: “El acto jurídico nulo tiene por principio el interés público, por lo tanto el acto nulo es el que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público”. Por ello dentro de su ámbito conceptual, se comprende el acto jurídico que se ha celebrado con omisión de sus requisitos de validez.

2.2.1.15.4. Elementos del acto jurídico:

Los elementos del negocio jurídico se clasifican en esenciales, naturales y accidentales.

2.2.1.15.4.1. Elementos esenciales:

Los esenciales son aquellos sin los cuales el negocio jurídico no puede darse. Son los componentes imprescindibles de todo acto jurídico, sin que la autonomía de la voluntad pueda soslayarlos, además estos elementos son los que permiten que un acto jurídico se concrete y pueda alcanzar su denominación distinguiéndose de otros actos jurídicos. La doctrina y la ley en casi todos los países de sistema de derecho continente es uniforme en señalar que estos requisitos son la manifestación de la voluntad, la capacidad, el objeto, la causa y la forma o solemnidad. Sin embargo debe distinguirse entre los elementos esenciales de carácter general (los ya expuestos) y los de carácter especial que son los que requieren cada acto jurídico en particular, pero que deben concurrir con los elementos de carácter general.

a. Requisitos de existencia: Los requisitos de existencia son aquellos sin los cuales el acto no genera efecto alguno y su omisión acarrea la inexistencia o nulidad absoluta del acto. Son requisitos de existencia:

- Sujeto
- Voluntad.
- Objeto.
- Causa.

b. Requisitos de validez: Los requisitos de validez son aquellos que no obstan a la generación del acto jurídico, pero su omisión no le brinda una existencia sana al acto, por lo que puede acarrear la nulidad relativa del acto.

- Voluntad exenta de vicios.
- Objeto lícito
- Causa lícita
- Capacidad de ejercicio.

Algunos autores sostienen que las solemnidades que la ley impone a ciertos actos también son requisitos de validez, como también lo sería la ausencia de lesión.

2.2.1.15.4.2. Elementos naturales:

Los elementos naturales son lo que normalmente llevan consigo cada negocio jurídico, a no ser que sus autores los eliminen. Son los que están insertos en la naturaleza de un acto jurídico concreto y determinado, de tal manera que el derecho se los atribuye aun cuando las partes no los hayan incluido. Su presencia en el contenido de un acto jurídico determinado con prescindencia de la voluntad de las partes es lo que los hace elementos naturales. Messineo (s./f.) señala: “Que se les suele considerar así, pues no son verdaderos y propios elementos sino más bien efectos implícitos de determinados negocios. No obstante que la ley reconoce la presencia de estos elementos, la autonomía de la voluntad puede separarlos del acto jurídico sin que su separación afecte la validez del acto jurídico”.

2.2.1.15.4.3. Elementos accidentales:

Los elementos accidentales son los que solo existen cuando las partes los determinan y agregan expresamente al negocio. Son incorporados al acto jurídico por voluntad de las partes en ejercicio de su autonomía sin que esto afecte la validez del acto jurídico, pero siempre que no se desvirtúe la esencia del acto y no exista prohibición de la ley. Los elementos accidentales se diferencian de los naturales porque son ajenos al acto jurídico, así estos serán modalidades alternativas de realizar el acto jurídico. Algunos de los elementos accidentales (o modalidades) del negocio jurídico son:

a. Condición. Acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento o extinción de un derecho y la obligación que le es correlativa. Puede ser:

- **Resolutoria.** Aquella condición que pone fin a un derecho o a una obligación.

- Suspensiva. Aquella condición que suspende el nacimiento (unos dicen exigibilidad) de la obligación.
- **Plazo.** Época que se fija para el cumplimiento de una obligación, también se la define como un hecho futuro y cierto del que dependen de la exigibilidad o extinción de una obligación y del derecho que le es correlativo.
- **Modo.** Es la forma de ejercicio de un derecho adquirido.

Antecedentes

1. Artículo 220 del Código Civil de 1984.

(Jiménez Vargas-Machuca, s.f.), El sistema jurídico actual permite que el juez pueda declarar de oficio la nulidad del acto o negocio jurídico cuando ésta sea absoluta y manifiesta. El artículo 220 del Código Civil prescribe:

“Artículo 220.- La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación”.

Esta norma no constituye una creación del legislador del Código Civil de 1984, pues tiene sus antecedentes legislativos en el derogado Código de 1936, que prescribía:

“Artículo 1124. La nulidad a que se refiere el artículo anterior puede ser alegada por los que tengan interés y por el Ministerio Público, siempre que le cupiera intervenir. Puede ser declarada de oficio por el Juez, cuando resulte manifiesta” (cursivas nuestras).

El Código de 1852 no contenía esta posibilidad, al menos no de manera explícita. La posibilidad que franquea el artículo bajo comentario, que se sustenta en el interés basado en el orden público, es de alcance indiscutiblemente importante, y supone que la nulidad de ese acto jurídico no es materia de las pretensiones formuladas en el proceso, tanto por la parte demandante como por la demandada en caso de reconvención. Se trata, pues, de una declaración judicial efectuada sin que medie petición de parte ni de ningún ente, (p. 1 y 2).

2. Principio de congruencia

(Jiménez Vargas-Machuca, s.f.) En este punto, dado que la nulidad declarada de oficio por el juez constituye una excepción al principio de congruencia, resulta conveniente detenerse un momento para recordar en qué consiste éste. El petitorio de una demanda se encuentra compuesto por el petitum (lo que se pide) y la causa petendi (los motivos del petitum). Por su parte, la causa petendi se encuentra compuesta por una causa petendi fáctica (las razones de hecho del petitum) y una causa petendi jurídica (las razones de derecho del petitum). Por el principio procesal de congruencia el juez tiene la obligación de “mantener un nexo de causalidad entre el petitum y la causa petendi fáctica, de un lado, y la resolución de la controversia concreta, de otro, de manera tal que el juez no pueda pretender otorgar algo más de lo que se pide (sentencia ultrapetita) o distinto de lo que se pide (sentencia extrapetita), ni pretender acusar la existencia de hechos que no han sido alegados por las partes. Tras el principio de congruencia subyace pues una garantía del derecho de defensa de las partes, de forma tal que al juez le quede proscrita la posibilidad de enervar la estructura que ha tomado el contradictorio en el devenir del proceso.”, (Rodríguez Santander, Roger, s.f.).

En apretada síntesis, el principio de congruencia, el derecho de petición y el derecho de defensa están íntimamente vinculados, no siendo aceptable que una decisión judicial resuelva cuestiones que no fueron sometidas a debate y sobre las cuales las partes no tuvieron posibilidad ni ocasión de defender sus respectivos puntos de vista. Ello vulnera la interdicción constitucional de indefensión, así como la seguridad jurídica, fracturándose el equilibrio entre las partes.

La nulidad de oficio del acto jurídico constituye una excepción al principio procesal de congruencia entre el petitorio y el fallo, y las razones para semejante atribución son, como se explicará, contundentes, (p. 2 y 3).

3. Caracteres de la nulidad a ser declarada de oficio: absoluta y manifiesta

3.1. Nulidad absoluta

(Jiménez Vargas-Machuca, s.f.) La norma bajo análisis remite al artículo 219 del Código Civil, que establece los supuestos o causales de la denominada nulidad absoluta, también conocida como nulidad radical o de pleno derecho, lo que

constituye una exigencia explícita, referida a que el defecto del acto debe ser estructural e insalvable, esto es, que tal defecto sea gravísimo e insubsanable en la estructura del acto jurídico; tan importante y relevante que resulta imposible su subsanación a pesar de que el sistema en general se esfuerza por conservar la eficacia y validez de los actos jurídicos. Por ello se dice que las causales de nulidad absoluta del acto jurídico son de orden público.

En cuanto a las adjetivaciones que se le atribuyen a este tipo de nulidad debemos precisar que se le denomina “absoluta” porque se hace referencia a la posibilidad de ser petitionada o alegada por cualquiera, a diferencia de la ‘relativa’ o anulabilidad, que solo puede ser declarada a petición de parte (Código Civil, art. 222); y “radical” porque hace referencia a la imposibilidad de su convalidación, incluyendo la imprescriptibilidad de su declaración; mientras que “de pleno derecho” señalaría la no necesidad del ejercicio de una acción y de una resolución judicial.

Al respecto, Betti, Emilio (2000), señalaba que es nulo el negocio jurídico que, por falta de algún elemento esencial, es inapto para dar vida a aquella nueva situación jurídica que el Derecho apareja al tipo legal respectivo, en conformidad con la función económica y social que le es característica.

De los Mozos, José Luis, (1987) por su parte, considera que se sanciona el acto que es contrario al ordenamiento jurídico, y que las dos categorías que la doctrina en general distingue (actos contrarios a ley y falta de requisitos esenciales del acto o negocio) en esencia se tratan de lo mismo. Para el profesor español, la nulidad absoluta es una forma de ineficacia que es intrínseca al negocio mismo, impidiendo que éste produzca los efectos que le son propios, sin necesidad de una previa impugnación o declaración judicial; empero, si el negocio nulo llega a producir, por vía excepcional, otros efectos, no serán éstos los propios del negocio, sino efectos secundarios o accesorios o los derivados de la creación de una apariencia jurídica que a veces será necesario destruir por medio de una acción declarativa.

Respecto al concepto de la inexistencia del acto jurídico, parte de la doctrina peruana considera que ésta solo se acepta en los sistemas que no admiten la nulidad virtual, a fin de que cumpla el mismo rol; en tanto los sistemas que como el peruano admiten

la nulidad virtual además de la nulidad textual, no tienen necesidad de acudir a la categoría de inexistencia.

Morales Hervias, Rómulo, (2002) al respecto, ha indicado que la discusión sobre la inexistencia y nulidad quedó aparentemente terminada con la idea de la admisión legislativa de la nulidad virtual, pero que reapareció a propósito del tema de la autosuficiencia de la oferta y de una posición minoritaria que promueve la inexistencia en el Código Civil.

En síntesis, el acto jurídico que adolece de nulidad absoluta, que de acuerdo a nuestra normatividad es nulo de pleno derecho, jurídicamente inexistente, pertenece al ámbito del orden público; ello significa que por su relevancia social escapa a la esfera privada, lo que explica que no sea un derecho disponible (como consecuencia, no es confirmable). Por tanto, su declaración judicial no puede ser promovida exclusivamente por las partes, sino también por entidades tutelares como el Ministerio Público (como lo prevé la ley) y el propio juez al estar facultado a declararla de oficio.

3.2. Nulidad manifiesta

(Jiménez Vargas-Machuca, s.f.) Además de la remisión a la nulidad absoluta, la norma establece como condición que la nulidad sea manifiesta, esto es, que la causal que la produce se evidencie de manera insoslayable, sin necesidad de otra comprobación.

Así, la nulidad manifiesta “puede ser aquello ostensible, patente, que se expresa, muestra, expone, evidencia y revela por y en el acto mismo y que, por tanto, no requiere de prueba extrínseca de su demostración”; es decir, cuando se presenta al descubierto, de manera clara y aparente, por lo que el juez fácilmente se percata de ella, (Vidal Ramírez, Fernando, 1998).

Al respecto, Ospina señala de acuerdo a lo prescrito por el ordenamiento civil colombiano que la actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que estas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone que dicho acto o

contrato haya sido traído a un proceso en el que se pretenda su validez, y que la causal de nulidad absoluta sea manifiesta, esto es, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que ocurrir a otros actos o medios probatorios distintos, (Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, 1994).

Lohmann Luca de Tena, Juan G. (1997) considera que la nulidad es manifiesta en el caso de la falta de formalidades legales por ejemplo, la escritura pública en el caso de donación de inmuebles o el caso de la anticresis sin tal formalidad, en tanto que la nulidad no está de manifiesto y requiere de prueba en las siguientes hipótesis, (por lo tanto, en estos supuestos no cabe su declaración de oficio):

- a. Simulación, pues se presume la autenticidad del acto.
- b. Objeto indeterminado pero cuya determinabilidad no consta del acto, pues se supone la determinabilidad del objeto y no que las partes han querido lo impreciso.
- c. Objeto cuya imposibilidad física sea relativa o singularmente subjetiva, pero no objetiva y absoluta, pues se supone la posibilidad del objeto, no que las partes han querido lo imposible.
- d. Finalidad ilícita que no conste del propio acto y que requiera ser comprobada, pues se presume la rectitud así como la licitud (como la buena fe), no un propósito del acto que el ordenamiento repudie, (p. 3 a 5).

4. Declaración de la nulidad de oficio: ¿facultad o deber del juez?

(Jiménez Vargas-Machuca, s.f.) El artículo 220 del Código Civil bajo comentario dispone que la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

Ahora bien, como hemos expresado en un trabajo anterior, el que la nulidad advertida sea absoluta y manifiesta lleva a considerar que su puesta al descubierto y declaración por el juez no es una facultad sino una auténtica obligación. Por ello, la posibilidad es de orden procesal, es el levantamiento de la barrera procesal, ya que la ley le da la posibilidad de declarar la nulidad si en el curso de un juicio el magistrado tomara conocimiento de ella, pero se traduce como un deber debido a que este impartidor de justicia no debe ni puede permanecer impasible ante un acto o negocio

jurídico que sea ilegal o inmoral, (Lohmann Luca de Tena, Juan G. 1997).

Debe tenerse presente que se sanciona con nulidad por invalidez absoluta cuando el requisito no cumplido por falta o defecto de un presupuesto o elemento del acto jurídico que tutela intereses no disponibles por la parte (o las partes), por comprometer principios básicos del ordenamiento jurídico o necesidades de terceros o de la colectividad en general. Así, en caso de valoración negativa, el acto no tendría tutela por parte del ordenamiento.

Esta disconformidad del acto jurídico con el ordenamiento es tan grave que no puede ser subsanada por confirmación por cuanto la voluntad de las partes debe desplegarse al interior de aquél, subordinada al mismo.

Es por ello que, al comentar el citado dispositivo, se ha señalado que en casos excepcionales el juez (de primera instancia) “puede considerar de oficio la existencia de invalidez y aplicar la sanción de nulidad absoluta, porque aunque no le haya sido rogado por las partes como conflicto de intereses o como incertidumbre jurídica, no debe permitir la subsistencia del referido acto que notoriamente agravia bases elementales del sistema jurídico a las que el juez no puede sustraerse, ni podrá expedir sentencia ordenando la ejecución o cumplimiento de un acto jurídico que considere nulo” (Lohmann Luca de Tena, Juan G. 1997).

De los Mozos, José Luis, (1987) sostiene que dicha nulidad puede ser declarada de oficio, aunque no haya sido solicitada en el pleito, por más que esto vaya en contra del llamado principio de congruencia; empero, la apreciación de oficio de la nulidad debe darse a título de excepcional.

Ciertamente, al estudiar un caso, en el estado en que se encuentre (etapa de saneamiento, de fijación de puntos controvertidos, probatoria, de sentenciar), los magistrados deben efectuar una calificación jurídica. No hacerlo es dejar de ser juez. En ese sentido, Couture señala: “Reconstruidos los hechos, el magistrado se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico concreto: ya no se trata de la mera descripción de los sucesos sino de la calificación jurídica. Mediante un esfuerzo de abstracción

intelectual, el juez trata de configurar lo que en el lenguaje de los penalistas se llama el tipo (...), (Couture, Eduardo, 2002).

Si el juez detectase una nulidad insalvable en este proceso, y si ésta es concerniente al acto jurídico que es materia del juicio, dejarla pasar equivaldría a mirar hacia el otro lado, soslayando tamaña imposibilidad de evaluar la dimensión de unos efectos jurídicos que de suyo no pueden producirse. Pronunciarse, por ejemplo, respecto de la extensión de los efectos de un acto nulo, y peor aún, pretender que éstos se ejecuten, constituiría una suerte de complicidad del juez en el agravio al orden jurídico, (p. 6 y 7).

5. Parámetros para la declaración de oficio de nulidad de acto jurídico

(Jiménez Vargas-Machuca, s.f.) Si bien el artículo 220 del Código Civil es algo lacónico, ello no significa que tal herramienta para la restitución del equilibrio esté exenta de parámetros ni límites, empezando por los constitucionales. Por ejemplo, dado que se entiende que se está dentro de un proceso judicial, debe partirse por respetar el derecho al debido proceso, que comprende, entre otros, el derecho de defensa y el de instancia plural.

Así, si en la etapa de saneamiento el juez descubriese esta nulidad, debería informar de ello a las partes y reorientar el proceso. También puede detectarse en la etapa de fijación de puntos controvertidos, en cuyo caso el juez los establecerá incluyendo el correspondiente cuestionamiento a la validez del acto e incorporando los medios probatorios pertinentes. En el supuesto que la nulidad se pusiese de manifiesto en la etapa probatoria, como señala el juez Abanto Torres, el magistrado debería conceder un plazo común a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho, (Abanto Torres, Jaime David, 1984).

También es importante tener en consideración la competencia, por lo que la nulidad de un contrato civil no podría ser declarada por un juez penal o laboral. Al respecto, Lohmann Luca de Tena, Juan G. (1997), sostiene que en los casos en que la invalidez absoluta no hubiera sido objeto de petitorio en la demanda o reconvencción, puede ser

declarada de oficio por el juez, en sentencia, solamente si concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea de primera instancia y tenga competencia si la nulidad hubiese sido demandada, es decir, que por razón de la materia y del grado, tendría que ser un Juez Especializado en lo Civil o Mixto (no podría ser ningún Juez de Paz Letrado o Juez de Paz).
2. Que la causal de nulidad esté de manifiesto en el propio acto.
3. Que el acto esté directa e inseparablemente relacionado con la controversia y que el pronunciamiento sobre su validez sea indispensable para la decisión sobre los puntos controvertidos.
4. Que las partes del proceso sean las mismas del acto, y si este involucra a terceros, que estos hayan sido debidamente emplazados.
5. Que advertida la posible existencia de nulidad, mediante resolución debidamente motivada el juez lo notifique a las partes del proceso y litisconsortes concediéndoles un plazo común, vencido el cual se reanuda el plazo para sentenciar o cuando corresponda se procederá conforme al artículo 96 del Código Procesal Civil.

Por ello, como conclusión considero que si un acto jurídico es nulo por invalidez absoluta, y si además dicha nulidad es manifiesta, la verdadera tutela judicial provendría de la declaración de nulidad por parte del juez, siempre salvaguardando el derecho al debido proceso de las partes, en tanto que si, por el contrario, el juez no lo hiciera y otorgara tutela a un acto de esa naturaleza, dando cabida a la exigibilidad de un acto jurídico manifiestamente nulo, estaría avalando una contravención al ordenamiento jurídico, (p. 7 a 9).

6. La reforma del artículo 220 propuesta por la Comisión de Reforma del Código Civil

(Jiménez Vargas-Machuca, s.f.)El reciente Proyecto de Reforma del Código Civil, publicado en la página web del Ministerio de Justicia a propuesta de la Comisión Reformadora creada por la Ley N° 26394, ha propuesto la modificación del artículo 220, eliminando la posibilidad de la declaración de nulidad de oficio por el juez. La propuesta legislativa es la siguiente:

“Artículo 220.- Legitimidad. Declaración de oficio.

1. La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada solo por quienes tengan interés directo o por el Ministerio Público. No obstante, en los casos de los incisos 1, 2 y 6 del artículo 219 la nulidad no podrá ser alegada por las partes, que encontrándose en aptitud de conocer el vicio, hubiesen ejecutado el acto en forma total o parcial, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar para sí a la acción de nulidad.

2. Si el Juez advierte la existencia de una nulidad que no es materia de las pretensiones demandadas, la pondrá en conocimiento del Ministerio Público y de las partes. En ningún caso, el Juez puede declarar la nulidad de oficio.

3. La nulidad no puede subsanarse por confirmación. La explicación de esta propuesta de modificación por la comisión es la siguiente: “El juez no puede declarar de oficio la nulidad, esto es, cuando no forma parte de las cuestiones demandadas y controvertidas en el proceso. El juez, sin embargo, pondrá su apreciación en conocimiento de las partes y del Ministerio Público para que, si lo desean, esa cuestión sea materia de otro proceso”. La razón de ser de la propuesta, que se encuentra en la exposición de motivos publicada, empero, se basa en la siguiente consideración:

“Cambio importante también ha sido el del artículo 220, sobre la declaración judicial de nulidad de oficio, asunto que ha dado lugar a no pocos abusos procesales y que ha sido materia de jurisprudencia errática y en algunos casos polémica”.

Si bien no pongo en duda la veracidad de los hechos en que se ha sustentado la propuesta, no comparto la opción, por considerarla no solo de un facilismo inaceptable, sino potencialmente perjudicial para el desarrollo del Derecho y del sistema judicial en nuestro país. Si algunos policías cobran “coimas” en lugar de imponer la multa correspondiente al infractor, la solución no es eliminar las multas; si varios legisladores proponen leyes incoherentes y alejadas de la realidad, la solución no es cerrar el Congreso; si ciertos periodistas abusan de la “noticia” con fines subalternos, la solución no es limitar la temática sobre la que el periodismo puede comunicar; si hay malos padres adoptivos, la solución a ello no es descartar del sistema jurídico la adopción; si un dedo se atrofia, la solución no es amputar la mano o el brazo.

En el tema específico bajo comentario, revistiendo tanta importancia la modificación

del artículo y su consiguiente eliminación de tutela a los justiciables, el deber del legislador de explicar de manera más seria y detallada a la sociedad de los motivos de la regla y no solo mencionando la existencia genérica de abusos procesales en la aplicación de la norma, de hacer un balance de los aspectos beneficiosos y perjudiciales, un estudio costo-beneficio entre la norma vigente y la propuesta a la sociedad, es directamente proporcional en magnitud, (p. 9 a 11).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. También se considera como un conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. (Guillermo Cabanellas, 1998), (Manuel Ossorio. Pag. 414).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Según la ciencia del derecho, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada. (Guillermo Cabanellas. 1998) (Manuel Ossorio. Pág. 552).

Normatividad

Habiendo investigado en la página web significados.com sobre la definición de normatividad, donde nos dice: La normatividad es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos

de una institución u organización privada o estatal. (significados.com, 2018)

Parámetro

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Perez Porto & Gardey, 2009)

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Habiendo investigado en la página web definición. De sobre la definición de variable, donde nos dice: “Derivada del término en latín variabilis, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable”. (definición.de, 2018)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

a. Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

b. Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas:

- a) Sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y
- b) Volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la

propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

c) Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

a. Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas, (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

b. Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández,

Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo:

- 1) En la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y
- 2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

a. No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

b. Retrospectiva. Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

c. Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón,

aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: **calidad de las sentencias**; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...)”. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, pretensión judicializada: Nulidad de acto jurídico, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento en lo civil; perteneciente a los archivos del Primer juzgado civil, Distrito judicial de Arequipa; situado en la localidad de Arequipa; comprensión del Distrito Judicial de Arequipa, perteneciente a la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: **la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.**

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente, (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados,

respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel

exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, perteneciente al Primer juzgado civil Distrito judicial de Arequipa, 2010.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, perteneciente al Primer juzgado civil Distrito judicial de Arequipa, 2010?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, perteneciente al Primer juzgado civil Distrito judicial de Arequipa, 2010.
E S P E C I F I C O	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Analizar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Valorar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Analizar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Valorar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

<p>contienen las Tres Escrituras Públicas y sus correspondientes Minutas de Compraventa de fecha primero de Diciembre del dos mil cuatro; de fecha el primero de Febrero del dos mil cinco; de fecha veintiséis de setiembre del dos mil cinco; así como la Escritura Pública N° 7017 y su minuta, sobre Aclaración de las Tres Escrituras Públicas de Compra venta antes aludidas, suscrita con fecha el dieciocho de Octubre del dos mil cinco, Instrumentos Públicos que fueron suscritos por ante el Notario Público G, por la vendedora doña: E; otorgado a favor del comprador don: B relacionada con los bienes inmuebles a) predio rústico denominado “La Quinta”, ubicado en sector de Tintay, Valle Chili, del Distrito de Chiguata, Provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N° 04019584, con un área de 0.55.00 metros cuadrados; el predio rústico denominado “SIUCE”, ubicado en el Distrito de Chiguata; bajo la partida N° 04000566, con un área de 8,200 metros cuadrados y el predio urbano denominado LA CAPILLA, del pueblo tradicional de Chiguata, asignado como lote N° 7, manzana F1, zona A e inscrito en el registro predial urbano de Arequipa, con el código N° P06127542, por las causales de nulidad absoluta previstas en los incisos 1,3,4,5 y 8 del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, así mismo solicita que en la sentencia se disponga la cancelación de la traslación de dominio de las partidas: N° 04000566, Rubro: C00005, inscrito a favor del emplazado B, del predio rústico denominado “SIUCE”, ubicado en el Distrito de Chiguata-Arequipa. De la partida N° 04019584 Rubro C00004, inscrito a favor del emplazado B, del predio rústico denominado “LA QUINTA”, ubicado en sector de Tintay, Valle Chili, Distrito de Chiguata-Arequipa. Disponga la cancelación de la inscripción de compra venta, la Ficha Registral N° P06127542, Asiento: 00003, denominado LA CAPILLA, del pueblo tradicional de Chiguata, provincia de Arequipa, a favor de B. en forma acumulativa accesoria se Declare la Nulidad de los documentos que contiene la escritura pública de compra venta y la cancelación de la traslación de dominio. Así como el pago de costas y costos del proceso.</p>	<p>partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>P o s t u r a d e l a s p a r t e s</p>	<p>II.- HECHOS, ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRÁMITE DEL PROCESO.- Demanda. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA: ----- Señala que la vendedora E con el demandado B han celebrado cuatro escrituras públicas de compra venta de acciones y derechos, de los predios rústicos denominados LA QUINTA, SIUCE y del inmueble urbano LA CAPILLA. La escritura pública de compra venta de acciones y derechos suscrito con fecha primero de diciembre del dos mil cuatro y la escritura pública de compra venta de acciones y derechos celebrada con fecha primero de febrero del dos mil cinco. Señala que en el acto jurídico celebrado falta la capacidad de la vendedora por su avanzada edad que se encontraba con demencia senil, imposibilitada físicamente de acudir a la notaria. Que el dinero producto de la venta no llegó a manos de la vendedora, por cuanto el comprador es una persona completamente pobre vendedor de helados, que no tiene ingresos económicos permanentes que demuestren la procedencia del dinero. Que la vendedora E con el demandado B han celebrado cuatro escrituras públicas de compra venta de acciones y derechos, de los predios rústicos denominados LA QUINTA, SIUCE y del inmueble urbano LA CAPILLA. La escritura pública de compra venta de acciones y derechos suscrito con fecha primero de diciembre del dos mil cuatro y la escritura pública de compra venta de acciones y derechos celebrada con fecha primero de febrero del dos mil cinco, han sido celebradas por ante notario público, sin observar los elementos de validez del acto jurídico. Siendo que el comprador ha actuado con dolo y mala fe, en contra de las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres que no tenía derechos de vender el total de los bienes hereditarios como si fuera único propietario. Por lo que debe declararse la nulidad de acto jurídico de compra venta de derechos y acciones de la compra de los bienes hereditarios, por ser ilícita, contraria a la ley y las buenas costumbres.----- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Jurídicamente fundamenta la demanda en lo dispuesto por el artículo 140 del código civil, incisos 1, 2, 3, 4; artículo 219, incisos 1, 3, 4, 5. Así como el artículo 14 y 16 del artículo 2 de la constitución peruana. El inciso 1 del artículo 475 del código procesal civil.----- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL DEMANDADO C: Señala que la demandante es hija del matrimonio formado por los esposos E y F, que con la demandante son hermanos, que con el demandado B la justiciable y el recurrente no tiene vinculo señala que conviene con la demandante que efectivamente sus derechos hereditarios son imprescriptibles y está de acuerdo en</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>	<p>X</p>									
--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se declare la nulidad del acto jurídico de compra venta de los viene s hereditarios, que sus progenitores se encontraban imposibilitados de celebrar actos jurídicos por su avanzada edad e imposibilidad físico mental, siendo las compra ventas efectuadas nulas.-----</p> <p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Fundamenta Jurídicamente la contestación de la demanda en lo dispuesto por los artículos 140; 219; 923 y 985 del código civil y artículo 70 de la Constitución Política del Perú.-----</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL DEMANDADO B: Señala que el recurrente la demandante y el codemandado han sido criados como hijos por las personas de F y doña E quienes en forma humanitaria asumieron la alimentación, protección y otros, siendo reconocido por lo mismo como hijo matrimonial con fecha primero de diciembre del dos mil cuatro, que los actos jurídicos celebrados con fecha primero de diciembre del dos mil cuatros y sus respectivos instrumentos aclaratorios fueron celebrados cumpliendo la ley, que el dinero abonado fue fruto de su trabajo por sus años de trabajo como comerciante en la venta de helados.-----</p> <p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Jurídicamente fundamenta la contestación de la demanda en lo dispuesto por los artículos 141 del código civil, la Ley del Notariado N° 1049.-----</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA CODEMANDADA D: Señala que prospera empresaria que ha celebrado la adquisición del predio rústico ubicado en el sector Tintay valle Chili denominado la “Quinta” ubicado en el distrito de Chiguata, provincia y departamento de Arequipa, por una extensión superficial de 0,5500 hectáreas para lo cual se procedió a la celebración de la escritura pública de compra venta N° 285 por ante notario público con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, con la persona de B que se le entrego la posesión por parte del propietario transferente. Indica que no ha actuado con mala fe, teniendo la condición de tercero adquirente de buena fe.-----</p> <p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Fundamenta Jurídicamente la contestación de la demanda en el artículo 196, 200 y 442 del código procesal civil, art.190, 1529.-----</p> <p>ACTIVIDAD PROCESAL: Mediante resolución dos de fojas ochenta y cuatro, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a los demandados, por resolución cinco de fojas ciento veintitrés, por resolución seis de fojas ciento cuarenta y seis, por resolución siete de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fojas ciento ochenta y ocho se da por contestada por parte de los codemandados, a fojas ciento noventa y ocho se interpuesta la tacha de documentos y por admitidos los medios probatorios extemporáneos, mediante resolución once de fojas doscientos trece se da por saneado el proceso; mediante resolución doce de fojas doscientos veinticuatro se fijan los puntos controvertidos y la admisión de los medios probatorios; a fojas trescientos setenta y ocho obra la audiencia de pruebas correspondiente; a fojas cuatrocientos veintisiete aparece la continuación de la audiencia de pruebas; a fojas cuatrocientos cincuenta y seis aparece la sentencia de primera instancia; a fojas quinientos sesenta y cuatro aparece la sentencia de vista, que declara nula la sentencia de primera instancia; por tanto al no existir medios probatorios pendientes de actuación se verifica el estado del proceso es el de expedirse sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **mediano**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana** y **mediana**, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los cinco parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes y la claridad; el encabezamiento y los aspectos del proceso, no se logró encontrar. Por su parte, en la postura de las partes, se encontró 2 de los cinco parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; mientras que 3 parámetros como: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los puntos controvertidos, no se encontró y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la **parte considerativa** de la sentencia de **primera instancia** sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la **aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho**, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20		
Motivación	<p>III.- ANALISIS DEL PROBLEMA:</p> <p>PRIMERO: Marco normativo. Conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del código procesal civil “El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.-----</p> <p>SEGUNDO: EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Conforme al artículo ciento noventa y seis del código procesal civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien las contradice alegando hechos nuevos. Este hecho implica dos aspectos: a) Es una regla de juicio para el juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos, sobre lo cual debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, b) Por otro lado es una regla de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</p>												

e l o s h e c h o s	<p>conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación. Finalmente, el artículo doscientos del citado código adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte actor no probaran los hechos que sustenta su pretensión, la demanda será declarada infundada.-----</p> <p>TERCERO: Que, respecto a las cuestiones probatorias, deducidas por la demandante, consistente en tacha de nulo y falso los documentos como son la constancia de visitas periódicas, y la carta notarial, al respecto se tiene, tal como obra a fojas ciento noventa y seis; pues bien a lo señalado, primero se debe señalar que la tacha de nulidad conforme a la artículo 243° del código procesal civil, de aplicación supletoria al presente caso; establece sobre la ineficacia de nulidad de documento; que se da: “Cuando un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada”; estando a lo señalado por la norma, se tiene que la cuestión probatoria por nulidad presentada, no señala cual es la formalidad que se habría incumplido, que la norma establezca bajo sanción de nulidad, más aun en la redacción de los documentos, constancia de visita periódica y la carta notarial; cuestionados no tiene la formalidad determinada, por lo que en este extremo debe ser declara la tacha infundada; referente a la tacha por falsedad, nuestro ordenamiento, en su artículo 246°, del código procesal civil, establece sobre la ineficacia por falsedad de documento, que procede cuando: “Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, este carece de eficacia probatoria de cualquier proceso civil”, estando a que dichos documentos no han sido declarados falsos, o falsificados, en un proceso penal previamente, esta alegaciones carece de sustento por lo que debe de ser declarada infundada la tacha interpuesta en este extremo.</p>	<p>conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>			X					12		
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--	--

<p>m o t i v a c i ó n d e l d e r e c h o</p>	<p>CUARTO: Materia de controversia: conforme los puntos controvertidos fijados en la resolución N° 12, (fojas doscientos veinticuatro y siguientes), se tiene: 1) Establecer si procede la nulidad del acto jurídico que contiene las escrituras públicas de bienes inmuebles denominados la Quinta Siuce y del predio urbano sin número-Pueblo tradicional de Chiguata; Escritura pública de fecha primero de diciembre del dos mil cuatro, escritura pública de compraventa y su minuta de fecha primero de febrero del dos mil cinco, escritura pública de compra venta de fecha veintiséis de setiembre del dos mil cinco, escritura pública número 70174, y su minuta de fecha dieciocho de octubre del dos mil cinco; 2) Establecer si en la celebración de los actos jurídicos antes descritos han incurrido en causales de nulidad; 3) Determinar si procede la nulidad de acto jurídico de compraventa número 285 y su minuta de fecha veinticuatro de marzo del dos diez.----- QUINTO: Con el fin de analizar las pretensiones de la demandante, resultan pertinentes algunas precisiones sobre la causales alegadas como son: “(...) La falta de manifestación de voluntad, supone en principio, no la nulidad del negocio sino la inexistencia del mismo, pues sin aquella resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último (o sea el negocio). Inciso materia de comentario, sin embargo, considera que el “negocio” es nulo cuando no está presente el componente “volitivo” (...); por consiguiente se tiene que no existe acto sin voluntad del agente, en este sentido dicha voluntad y declaración requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada, que es lo que aparece expresado en la conducta que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del acto; y la voluntad de declarar. Esta última importa a su vez dos tipos de voluntades del acto externo, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración, y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta. Por lo tanto, se entiende que la falta de la manifestación de voluntad del agente, en cualquiera de los dos citados supuestos nos conllevaría a hablar de una causal de nulidad de acto jurídico.----- SEXTO: Que, de los medios probatorios actuados y de lo señalado por la demandante, se tiene, que de las escrituras públicas de fojas dieciséis a siguientes, de fojas dieciocho a siguientes, de fojas veinte a siguientes y de fojas veintidós a siguientes, de estos actos jurídicos dio fe el señor notario G; por consiguiente se desprende que de un diligenciamiento debido, la vendedora tenía que tener conocimiento del acto jurídico que realizaba. Pues bien, la doctrina se determina que la manifestación de la voluntad se exterioriza en las formas: expresa y tácita. La manifestación expresa abarca el uso del medio escrito u oral o a través de signos inequívocos, gestos indicativos, lenguaje que permitan su entendimiento de forma directa. La manifestación tácita consiste en la exteriorización de la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>				X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>determina que no se da el supuesto de objeto física y jurídicamente posible.-----</p> <p>OCTAVO: Que de conformidad con el artículo ciento noventa del código civil, establece que: “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”; y actualmente la doctrina es unánime y ha establecido que los requisitos de la simulación de los actos jurídicos son dos: a) el acuerdo simulatorio y b) el fin de engañar a terceros; entendiéndose el acuerdo simulatorio como; “el acuerdo simulatorio es el que se determina que lo declarado no es realmente querido, es decir, sobre lo que realmente quieren hacer en privado y lo que realmente quieren aparentar hacer en público”; por tal razón la simulación no puede realizarse sin la previa disposición de un medio pre existente o coexistencia con el negocio simulado; para el caso en concreto que nos ocupa se tiene que de conformidad con los hechos descritos y los realizados, se advierte que no ha habido un acuerdo simulatorio, por consiguiente no se configura la simulación en el presente caso al no contar con el requisito señalado por la doctrina en forma unánime.-----</p> <p>NOVENO: por otra parte tenemos que en la CAS. N° 2248-99 TACNA, de fecha: Lima, 25 de febrero del 2000, en la sala civil transitoria de la corte suprema de justicia de la república; vista la causa N° 2248-99; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia: “(...) Segundo.- que, el concepto de fin ilícito, en la doctrina peruana, comprende tanto lo legal como lo moral, y queda a criterio del juez apreciar esta última, en el marco de las denominadas “buenas costumbres”, como sostiene León Barandiarán al comentar el artículo 1123 inciso 2° del código civil de 1936, (comentarios al código civil peruano, derecho de obligación, tomo uno acto jurídico, Lima 1938, página 187), casos en los cuales el ordenamiento jurídico no podría, sin contradecirse a sí mismo, asegurar al acto su propia validez y eficacia; ya que se trata de impedir que un contrato otorgue vida a determinadas relaciones opuestas o las normas fundamentales del estado. Tercero.- que, desarrollando este concepto, regido en el artículo doscientos diecinueve inciso cuarto del código civil como causal de nulidad absoluta, hay que convenir que es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (ius cogens) especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto. Cuarto.- Será igualmente ilícito el acto jurídico contra “bonas mores”, pues las buenas costumbres, dentro del derecho civil se refieren a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponderá calificar al juez. Quinto.- La causa de un acto jurídico es el motivo que mueve a la razón que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inclina a hacer alguna cosa; en el derecho civil es el fin esencial o más próximo que los contratantes se proponen al contratar; es el motivo personal, (ver la voz causa en el diccionario de derecho usual de Cabanellas), (...)", estando a lo señalado y a los documentos presentados por la demandante, de fojas seis a cuarenta y cuatro, y la actuación de los medios probatorios, se tiene que de fojas doce el poder otorgado por E, otorgado a su hijo B, documento de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil cuatro, así como del documento de fojas once de recibo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil cuatro; con lo que se acredita y desprende de esos documentos que en esa fecha la propietaria del fundo rústico el Suice, E, y que dicho hecho tenía pleno conocimiento el demandado B, pese a ello realizo el contrato de compra venta de folios dieciséis, que establece la compra de dicho fundo rustico; en consecuencia se establece que dicho demandado tenía pleno conocimiento; por otro lado se tiene que también se ha acreditado que el demandado B, de la existencia del testamento, tal como lo ha reconocido en la contestación de la demanda, por lo que sabía que dicho testamento la cláusula donde reconoce su señor padre como única heredera a su esposa E, era inaplicable, de conformidad con lo establecido por el artículo seiscientos ochenta y nueve del código civil, que establece: "Las normas generales sobre las modalidades de los actos jurídicos, se aplican a las disposiciones" testamentarias; y se tienen por no puestos las condiciones y los cargos contrarios a las normas imperativas de la ley", estando a lo señalado y a las conclusiones arribadas, se determina, que se ha realizado un acto contrario a las normas morales, que determinan que uno de be actuar con rectitud y respetando las normas del derecho común; por consiguiente se establece que el demandado no ha cumplido con dicha rectitud, al tener conocimiento de la norma y pese a ello realizar actos contrarios a la norma, y adquirir un bien, sabiendo que la vendedora no era la única propietaria, por ende el documento de compra venta es nulo, por la causal de fin ilícito, se ha acreditado, los supuestos descritos en los párrafos precedentes, más aun que no hay medios probatorios que determine los hechos alegados por la demandante, ya que estando que las bones mores, es decir las buenas costumbres, en nuestro ordenamiento legal, señala que una persona no puede pretender actuar de mala fe y que dicho hecho sea amparado por nuestro ordenamiento legal, ya que la buena fe es un principio que se da en todo acto jurídico, por lo cual en el presente caso se habría violentado tal como se ha señalado, en consecuencia, no se puede amparar un acto jurídico contrario al orden público o las buenas costumbres.--</p> <p>DECIMO: con respecto a las pretensiones accesorias, se establece que de conformidad con lo estipulado por nuestro ordenamiento legal, se ha determinado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 3: Calidad de la **parte resolutive** de la sentencia de **primera instancia** sobre sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la **aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión**, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
Aplique	Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la nación, FALLO: Declarando: 1) INFUNDADAS las tachas de nulidad y falsedad de los documentos consistentes en la constancia de visitas periódicas, y la carta notarial planteada por la parte demandante; 2) FUNDADA LA DEMANDA EN PARTE sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO interpuesta por A en contra de B, C y D, DISPONGO: La declaración de nulidad de los actos jurídicos contenidos en la escritura pública de contrato compra venta de acciones y derechos, de fecha uno de diciembre del dos mil cuatro de fojas dieciséis a siguiente; así como las escrituras públicas de aclaración de fechas primero de febrero del dos mil cinco, escrituras públicas de aclaración veintiséis de setiembre del dos mil cinco de fojas veinte a siguiente y escrituras públicas de aclaración de fecha dieciocho de octubre del dos mil cinco de fojas veintidós a siguientes; y se ordena, la cancelación de los asientos registrales conforme al petitorio de la demanda; exceptuando respecto de la escritura pública N° 285, de fojas treinta y ocho de conformidad con los considerandos precedentes. 3)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2.El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) 										

<p>n . d e c o n g r u e n c i a</p>	<p>IMPROCEDENTE la pretensión de nulidad de acto jurídico que contiene la escrituras públicas de compra venta de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez, con registro 285 de fojas treinta y ocho a siguientes de conformidad con los considerandos precedentes. 4) con expresa condena de costas y costos del presente proceso, exonerando al demandado C y D. esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo, en mi despacho del primer juzgado especializado civil. TOMESE RAZÓN Y HAGASE SABER.-----</p> <p>Corte Superior de Justicia de Arequipa Z Juez. Primer juzgado civil Módulo corporativo civil I</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>	<p>X</p>						<p>4</p>			
<p>d e s c r i p c i ó</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p>										

n d e d e c i s i ó n		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>		X										
---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive** de la **sentencia de primera instancia** fue de rango: **Baja**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron ambas **bajas**. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; 3 de los parámetros previstos como: el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 2 de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena y el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; mientras que 3 de los parámetros previstos como: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad, no se lograron evidenciar.

Cuadro 4: Calidad de la **parte expositiva** de la sentencia de **segunda instancia** sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la **introducción y de la postura de las partes**, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10							
C a l i d a d e l a i n	<p>DEMANDANTE: A. DEMANDADO : B Y OTROS. MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. JUEZ : F</p> <p>CAUSA N° 1777-2010-0-0401-JR-CI-11</p> <p>SENTENCIA DE VISTA NRO. 414 -2014-2SC RESOLUCIÓN N° 62.</p> <p>Arequipa, dos mil catorce Setiembre quince.-</p> <p>VISTOS: En audiencia pública, el expediente de la referencia. ----- ----- Es materia de apelación la sentencia número ciento cuarenta y cinco de fojas ciento noventa y seis y siguientes, corregida por resolución numero</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste</p>																	

<p>t r o d u c c i ó n</p>	<p>cuarenta y siete de fojas seiscientos catorce, que declara fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por A, en contra de B, C. y D, disponiéndose la Nulidad de Actos Jurídicos, contenidos en: la Escritura Pública de contrato de Compraventa de acciones y derechos del primero de Diciembre del dos mil cuatro, de fojas dieciséis y siguiente. Escritura Pública de Aclaración del primero Febrero del dos mil cinco y Escritura Pública de Aclaración del veintiséis de setiembre del dos mil cinco, de fojas veinte a siguiente y Escritura Pública de Aclaración de fecha dieciocho de Octubre del dos mil cinco de fojas veintidós a siguientes y se ordena, la cancelación de los asientos registrales conforme al petitorio de la demanda, exceptuando en lo referente a la escritura pública N° 285, de fojas treinta y ocho.</p>	<p>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					7	
<p>p o s t u r a d e</p>	<p>El recurso de apelación presentado por B, a fojas seiscientos doce sustenta en: Que en mérito del principio de publicidad material, adquirió los predios rústicos “LA QUINTA” y “SIUCE” pagando un precio establecido a la vendedora. Que fue denunciado penalmente por C codemandado por el delito contra la fe pública, habiendo sido absuelto de todos los cargos. Que no hay pruebas que acrediten la única causal amparada por el juez, de fin ilícito, conclusión que no guarda relación</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/ o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/ o la consulta. No cumple 3. Evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación/ o de quién ejecuta</p>										

I a s P a r t e s	<p>con el principio de la fe de las personas que se presume, mientras no se pruébelo contrario. Que se ha demandado la nulidad de Tres Escrituras Públicas, cuando en realidad son cinco por lo que habría una incorrecta acumulación de pretensiones. Que en ningún fundamento, se señala las causales de la nulidad de cada uno de los Instrumentos Públicos cuestionados. Que el juez de la causa no ha establecido las causales en la que se sustenta su decisión de aclarar infundadas las tachas y fundada la demanda en parte.</p>	<p>la consulta. Si cumple 4. Evidencia la (s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							
---	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva** de la **sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **alta y mediana**, respectivamente: **En la introducción**, se encontraron **4** de los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes, y la claridad; mientras **1** parámetro como: evidencia aspectos del proceso, no se logró evidenciar. Mientras que por otro lado, en la **postura de las partes** se encontraron **3** de los cinco parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; pero **2** parámetros como: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se logró encontrar.

Cuadro 5: Calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la **aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho**, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20
m o t i v a c i ó n d e	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Precisión previa:</p> <p>La parte de la sentencia que declara improcedente la pretensión de nulidad del acto jurídico que contiene la escritura pública de Compra venta de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez, con registro 285 de fojas treinta y ocho a siguientes, no ha sido impugnada por ninguna de las partes; por tanto, dicho extremo ha quedado consentido y no es objeto de pronunciamiento por la sala superior.</p> <p>SEGUNDO.- En cuanto la sentencia declara infundadas las tachas de documentos e improcedente la pretensión de nulidad de acto jurídico que contiene la escritura pública de compra venta del veinticuatro de marzo del dos mil diez (según la corrección hecha por resolución de fojas seiscientos catorce).</p> <p>El apelante, B, en su escrito de fojas seiscientos veintidós y siguientes, que contiene el recurso de apelación, en cuanto a los extremos de subtítulo, no ha cumplido con lo expresamente dispuesto por el artículo trescientos sesenta y seis del código procesal civil, que prescribe: “El que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la</p>										

<p>l o s h e c h o s</p>	<p>interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”; pues, como se aprecia de su contenido, no ha señalado el error de hecho o de derecho en que la sentencia cuestionada haya incurrido en dichos extremos; tampoco, ha precisado la naturaleza del agravio ni menos ha sustentado su pretensión impugnatoria referida a dichos aspectos; por tanto, la apelación debe ser declarada improcedente, conforme al párrafo final del artículo trescientos sesenta y siete del código procesal civil nula la resolución que concede el recurso, en cuanto a las cuestiones referidas. ----- TERCERO.- En cuanto al fondo de la cuestión controvertida.- ----- 3.1. Estando a los términos de la sentencia recurrida, se aprecia, que únicamente se ha amparado la demanda de fojas cuarenta y cinco y siguientes subsanada a fojas ochenta y siguientes, por la causal de fin ilícito. Las demás causales invocadas por la parte demandante han sido declaradas infundadas y no han sido impugnadas por la parte demandante, de modo que, respecto de dichas causales estamos ante la situación de hecho que prevé el artículo ciento veintitrés. ----- 3.2. En cuanto a la causal de fin ilícito, por la que se ha amparado la demanda. El demandado B, alego al contestar la demanda y ahora en su recurso de apelación, que la compra en mérito del principio de publicidad material; sin embargo, del análisis de los medios de prueba aportados al proceso y del contenido de la propia contestación de la demanda, se acredita que su vendedora, la señora E (quien el demandado llama su madre y que es negado por la parte demandante), no era la única propietaria de los bienes que le habría vendido, pues, por la misma “relación de parentesco”, que sostiene tener, conocía que dichos bienes, fueron de la sociedad conyugal formada por E y F y que el fallecimiento de este, se habían transmitido por herencia a sus herederos, es decir, su cónyuge e hijos. En esta situación, admitida por el demandado- apelante, nos permite concluir que, al celebrar los actos jurídicos que se cuestionan en este proceso, no actuó de buena fe; sino, por el contrario, con el deliberado propósito de apropiarse de los bienes que correspondían a la herencia dejada por F.-----</p>	<p>valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>		X						12		
<p>m o t i v</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia</p>										

<p>a c i ó n d e l d e r e c h o</p>	<p>3.3. La finalidad ilícita de los actos jurídicos que se ha demandado, también está acreditada con el propósito contenido de las escrituras públicas que contienen los actos jurídicos cuestionados; de las aparece que la supuesta vendedora doña E, es una persona analfabeta, de avanzada edad, que no sabe firmar, razón por la cual, intervienen como testigos (escritura de fojas veinte y veintiuno y veintidós a veinticuatro) el abogado que autoriza la minuta y doña E, de la misma forma, también queda acreditada la mala fe del demandado-apelante, quien sabiendo que doña E, no era la única heredera de su cónyuge F pretende adquirir, los predios rústicos y urbano en mérito de un testamento que habría otorgado, atribuyéndose la titularidad de todos los bienes de la herencia.....</p> <p>Al respecto, debe dejarse establecido, que la inclusión de un bien en un testamento, no determina el derecho de propiedad de la testadora sino está corroborado con el título de propiedad correspondiente; pues, el testamento es un acto jurídico mortis causa unilateral, que de ninguna manera afecta el derecho de propiedad de los titulares de los bienes.....</p> <p>3.4. Toda esta situación era conocida por el demandado B, y pese a ello, celebró los actos jurídicos cuya nulidad se demanda; por tanto, no está amparado por el principio de la buena fe registral a que alude el artículo dos mil catorce del código civil.....</p> <p>3.5. Finalmente, tampoco se ha acreditado que el comprador (hoy demandado), haya pagado el precio establecido en la escritura pública de fojas dieciséis número 13, 393, ya que en la cláusula TERCERA, se señala que ya la vendedora recibió con anterioridad a la firma de la minuta, versión poco creíble, teniendo en cuenta, la calidad de analfabeta de la vendedora y su avanzada edad.....</p> <p>Por todo lo cual, se concluye que el acto jurídico que contiene la escritura pública número 13, 393 de fojas dieciséis y siguientes y los posteriores derivados de esta, que tuvieron como propósito inscribir la ilícita venta, en los registros públicos, son ilícitos por tanto, deben ser así sancionados con la nulidad que prevé el artículo doscientos dieciséis inciso cuatro del código civil. La ilicitud se presenta en este caso, porque el derecho no ampara una inmoralidad e ilegalidad con que ha procedido</p>	<p>en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>			X							
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

el supuesto comprador, para apropiarse de los bienes que pertenecen a los sucesores de don F, por quien habría sido reconocido como hijo; hecho que, agrava aún más la situación materia de la controversia. Fundamentos por los cuales.																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Nota: 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

Nota: 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa** de la **sentencia de segunda instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **mediana** ambas; respectivamente. **En la motivación de los hechos,** se encontraron **3** los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras **2** de los parámetros previstos como: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad, no se lograron encontrar. **En la motivación del derecho,** también, se encontraron **3** de los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; mientras que **2** de los parámetros previstos como: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad, no se lograron encontrar en el análisis del expediente.

Cuadro 6: Calidad de la **parte resolutive** de la **sentencia de segunda instancia** sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la **aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión**, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
C a l i d a d e l a c	CONFIRMARON: La sentencia número ciento cuarenta y cinco de fojas ciento noventa y seis y siguientes, corregida por resolución número cuarenta y siete de fojas seiscientos catorce, que declara fundada en parte, la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por A, en contra de B, C y D, disponiéndose la nulidad de actos jurídicos, contenidos en: la Escritura Pública de contrato de Compraventa de acciones y derechos del primero de Diciembre del dos mil cuatro, de fojas dieciséis y siguiente. Escritura Pública de Aclaración del primero Febrero del dos mil cinco y Escritura Pública de Aclaración del veintiséis de setiembre del dos mil cinco, de fojas veinte a siguiente y Escritura	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p>			X					4		

o n g r u e n c i a	<p>Pública de Aclaración de fecha dieciocho de Octubre del dos mil cinco de fojas veintidós a siguientes y se ordena, la cancelación de los asientos registrales conforme al petitorio de la demanda, exceptuando en lo referente a la escritura pública N° 285, de fojas treinta y ocho. En lo seguido por A, en contra de B, y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Tómese razón y hágase saber. Juez superior ponente: Z.</p> <p>ss. Z R</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
d e s c r i p c i ó n d e		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la</p>	X									

d e c i s i ó n		exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple												
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente. **En la aplicación del principio de congruencia**, se encontró **3** de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio según la consulta; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o la consulta, y la claridad; mientras que **2** parámetros previstos como: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se lograron encontrar. Finalmente, **en la descripción de la decisión**, no se logró encontrar **ninguno** de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la **parte considerativa** de la **sentencia de primera instancia** sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la **aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho**, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub Dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		1- 8	9-16	17-24	25-32	33-40		
Parte expositiva	Introducción				X			9-10	Muy alta	5					
								7-8	Alta						
	Postura de las partes	X						5-6	Mediana						
								3-4	Baja						
								1-2	Muy baja						
								23							

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	17-20	Muy alta					
					X				13-16	Alta					
									9-12	Mediana					
		Motivación del derecho				X			5-8	Baja					
									1-4	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	4	9-10	Muy alta					
				X					7-8	Alta					
		Descripción de la decisión							5-6	Mediana					
				X					3-4	Baja					

										1-2	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Nota. La ponderación de los parámetros de la **parte considerativa**, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la **sentencia de primera instancia** sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010, fue de rango: **MEDIANA**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **mediana, alta y baja**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron **mediana y baja**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediana y alta**; y finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también, fueron ambas: **bajas**.

Cuadro 8: Calidad de la **parte considerativa** de la **sentencia de segunda instancia** sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la **aplicación del principio de motivación de los hechos** y la **motivación del derecho**, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub Dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		1- 8	9-16	17-24	25-32	33-40		
Parte expositiva	Introducción					X		9-10	Muy alta	7					
								7-8	Alta						
	Postura de las partes							5-6	Mediana						
								3-4	Baja						
								1-2	Muy baja						
								23							

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	17-20	Muy alta					
					X				9-12	Mediana					
		Motivación del derecho			X				5-8	Baja					
									1-4	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	4	9-10	Muy alta					
					X				7-8	Alta					
Descripción de la decisión		X					5-6		Mediana						
							3-4		Baja						

										1-2	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. **El cuadro 8**, revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia** sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010 fue de rango: **MEDIANA**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **alta, mediana y baja**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **alta y mediana**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, fueron ambas **mediana**; finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también fueron: **mediana y muy baja**.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa 2010, fueron la sentencia de primera instancia fue de rango **mediana**, mientras que la sentencia de segunda instancia fue de rango **mediana**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **mediana**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa 2010, (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta y baja respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó en la Introducción y Postura de las partes un rango mediana ambas; (Cuadro 1).

a. La calidad de la introducción, que fue de rango **mediana**; es porque se hallaron los **3** parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. **2** de los parámetros no se encontró: el encabezamiento (no menciona al juez) y los aspectos del proceso (No explicita que tiene un proceso regular, sin vicios procesales, que ha agotado los plazos, las etapas, no advierte constatación y aseguramiento de las formalidades del proceso); Asimismo, **la calidad de postura de las partes** que fue de rango **baja**; porque se hallaron **2** de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; mientras que **3** parámetros no se encontró, como son; explicita y

evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo N° 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), cuyo contenido explícitamente indica los requisitos que debe cumplir una sentencia en su principio, es así que comprende primeramente el encabezamiento, evidenciando la individualización de la sentencia, indicando el número del expediente, número de la resolución que le corresponde a la sentencia en análisis, evidencia también el lugar así como la fecha de expedición de la resolución, pero no evidencia la mención del juez quien tiene competencia en la solución del conflicto en este proceso; seguidamente el asunto, cuyo contenido está evidenciado por el planteamiento de las pretensiones y sobre todo sobre el tenor del problema sobre lo que versará el proceso; y luego la individualización de las partes, está evidenciado con su correspondiente individualización de partes en conflicto y codemandados como terceros legitimados en el proceso.

Respecto del proceso, según análisis en referencia, no se explicita un proceso regular, sin vicios procesales, puesto que el juez actúa con notable correspondencia de responsabilidad, evidenciándose no un debido proceso, a decir de Bustamante (2001) es conocido como garantía de defensa en juicio, debido procedimiento de derecho, forma de proceso, garantía de audiencia, debido proceso formal, derecho de contradicción, proceso debido, juicio justo y proceso justo. En tal razón un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión, el Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas y Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otro lado también evidencia las etapas en que se llevó adelante el desarrollo del proceso, con las debidas formalidades del caso, puesto tomamos como ejemplo de un proceso cuyo juzgador actuó con el debido profesionalismo y experiencia evidente en el que hacer de su judicatura y resolución del conflicto en el momento de dictaminar la presente sentencia, evidenciando claridad en el contenido de la presente sentencia, donde no excede ni abusa de tecnicismo y argumentos retóricos.

b. Postura de las partes: Dentro de los argumentos expuestos por las partes, se evidencia la congruencia con la pretensión del demandante y mas no evidencia congruencia con las pretensiones del demandado a decir de D. Fernando Ospina (s,f) menciona que la razón de ser del proceso (su finalidad), es la pretensión, en la demanda se busca la satisfacción de un interés por medio del proceso, en el proceso se define la pretensión (el derecho que se desea hacer tutelar), como dice el jurista panameño, Jorge Fabrega (1976) en su libro Instituciones de derecho procesal, “la pretensión es un acto, un hacer, una declamación o emisión de voluntad”, interpuesta por el demandante a fin de hacer valer un derecho y obtener una satisfacción de la pretensión que le interesa, en tal razón se evidencia la satisfacción de la pretensión del demandante en el presente proceso de nulidad de acto jurídico. Así el art. N° 188 del C.P.C. estipula que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos.

Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.

Por otro lado no se evidencia explícitamente los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al cual se resolverá el conflicto en el presente proceso, entendiendo que los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozaíni (1997) son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de la demanda, reconvencción y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

No evidencia claridad en la postura de las partes, observándose en el contenido del lenguaje excesivo tecnicismo, siendo difícil la decodificación de las expresiones vertidas y ofrecidas a las partes procesales.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango **mediana** (Cuadro 2).

Respecto a **la motivación de los hechos** se encontraron los **3** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Mientras que **2**: no se encontró; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; Asimismo, en **la motivación del derecho**, se encontraron los **4** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que **1**: no se encontró; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que:

a. En la motivación de los hechos: Se evidencia la selección de los hechos probados, puesto que son elementos imprescindibles, que deben ser expuestos en forma coherente, sin tener contradicciones y deben ser congruentes entre los hechos alegados por las partes, en tal razón conforme al artículo N° 196 del código procesal civil, menciona que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien las contradice alegando nuevos hechos. En tal razón es el juez quien debe de afirmar la fiabilidad y validez de los medios probatorios tomando como referencia el artículo N° 197 sobre valoración de la prueba, menciona que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en

forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Se evidencia la fiabilidad de las pruebas, en el caso en análisis se presentó de nulo y falso de documentos como: constancias de visitas periódicas y la carta notarial; tal como refiere el art. 242 del CPC; en referencia a la tacha por falsedad de documento, tal como lo refiere el art. 242 del CPC.

Respecto a las cuestiones probatorias, se evidencia las razones de aplicación de la sana crítica, con lo cual el juez por su parte forma convicción respecto del valor de los medios probatorios.

No se evidencia la valoración conjunta; en el proceso solo se tomó en cuenta la valoración unilateral, no examinándose todos los posibles resultados probatorios.

No evidencia claridad, puesto que se abusa de tecnicismo y falta de sencillez en el lenguaje escrito.

b. Dentro de la motivación del derecho: Se evidencia las normas aplicadas al presente proceso, los cuales han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, observándose la legitimidad en cuanto a la vigencia y validez formal, por cuanto no contraviene a ninguna otra norma, guardando su coherencia.

En cuanto a la interpretación de las normas aplicadas en el presente proceso, el magistrado se remite a explicar el procedimiento para dar significado e interpretación de las normas plasmadas en la sentencia, considerando siempre que estos argumentos jurídicos, conllevan a dilucidar y aclarar los puntos controvertidos, razones que lo llevan a respetar la aplicación correcta de las normas evidenciándose también el respeto de los derechos fundamentales y sobre todo se evidencia la aplicación de la legalidad en el proceso, estableciendo conexión entre los hechos y las normas que buscan justificar su decisión, la cual le dará respaldo a la decisión que posteriormente

tomara en la solución del conflicto del presente proceso.

No evidencia claridad, el magistrado usa un lenguaje con mucho tecnicismo que fácilmente las partes no lo entienden.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y baja, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación **del principio de congruencia**, se encontraron **1** de los de cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; **4** de los parámetros previstos como: el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; no se encontró.

Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron **2** de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena y el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; mientras que **3** de los parámetros previstos como: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad, no se lograron evidenciar.

Estos hallazgos, revelan:

a. La aplicación del principio de congruencia: Dentro del presente proceso, se evidencia la resolución de todas las pretensiones, donde la postura del magistrado no

se extralimita sobre las pretensiones. También se evidencia congruencia mediante una relación recíproca con la parte expositiva y considerativa de la presente sentencia, tal como lo corrobora esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo N° 122 del CPC., que expresamente menciona “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.

b. Descripción de la decisión: No se evidencia mención clara y expresa de lo que decide y ordena el magistrado, no habiendo correspondencia al art. N° 122 inciso 4 donde expresamente indica “la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **mediana**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la segunda sala civil de la Corte superior de justicia de Arequipa, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa 2010, (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana y baja, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron **4** de los **5** parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras

que **1**: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró **3** de los 5 parámetros: el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y la claridad; mientras que **2**: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a la postura de las partes, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, según Alexander Rioja Bermúdez, magistrado de reconocida trayectoria, que con su experiencia y su función como tal ha recogido una importante experiencia en el campo del derecho y la jurisprudencia en nuestro país y en materia constitucional, dentro de su campo laboral nos menciona que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, en tal sentido no se observó expresamente en el presente proceso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Según los entendidos, las sentencias de calidad de rango **mediana**, es la calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014). Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **mediana** ambas, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los **3** de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Mientras que **2**: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los **3** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; **2** parámetros no se encontraron como: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014). Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron **3** de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que **2**: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, **No** se encontró ninguno de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u

ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado; y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración y la claridad.

Respecto al pronunciamiento, no evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, puesto que tengamos a bien entender que el fallo es una de las partes más importantes de toda sentencia que aparece al final de la misma. Se trata de aquella parte dispositiva de la sentencia en la que se condena o absuelve a una de las partes y se resuelven los hechos litigiosos (las materias objeto de debate). Según la Fundeu, el fallo es el «pronunciamiento jurídico sobre la cuestión debatida». Es decir, la decisión del juez o los jueces sobre el caso en cuestión. Dicho fallo, por su parte, puede absolver al demandado o investigado y/o condenarlo, o «imponerle una pena». Fallo no equivale siempre a condena, puede tratarse de un fallo absolutorio.

Por otro lado la sentencia alude a la resolución que es dictada por un juez, pone fin a una causa judicial. Una de las partes finales de toda sentencia es el fallo, que es el pronunciamiento jurídico sobre la cuestión debatida. El fallo, por su parte, puede absolver al imputado o condenarlo, esto es, imponerle una pena. Veredicto, por último, denota el fallo pronunciado por un jurado y el parecer, dictado o juicio emitido reflexiva y autorizadamente. Diccionario jurídico para traductores: sentencia, fallo y veredicto Fundeu - sentencia, fallo, condena y veredicto no son sinónimos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° **01777-2010-0-0401-JR-CI-11**, del Distrito Judicial de Arequipa 2010, de la ciudad de Arequipa, fueron de rango **mediana** y **mediana**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Arequipa, correspondiente al Distrito Judicial de Arequipa, Corte Superior de Justicia de Arequipa, Primer juzgado civil Módulo corporativo civil I, donde se resolvió: Infundadas las tachas de nulidad y falsedad de los documentos consistentes en la constancia de visitas periódicas, y la carta notarial planteada por la parte demandante, con respecto de la decisión del presente proceso, el juez declaro fundada la demanda en parte sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por la demandante en contra de los demandados, por consiguiente el magistrado dispuso la declaración de nulidad de los actos jurídicos contenidos en la escritura pública de contrato compra venta de acciones y derechos, de fecha uno de diciembre del dos mil cuatro de fojas dieciséis a siguiente; así como las escrituras públicas de aclaración de fechas primero de febrero del dos mil cinco, escrituras públicas de aclaración veintiséis de setiembre del dos mil cinco de fojas veinte a siguiente y escrituras públicas de aclaración de fecha dieciocho de octubre del dos mil cinco de fojas veintidós a siguientes; y se ordenó, la cancelación de los asientos registrales conforme al petitorio de la demanda; exceptuando respecto de la escritura pública N° 285, de fojas treinta y ocho de conformidad con los considerandos precedentes. Por otra parte también declaro improcedente la pretensión de nulidad de acto jurídico que contiene las escrituras públicas de compra venta de fecha veinticuatro de mayo del

dos mil diez, con registro N° 285 de fojas treinta y ocho a siguientes de conformidad con los considerandos precedentes, decisión contenida en el expediente N° **01777-2010-0-0401-JR-CI-11**, del Distrito Judicial de Arequipa 2010.

1. Se determinó que **la calidad de su parte expositiva** con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **mediana** (Cuadro 1).

Para comenzar, **La calidad de la introducción**, que fue de rango **mediana**; es porque se hallaron los **3** parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. **2** de los parámetros no se encontró: el encabezamiento (no menciona al juez) y los aspectos del proceso (No explicita que tiene un proceso regular, sin vicios procesales, que ha agotado los plazos, las etapas, no advierte constatación y aseguramiento de las formalidades del proceso); Asimismo, **la calidad de postura de las partes** que fue de rango **mediana**; porque se hallaron **2** de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; mientras que **3** parámetros no se encontró, como son; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. Se determinó que **la calidad de su parte considerativa** con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango **mediana** (Cuadro 2).

En primer lugar, Respecto a **la motivación de los hechos** se encontraron los **3** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Mientras que **2**: no se encontró; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En segundo lugar, Asimismo, en **la motivación del derecho**, se encontraron los **4** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que **1**: no se encontró; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

3. Se determinó que **la calidad de su parte resolutive** con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **baja** ambos (Cuadro 3).

Para comenzar, **la calidad de la aplicación del principio de congruencia** fue de rango **baja**, porque en su contenido se encontraron **1** de los de cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; **4** de los parámetros previstos como: el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; no se encontró.

Por otro lado, **la calidad de la descripción de la decisión** fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron **2** de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena y el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; mientras que **3** de los parámetros previstos como: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad, no se lograron evidenciar.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **mediana**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente

estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado de la segunda sala civil de la Corte superior de justicia de Arequipa, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa, donde se confirmó la sentencia número ciento cuarenta y cinco de fojas ciento noventa y seis y siguientes, cuya sentencia fue corregida por resolución número cuarenta y siete de fojas seiscientos catorce, que declara fundada en parte, la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por la demandante, en contra del y los demandados, disponiéndose la nulidad de actos jurídicos, contenidos en: la Escritura Pública de contrato de Compraventa de acciones y derechos del primero de Diciembre del dos mil cuatro, de fojas dieciséis y siguiente. Escritura Pública de Aclaración del primero Febrero del dos mil cinco y Escritura Pública de Aclaración del veintiséis de setiembre del dos mil cinco, de fojas veinte a siguiente y Escritura Pública de Aclaración de fecha dieciocho de Octubre del dos mil cinco de fojas veintidós a siguientes y se ordena, la cancelación de los asientos registrales conforme al petitorio de la demanda, exceptuando en lo referente a la escritura pública N° 285, de fojas treinta y ocho. Expediente N° 01777-2010-0-401-JR-CI-01, en materia de nulidad de acto jurídico, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa 2010.

4. Se determinó que **la calidad de su parte expositiva** con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **alta** (Cuadro 4).

En cuanto a **la calidad de la introducción** fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron **4** de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que **1**: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, **la calidad de la postura de las partes** fue de rango **mediana**, porque en su contenido se encontró **3** de los 5 parámetros: el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y la claridad; mientras que **2**: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. Se determinó que **la calidad de su parte considerativa** con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango **mediana**, (Cuadro 5).

En cuanto a **la calidad en la motivación de los hechos**, se encontraron los **3** de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Mientras que **2**: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; no se encontró.

Por su parte, **la calidad de la motivación del derecho** fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron los **3** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; **2** parámetros no se encontraron como: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que **la calidad de su parte resolutive** con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **baja** (Cuadro 6).

Respecto a **la calidad del principio de congruencia** fue de rango **mediana**; porque se encontraron **3** de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que **2**: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, **la calidad de la descripción de la decisión** fue de rango muy baja; porque en su contenido **No se encontró ninguno** de los **5** parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado; y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acero Tellería, L. (s.f.). *monografias.com*. Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos10/acci/acci.shtml>
- Acosta Alvarado, P. A. (2010.). Administración de justicia y acceso... *Revista Derecho del Estado*(Nº 24), pp. 185-205189.
- Alzamora Valdez, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso* (8va. ed.). Lima, Perú: EDDILI.
- Arenas López, M., & Ramírez Bejerano, E. E. (octubre de 2009). *eumed.net*. Obtenido de eumed.net: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Arias Torres, B. (2000). “*Manual de derecho penal parte general*”. Lima, Perú: Edit. Santa Rosa.
- Ávila Herrera, J. (2004). El derecho al debido proceso penal. *Tesis de maestría.*, 221. Perú.
- Basabe Serrano, S. (Agosto de 2013). Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina. *Evidencia Empírica de 13 Cortes Supremas de la Región*. Ecuador.
- Cardozo, B. (1921). *The Nature of the Judicial Process*. (New Haven: Harvard University Press.). EE.UU.
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. (1ra. edición. ed., Vol. Tomo II.). Editorial Grijley.
- Castillo Silverio, Y. A. (s.f.). *monografias.com*. Obtenido de monografias.com: <http://www.monografias.com/docs110/calidad-sentencias-primera-y-segunda-instancia-homicidio-culposo/calidad-sentencias-primera-y-segunda-instancia-homicidio-culposo.shtml#ixzz4MqYcevc>
- Cavani, R. (03 de 2017). *Users*. Obtenido de Users: <file:///C:/Users/PC%2007/Downloads/19762-78562-1-PB.pdf>
- Custodio Ramirez, C. A. (s.f.). *Redjus.com*. Obtenido de Redjus.com.
- Devis Echandía, H. (1984.). “*Teoría general del proceso*”. Buenos Aires, Argentina: Edit. Universidad. Obtenido de <http://www.monografias.com/docs110/calidad-sentencias-primera-y-segunda-instancia>

- drive.google.com.* (s.f.). Obtenido de *drive.google.com*:
<https://drive.google.com/file/d/0B7f15yJslxF5V2V3WkN4ekU/view>
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *enciclopedia-juridica.biz14.com*. Obtenido de *enciclopedia-juridica.biz14.com*:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/demanda/demanda.htm>
- García Romero, L. (2012). *Teoría General del Proceso* (Primera edición 2012 ed.). Mexico: RED TERCER MILENIO S.C.
- Gaseta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil - Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. (Vol. Tomo I). Lima, Surquillo, Perú: El Búho E.I.R.L.
- Gomez Cartagena, J. (23 de diciembre de 2013). *es.slideshare.net*. Obtenido de *es.slideshare.net*:
<https://es.slideshare.net/uapgomez3/obligaciones-el-derecho-de-accion>
- Gomez Valdizan, R. F. (s.f.). *monografias.com*. Obtenido de *monografias.com*:
<https://www.monografias.com/trabajos57/acumulacion/acumulacion2.shtml>
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Rev. chil. Derecho [online].*, vol.33(n.1), pp. 93-107. doi:ISSN 0718-3437
- guiasjuridicas.wolterskluwer.es.* (s.f.). Obtenido de *guiasjuridicas.wolterskluwer.es*:
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA9DC28TUAAAA=WKE
- Hackansson Nieto, C. (2001). *"La Forma de Gobierno de la Constitución Peruana"*. Piura, Perú: Edit. UDEP.
- Jiménez Vargas-Machuca, R. (s.f.). *congreso.gob.pe*. Obtenido de *congreso.gob.pe*:
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/B163FF1A3C1532EA052572FA006B7BD1/\\$FILE/La_nulidad_del_acto_juridico.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/B163FF1A3C1532EA052572FA006B7BD1/$FILE/La_nulidad_del_acto_juridico.pdf)
- Landa Arroyo, C. (2002). El Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*(Año VIII N° 8), 445-461.
- Lorca Navarrete, M. M. (mayo – agosto de 2003). “El Derecho Procesal como Sistema de Garantías”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXVI*(número 107), pp. 532.

- monografias.com.* (s.f.). Obtenido de *monografias.com*:
<https://www.monografias.com/trabajos84/prueba-proceso-civil/prueba-proceso-civil.shtml>
- Monroy Gálvez, J. (2004). *La formación del Proceso Civil Peruano* (Vol. 2da. Edición aumentada.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- Monroy Galvez, J. (03 de 2015). (*Monroy Galvez, 2015*). Obtenido de (Monroy Galvez, 2015): Monroy Galvez, J. (2015). Introducción al proceso. Obtenido de material2014: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil* (Vol. Tomo I). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Ore Guardia, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Alternativas.
- Ortega Vargas, J. V. (1994). *monografias.com*. Obtenido de *monografias.com*:
<https://www.monografias.com/trabajos65/proceso-conocimiento-codigo-procesal/proceso-conocimiento-codigo-procesal2.shtml>
- Ossorio y Florit, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (27 edición actualiza y corregina por Guillermo Cabanellas de las Cuevas ed.). España: Heliasta.
- Pedraz Penalva, E. (1999). “Participación popular en la justicia penal”. *Rev. Derecho (valdivia)*, V. 10 supl. Especial Valdivia.
- Pereira Menaut, A. C. (1997). “*En Defensa de la Constitución*”. Piura: Edit. UDEP.
- Prieto Monroy, C. A. (Diciembre de 2003). El proceso y el debido proceso. *Revistas Científicas Javeriana*(núm. 106), 811-823. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510622>
- Prieto Monroy, C. A. (2003). *El proceso y el debido proceso*. Bogotá, Colombia: Vniversitas.
- Quintero, B., & Prieto, E. (1995). *Teoría General del Proceso* (Vol. Tomo I). Bogota, Colombia: Temis S.A.
- Quisbert, E. (2010). *ermoquisbert.tripod.com*. Recuperado el 14 de 03 de 2018, de *ermoquisbert.tripod.com*: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/prepro.pdf>

- Rioja Bermúdez, A. (01 de 10 de 2009). *blog.pucp.edu.pe*. Obtenido de blog.pucp.edu.pe:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/el-proceso/>
- Rioja Bermudez, A. (25 de 03 de 2010). *blog.pucp.edu.pe*. Obtenido de blog.pucp.edu.pe:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>
- Rioja Bermudez, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil* (enero 2017 ed., Vol. Primera edición). Lima, Perú: ADRUS D&L EDITORES S.A.C.
- Rocco, H. (1976). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. (Vol. Volumen II.). (T. d. Redín., Trad.) Buenos Aires, Argentina: Editoriales Temis y Depalma.
- Rueda Fernández, S. C. (Diciembre de 2012). Las garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional de derecho. *Investigación jurídica de Doctorado*. Lima, Perú.
- Sagastegui Urteaga, P. (1996). *Teoría General del Proceso Judicial*. Lima: San Marcos.
- Sar , A. (2006). “*Código Procesal Constitucional*”. Lima, Perú: Edit. Nomos & thesis.
- Sarango, H. (2008)). *repositorio.uasb.edu.ec*. Obtenido de repositorio.uasb.edu.ec:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.
- Ticona Postigo, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa, Perú: Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona Postigo, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (Vol. Tomo I). Lima, Perú: Editorial: RODHAS.
- Torres Manrique, J. (2010). *dialnet.unirioja.es*. Obtenido de dialnet.unirioja.es:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5501007>
- Universidad Interamericana para el Desarrollo. (s.f.). *brd.unid.edu.mx*. Obtenido de brd.unid.edu.mx:
http://brd.unid.edu.mx/recursos/Ejecutivas/Teoria_Gral_del_proceso/TP_lectura11.pdf?603f00
- Yareta Cajia, V. S. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico de la escritura pública de compra venta, en el expediente n° 03560-2010-0-0401-jr-ci-12. *Tesis para optar el título profesional de abogado*, 64-65. Arequipa, Perú.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

a. Sentencia de primera instancia.

EXPEDIENTE N° : 2010-01777-0-401-JR-CI-01
DEMANDANTE : A.
DEMANDADO : B y otro.
MATERIA : Nulidad de acto jurídico.
ESPECIALISTA : Z.
RESOLUCIÓN N° : 46-2013

SENTENCIA Nro. 145 -2013-1 JEC

Arequipa, dos mil trece
Veintinueve de agosto.-

VISTOS: La demanda de Nulidad de Acto Jurídico de fojas cuarenta y cinco, subsanada a fojas ochenta y siguientes, interpuesta por A, contra B, C y D, a efecto que se declare la Nulidad de Acto Jurídico que contienen las Tres Escrituras Públicas y sus correspondientes Minutas de Compraventa de fecha primero de Diciembre del dos mil cuatro; de fecha el primero de Febrero del dos mil cinco; de fecha veintiséis de setiembre del dos mil cinco; así como la Escritura Pública N° 7017 y su minuta, sobre Aclaración de las Tres Escrituras Públicas de Compra venta antes aludidas, suscrita con fecha el dieciocho de Octubre del dos mil cinco, Instrumentos Públicos que fueron suscritos por ante el Notario Público G, por la vendedora doña: E; otorgado a favor del comprador don: B relacionada con los bienes inmuebles a) predio rústico denominado “La Quinta”, ubicado en sector de Tintay, Valle Chili, del Distrito de Chiguata, Provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N° 04019584, con un área de 0.55.00 metros cuadrados; el predio rústico denominado “SIUCE”, ubicado en el Distrito de Chiguata; bajo la partida N° 04000566, con un área de 8,200 metros cuadrados y el predio urbano denominado LA CAPILLA, del pueblo tradicional de Chiguata, asignado como lote N° 7, manzana F1, zona A e inscrito en el registro predial urbano de Arequipa, con

el código N° P06127542, por las causales de nulidad absoluta previstas en los incisos 1,3,4,5 y 8 del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, así mismo solicita que en la sentencia se disponga la cancelación de la traslación de dominio de las partidas: N° 04000566, Rubro: C00005, inscrito a favor del emplazado B, del predio rústico denominado “SIUCE”, ubicado en el Distrito de Chiguata-Arequipa. De la partida N° 04019584 Rubro C00004, inscrito a favor del emplazado B, del predio rústico denominado “LA QUINTA”, ubicado en sector de Tintay, Valle Chili, Distrito de Chiguata-Arequipa. Disponga la cancelación de la inscripción de compra venta, la Ficha Registral N° P06127542, Asiento: 00003, denominado LA CAPILLA, del pueblo tradicional de Chiguata, provincia de Arequipa, a favor de B. en forma acumulativa accesoria se Declare la Nulidad de los documentos que contiene la escritura pública de compra venta y la cancelación de la traslación de dominio. Así como el pago de costas y costos del proceso.-----

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA: -----

Señala que la vendedora E con el demandado B han celebrado cuatro escrituras públicas de compra venta de acciones y derechos, de los predios rústicos denominados LA QUINTA, SIUCE y del inmueble urbano LA CAPILLA. La escritura pública de compra venta de acciones y derechos suscrito con fecha primero de diciembre del dos mil cuatro y la escritura pública de compra venta de acciones y derechos celebrada con fecha primero de febrero del dos mil cinco. Señala que en el acto jurídico celebrado falta la capacidad de la vendedora por su avanzada edad que se encontraba con demencia senil, imposibilitada físicamente de acudir a la notaria. Que el dinero producto de la venta no llevo a manos de la vendedora, por cuanto el comprador es una persona completamente pobre vendedor de helados, que no tiene ingresos económicos permanentes que demuestren la procedencia del dinero. Que la vendedora E con el demandado B han celebrado cuatro escrituras públicas de compra venta de acciones y derechos, de los predios rústicos denominados LA QUINTA, SIUCE y del inmueble urbano LA CAPILLA. La escritura pública de compra venta de acciones y derechos suscrito con fecha primero de diciembre del dos mil cuatro y la escritura pública de compra venta de acciones y derechos celebrada con fecha primero de febrero del dos mil cinco, han sido celebradas por ante notario público, sin observar los elementos de validez del

acto jurídico. Siendo que el comprador ha actuado con dolo y mala fe, en contra de las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres que no tenía derechos de vender el total de los bienes hereditarios como si fuera único propietario. Por lo que debe declararse la nulidad de acto jurídico de compra venta de derechos y acciones de la compra de los bienes hereditarios, por ser ilícita, contraria a la ley y las buenas costumbres.-----

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Jurídicamente fundamenta la demanda en lo dispuesto por el artículo 140 del código civil, incisos 1, 2, 3, 4; artículo 219, incisos 1, 3, 4, 5. Así como el artículo 14 y 16 del artículo 2 de la constitución peruana. El inciso 1 del artículo 475 del código procesal civil.-----

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL DEMANDADO C:

Señala que la demandante es hija del matrimonio formado por los esposos E y F, que con la demandante son hermanos, que con el demandado B la justiciable y el recurrente no tiene vinculo señala que conviene con la demandante que efectivamente sus derechos hereditarios son imprescriptibles y está de acuerdo en que se declare la nulidad del acto jurídico de compra venta de los viene s hereditarios, que sus progenitores se encontraban imposibilitados de celebrar actos jurídicos por su avanzada edad e imposibilidad físico mental, siendo las compra ventas efectuadas nulas.-----

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Fundamenta Jurídicamente la contestación de la demanda en lo dispuesto por los artículos 140; 219; 923 y 985 del código civil y artículo 70 de la Constitución Política del Perú.-----

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL DEMANDADO B:

Señala que el recurrente la demandante y el codemandado han sido criados como hijos por las personas de F y doña E quienes en forma humanitaria asumieron la

alimentación, protección y otros, siendo reconocido por lo mismo como hijo matrimonial con fecha primero de diciembre del dos mil cuatro, que los actos jurídicos celebrados con fecha primero de diciembre del dos mil cuatro y sus respectivos instrumentos aclaratorios fueron celebrados cumpliendo la ley, que el dinero abonado fue fruto de su trabajo por sus años de trabajo como comerciante en la venta de helados.-----

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Jurídicamente fundamenta la contestación de la demanda en lo dispuesto por los artículos 141 del código civil, la Ley del Notariado N° 1049.-----

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA CODEMANDADA D:

Señala que prospera empresaria que ha celebrado la adquisición del predio rústico ubicado en el sector Tintay valle Chili denominado la “Quinta” ubicado en el distrito de Chiguata, provincia y departamento de Arequipa, por una extensión superficial de 0,5500 hectáreas para lo cual se procedió a la celebración de la escritura pública de compra venta N° 285 por ante notario público con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, con la persona de B que se le entrego la posesión por parte del propietario transferente. Indica que no ha actuado con mala fe, teniendo la condición de tercero adquirente de buena fe.-----

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Fundamenta Jurídicamente la contestación de la demanda en el artículo 196, 200 y 442 del código procesal civil, art.190, 1529.-----

ACTIVIDAD PROCESAL:

Mediante resolución dos de fojas ochenta y cuatro, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a los demandados, por resolución cinco de fojas ciento veintitrés, por resolución seis de fojas ciento cuarenta y seis, por resolución siete de fojas ciento ochenta y ocho se da por contestada por parte de los codemandados, a fojas ciento noventa y ocho se interpuesta la tacha de documentos y por admitidos

los medios probatorios extemporáneos, mediante resolución once de fojas doscientos trece se da por saneado el proceso; mediante resolución doce de fojas doscientos veinticuatro se fijan los puntos controvertidos y la admisión de los medios probatorios; a fojas trescientos setenta y ocho obra la audiencia de pruebas correspondiente; a fojas cuatrocientos veintisiete aparece la continuación de la audiencia de pruebas; a fojas cuatrocientos cincuenta y seis aparece la sentencia de primera instancia; a fojas quinientos sesenta y cuatro aparece la sentencia de vista, que declara nula la sentencia de primera instancia; por tanto al no existir medios probatorios pendientes de actuación se verifica el estado del proceso es el de expedirse sentencia.-----

Y, CONSIDERANDO:-----

PRIMERO: Marco normativo. Conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del código procesal civil “El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.-----

SEGUNDO: EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Conforme al artículo ciento noventa y seis del código procesal civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien las contradice alegando hechos nuevos. Este hecho implica dos aspectos: a) Es una regla de juicio para el juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos, sobre lo cual debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, b) Por otro lado es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación. Finalmente, el artículo doscientos del citado código adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte actor no probaran los hechos que sustenta su pretensión, la demanda será declarada infundada.-----

TERCERO: Que, respecto a las cuestiones probatorias, deducidas por la demandante, consistente en tacha de nulo y falso los documentos como son la constancia de visitas periódicas, y la carta notarial, al respecto se tiene, tal como obra a fojas ciento noventa y seis; pues bien a lo señalado, primero se debe señalar que la tacha de nulidad conforme a la artículo 243° del código procesal civil, de aplicación supletoria al presente caso; establece sobre la ineficacia de nulidad de documento; que se da: “Cuando un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada”; estando a lo señalado por la norma, se tiene que la cuestión probatoria por nulidad presentada, no señala cual es la formalidad que se habría incumplido, que la norma establezca bajo sanción de nulidad, más aun en la redacción de los documentos, constancia de visita periódica y la carta notarial; cuestionados no tiene la formalidad determinada, por lo que en este extremo debe ser declara la tacha infundada; referente a la tacha por falsedad, nuestro ordenamiento, en su artículo 246°, del código procesal civil, establece sobre la ineficacia por falsedad de documento, que procede cuando: “Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, este carece de eficacia probatoria de cualquier proceso civil”, estando a que dichos documentos no han sido declarados falsos, o falsificados, en un proceso penal previamente, esta alegaciones carece de sustento por lo que debe de ser declarada infundada la tacha interpuesta en este extremo.-----

CUARTO: Materia de controversia: conforme los puntos controvertidos fijados en la resolución N° 12, (fojas doscientos veinticuatro y siguientes), se tiene: 1) Establecer si procede la nulidad del acto jurídico que contiene las escrituras públicas de bienes inmuebles denominados la Quinta Siuce y del predio urbano sin número-Pueblo tradicional de Chiguata; Escritura pública de fecha primero de diciembre del dos mil cuatro, escritura pública de compraventa y su minuta de fecha primero de febrero del dos mil cinco, escritura pública de compra venta de fecha veintiséis de setiembre del dos mil cinco, escritura pública número 70174, y su minuta de fecha dieciocho de

octubre del dos mil cinco; 2) Establecer si en la celebración de los actos jurídicos antes descritos han incurrido en causales de nulidad; 3) Determinar si procede la nulidad de acto jurídico de compraventa número 285 y su minuta de fecha veinticuatro de marzo del dos diez.-----

QUINTO: Con el fin de analizar las pretensiones de la demandante, resultan pertinentes algunas precisiones sobre la causales alegadas como son: “(...) La falta de manifestación de voluntad, supone en principio, no la nulidad del negocio sino la inexistencia del mismo, pues sin aquella resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último (o sea el negocio). Inciso materia de comentario, sin embargo, considera que el “negocio” es nulo cuando no está presente el componente “volitivo” (...); por consiguiente se tiene que no existe acto sin voluntad del agente, en este sentido dicha voluntad y declaración requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada, que es lo que aparece expresado en la conducta que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del acto; y la voluntad de declarar. Esta última importa a su vez dos tipos de voluntades del acto externo, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración, y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta. Por lo tanto, se entiende que la falta de la manifestación de voluntad del agente, en cualquiera de los dos citados supuestos nos conllevaría a hablar de una causal de nulidad de acto jurídico.-----

SEXTO: Que, de los medios probatorios actuados y de lo señalado por la demandante, se tiene, que de las escrituras públicas de fojas dieciséis a siguientes, de fojas dieciocho a siguientes, de fojas veinte a siguientes y de fojas veintidós a siguientes, de estos actos jurídicos dio fe el señor notario G; por consiguiente se desprende que de un diligenciamiento debido, la vendedora tenía que tener conocimiento del acto jurídico que realizaba. Pues bien, la doctrina se determina que la manifestación de la voluntad se exterioriza en las formas: expresa y tácita. La manifestación expresa abarca el uso del medio escrito u oral o a través de signos inequívocos, gestos indicativos, lenguaje que permitan su entendimiento de forma directa. La manifestación tácita consiste en la exteriorización de la voluntad de manera indirecta, esto quiere decir que la voluntad de realizar un acto se da a

entender o invita a deducir lo que quiere la persona. En conclusión, sin la manifestación de voluntad no puede haber acto jurídico, y esta manifestación de voluntad en el presente caso se ha dado por la forma expresa, la cual se dio y fue entendida por el notario y por los funcionarios de registros públicos de Arequipa, por consiguiente la manifestación de la voluntad de la se exteriorizó en forma expresa y mediante medio escrito.-----

SEPTIMO: Sobre causal de objeto física y jurídicamente posible; determina de conformidad con el artículo ciento cuarenta del código civil, por el inciso 2º, “hace mención de que el objeto del acto jurídico debe de ser posible física y jurídicamente”. Por su parte el artículo 219 inc. 3 precisa que el objeto debe ser si no determinado, determinable. Por lo que efectuando una interpretación sistemática de las referidas normas se llega a la conclusión que las características de valides del objeto es que sea i) posibilidad física, ii) posibilidad jurídica y la determinabilidad, i) objeto físicamente posible: La prestación que es objeto de la relación jurídica y los bienes, servicios y deberes de abstención que son objeto de ella deben ser posibles físicamente. La prestación es posible si es compatible con las leyes de la naturaleza y si además está dentro de las posibilidades naturales e intelectuales de la persona humana, ii) objeto jurídicamente posible: La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico. Se le suele confundir con la licitud, pero son conceptos diferentes: la licitud es lo que guarda conformidad con el ordenamiento legal, el cual queda comprendido en un concepto más amplio como es el del ordenamiento jurídico, pues comprende los principios generales que inspiran la idea del orden público y que se integra con la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina. iii) la determinabilidad del objeto: el objeto del acto jurídico es determinado cuando los derechos y los deberes u obligaciones están identificados en el momento de la celebración del acto, como cuando se adquiere el derecho de propiedad con la obligación de pagar el precio pactado. Es determinable cuando los derechos, y deberes u obligaciones están identificados en el momento de la celebración del acto, pero existe la posibilidad de identificarlos, con en el caso de una compra venta en la que la determinación del precio se confía a un tercero; de lo señalado en los párrafos precedentes se

desprende de la escritura de folios dieciséis, de compraventa de acciones y derechos, y sus escrituras públicas de aclaraciones de fojas dieciocho, veinte y veintidós, se ha establecido que el objeto del acto jurídico, y que dicho objeto es física y jurídicamente determinable, ya que se prueba que acciones y derechos son los que están transfiriendo y de que bienes inmuebles son dichas transferencias, estando a lo señalado y a lo probado se determina que no se da el supuestos de objeto física y jurídicamente posible.-----

OCTAVO: Que de conformidad con el artículo ciento noventa del código civil, establece que: “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”; y actualmente la doctrina es unánime y ha establecido que los requisitos de la simulación de los actos jurídicos son dos: a) el acuerdo simulatorio y b) el fin de engañar a terceros; entendiéndose el acuerdo simulatorio como; “el acuerdo simulatorio es el que se determina que lo declarado no es realmente querido, es decir, sobre lo que realmente quieren hacer en privado y lo que realmente quieren aparentar hacer en público”; por tal razón la simulación no puede realizarse sin la previa disposición de un medio pre existente o coexistencia con el negocio simulado; para el caso en concreto que nos ocupa se tiene que de conformidad con los hechos descritos y los realizados, se advierte que no ha habido un acuerdo simulatorio, por consiguiente no se configura la simulación en el presente caso al no contar con el requisito señalado por la doctrina en forma unánime.-----

NOVENO: por otra parte tenemos que en la CAS. N° 2248-99 TACNA, de fecha: Lima, 25 de febrero del 2000, en la sala civil transitoria de la corte suprema de justicia de la república; vista la causa N° 2248-99; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia: “(...) Segundo.- que, el concepto de fin ilícito, en la doctrina peruana, comprende tanto lo legal como lo moral, y queda a criterio del juez apreciar esta última, en el marco de las denominadas “buenas costumbres”, como sostiene León Barandiarán al comentar el artículo 1123 inciso 2° del código civil de 1936, (comentarios al código civil peruano, derecho de obligación, tomo uno acto jurídico, Lima 1938, página 187), casos en los cuales el ordenamiento jurídico no podría, sin contradecirse a sí mismo,

asegurar al acto su propia validez y eficacia; ya que se trata de impedir que un contrato otorgue vida a determinadas relaciones opuestas o las normas fundamentales del estado. Tercero.- que, desarrollando este concepto, regido en el artículo doscientos diecinueve inciso cuarto del código civil como causal de nulidad absoluta, hay que convenir que es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (ius cogens) especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto. Cuarto.- Será igualmente ilícito el acto jurídico contra “bonas mores”, pues las buenas costumbres, dentro del derecho civil se refieren a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponderá calificar al juez. Quinto.- La causa de un acto jurídico es el motivo que mueve a la razón que inclina a hacer alguna cosa; en el derecho civil es el fin esencial o más próximo que los contratantes se proponen al contratar; es el motivo personal, (ver la voz causa en el diccionario de derecho usual de Cabanellas), (...)”, estando a lo señalado y a los documentos presentados por la demandante, de fojas seis a cuarenta y cuatro, y la actuación de los medios probatorios, se tiene que de fojas doce el poder otorgado por E, otorgado a su hijo B, documento de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil cuatro, así como del documento de fojas once de recibo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil cuatro; con lo que se acredita y desprende de esos documentos que en esa fecha la propietaria del fundo rústico el Suice, E, y que dicho hecho tenía pleno conocimiento el demandado B, pese a ello realizó el contrato de compra venta de folios dieciséis, que establece la compra de dicho fundo rustico; en consecuencia se establece que dicho demandado tenía pleno conocimiento; por otro lado se tiene que también se ha acreditado que el demandado B, de la existencia del testamento, tal como lo ha reconocido en la contestación de la demanda, por lo que sabía que dicho testamento la cláusula donde reconoce su señor padre como única heredera a su esposa E, era inaplicable, de conformidad con lo establecido por el artículo seiscientos ochenta y nueve del código civil, que establece: “Las normas generales sobre las modalidades de los actos jurídicos, se aplican a las disposiciones” testamentarias; y se tienen por no puestos las condiciones y los cargos contrarios a las normas imperativas de la ley”, estando a lo

señalado y a las conclusiones arribadas, se determina, que se ha realizado un acto contrario a las normas morales, que determinan que uno de be actuar con rectitud y respetando las normas del derecho común; por consiguiente se establece que el demandado no ha cumplido con dicha rectitud, al tener conocimiento de la norma y pese a ello realizar actos contrarios a la norma, y adquirir un bien, sabiendo que la vendedora no era la única propietaria, por ende el documento de compra venta es nulo, por la causal de fin ilícito, se ha acreditado, los supuestos descritos en los párrafos precedentes, más aun que no hay medios probatorios que determine los hechos alegados por la demandante, ya que estando que las bones mores, es decir las buenas costumbres, en nuestro ordenamiento legal, señala que una persona no puede pretender actuar de mala fe y que dicho hecho sea amparado por nuestro ordenamiento legal, ya que la buena fe es un principio que se da en todo acto jurídico, por lo cual en el presente caso se habría violentado tal como se ha señalado, en consecuencia, no se puede amparar un acto jurídico contrario al orden público o las buenas costumbres.--

DECIMO: con respecto a las pretensiones accesorias, se establece que de conformidad con lo estipulado por nuestro ordenamiento legal, se ha determinado que la pretensión accesoria sigue la suerte del principal; en consecuencia corresponde ordenar las inscripciones registrales solicitadas. 1) referente a la demanda de la escritura pública número 285, suscrita por B y la codemandada D; de dicho acto jurídico, en el escrito de demanda y subsanación no hay, ningún fundamento de hecho respecto de dicha pretensión por lo que en este extremo debe de ser declarada la demanda improcedente, ya que no existen hechos materia que puedan ser valorados por este despacho al respecto.-----

DÉCIMO PRIMER: Que, respecto al pago de costas y costos del proceso, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo cuatrocientos doce del código procesal civil, son de cargo de la parte vencida y habiendo sido amparadas las pretensiones del demandante, debe condenarse al pago de las costas y costos, excepto la parte la parte que convino con la demanda de nulidad.-----

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la nación, FALLO:

Declarando: 1) INFUNDADAS las tachas de nulidad y falsedad de los documentos consistentes en la constancia de visitas periódicas, y la carta notarial planteada por la parte demandante; 2) FUNDADA LA DEMANDA EN PARTE sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO interpuesta por A en contra de B, C y D, DISPONGO: La declaración de nulidad de los actos jurídicos contenidos en la escritura pública de contrato compra venta de acciones y derechos, de fecha uno de diciembre del dos mil cuatro de fojas dieciséis a siguiente; así como las escrituras públicas de aclaración de fechas primero de febrero del dos mil cinco, escrituras públicas de aclaración veintiséis de setiembre del dos mil cinco de fojas veinte a siguiente y escrituras públicas de aclaración de fecha dieciocho de octubre del dos mil cinco de fojas veintidós a siguientes; y se ordena, la cancelación de los asientos registrales conforme al petitorio de la demanda; exceptuando respecto de la escritura pública N° 285, de fojas treinta y ocho de conformidad con los considerandos precedentes. 3) IMPROCEDENTE la pretensión de nulidad de acto jurídico que contiene la escrituras públicas de compra venta de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez, con registro 285 de fojas treinta y ocho a siguientes de conformidad con los considerandos precedentes. 4) con expresa condena de costas y costos del presente proceso, exonerando al demandado C y D. esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo, en mi despacho del primer juzgado especializado civil. TOMESE RAZÓN Y HAGASE SABER.-----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Z

Juez.

Primer juzgado civil

Módulo corporativo civil I

b. Sentencia de segunda instancia.

DEMANDANTE : A.
DEMANDADO : B Y OTROS.
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.
JUEZ : F

CAUSA N° 1777-2010-0-0401-JR-CI-11

SENTENCIA DE VISTA NRO. 414 -2014-2SC

RESOLUCIÓN N° 62.

Arequipa, dos mil catorce

Setiembre quince.-

VISTOS: En audiencia pública, el expediente de la referencia.

Es materia de apelación la sentencia número ciento cuarenta y cinco de fojas ciento noventa y seis y siguientes, corregida por resolución numero cuarenta y siete de fojas seiscientos catorce, que declara fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por A, en contra de B, C. y D, disponiéndose la Nulidad de Actos Jurídicos, contenidos en: la Escritura Pública de contrato de Compraventa de acciones y derechos del primero de Diciembre del dos mil cuatro, de fojas dieciséis y siguiente. Escritura Pública de Aclaración del primero Febrero del dos mil cinco y Escritura Pública de Aclaración del veintiséis de setiembre del dos mil cinco, de fojas veinte a siguiente y Escritura Pública de Aclaración de fecha dieciocho de Octubre del dos mil cinco de fojas veintidós a siguientes y se ordena, la cancelación de los asientos registrales conforme al petitorio de la demanda, exceptuando en lo referente a la escritura pública N° 285, de fojas treinta y ocho.

El recurso de apelación presentado por B, a fojas seiscientos doce sustenta en: Que en mérito del principio de publicidad material, adquirió los predios rústicos “LA QUINTA” y “SIUCE” pagando un precio establecido a la vendedora. Que fue denunciado penalmente por C codemandado por el delito contra la fe pública, habiendo sido absuelto de todos los cargos. Que no hay pruebas que acrediten la

única causal amparada por el juez, de fin ilícito, conclusión que no guarda relación con el principio de la fe de las personas que se presume, mientras no se pruébelo contrario. Que se ha demandado la nulidad de Tres Escrituras Públicas, cuando en realidad son cinco por lo que habría una incorrecta acumulación de pretensiones. Que en ningún fundamento, se señala las causales de la nulidad de cada uno de los Instrumentos Públicos cuestionados. Que el juez de la causa no ha establecido las causales en la que se sustenta su decisión de aclarar infundadas las tachas y fundada la demanda en parte; y.....

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Precisión previa:

La parte de la sentencia que declara improcedente la pretensión de nulidad del acto jurídico que contiene la escritura pública de Compra venta de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez, con registro 285 de fojas treinta y ocho a siguientes, no ha sido impugnada por ninguna de las partes; por tanto, dicho extremo ha quedado consentido y no es objeto de pronunciamiento por la sala superior.-

SEGUNDO.- En cuanto la sentencia declara infundadas las tachas de documentos e improcedente la pretensión de nulidad de acto jurídico que contiene la escritura pública de compra venta del veinticuatro de marzo del dos mil diez (según la corrección hecha por resolución de fojas seiscientos catorce).-

El apelante, B, en su escrito de fojas seiscientos veintidós y siguientes, que contiene el recurso de apelación, en cuanto a los extremos de subtítulo, no ha cumplido con lo expresamente dispuesto por el artículo trescientos sesenta y seis del código procesal civil, que prescribe: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”; pues, como se aprecia de su contenido, no ha señalado el error de hecho o de derecho en que la sentencia cuestionada haya incurrido en dichos extremos; tampoco, ha precisado la naturaleza del agravio ni menos ha sustentado su pretensión impugnatoria referida a dichos aspectos; por tanto, la apelación debe ser declarada improcedente, conforme al

párrafo final del artículo trescientos sesenta y siete del código procesal civil nula la resolución que concede el recurso, en cuanto a las cuestiones referidas.-
-.-.-.-.-

TERCERO.- En cuanto al fondo de la cuestión controvertida.--

3.1. Estando a los términos de la sentencia recurrida, se aprecia, que únicamente se ha amparado la demanda de fojas cuarenta y cinco y siguientes subsanada a fojas ochenta y siguientes, por la causal de fin ilícito. Las demás causales invocadas por la parte demandante han sido declaradas infundadas y no han sido impugnadas por la parte demandante, de modo que, respecto de dichas causales estamos ante la situación de hecho que prevé el artículo ciento veintitrés.-

3.2. En cuanto a la causal de fin ilícito, por la que se ha amparado la demanda. El demandado B, alego al contestar la demanda y ahora en su recurso de apelación, que la compra en mérito del principio de publicidad material; sin embargo, del análisis de los medios de prueba aportados al proceso y del contenido de la propia contestación de la demanda, se acredita que su vendedora, la señora E (quien el demandado llama su madre y que es negado por la parte demandante), no era la única propietaria de los bienes que le habría vendido, pues, por la misma “relación de parentesco”, que sostiene tener, conocía que dichos bienes, fueron de la sociedad conyugal formada por E y F y que el fallecimiento de este, se habían transmitido por herencia a sus herederos, es decir, su cónyuge e hijos. En esta situación, admitida por el demandado- apelante, nos permite concluir que, al celebrar los actos jurídicos que se cuestionan en este proceso, no actuó de buena fe; sino, por el contrario, con el deliberado propósito de apropiarse de los bienes que correspondían a la herencia dejada por F.-.-.-.-.-

3.3. La finalidad ilícita de los actos jurídicos que se ha demandado, también está acreditada con el propósito contenido de las escrituras públicas que contienen los actos jurídicos cuestionados; de las aparece que la supuesta vendedora doña E, es una persona analfabeta, de avanzada edad, que no sabe firmar, razón por la cual, intervienen como testigos (escritura de fojas veinte y veintiuno y veintidós a veinticuatro) el abogado que autoriza la minuta y doña E, de la misma forma, también queda acreditada la mala fe del demandado-apelante, quien sabiendo que

doña E, no era la única heredera de su cónyuge F pretende adquirir, los predios rústicos y urbano en mérito de un testamento que habría otorgado, atribuyéndose la titularidad de todos los bienes de la herencia.....

Al respecto, debe dejarse establecido, que la inclusión de un bien en un testamento, no determina el derecho de propiedad de la testadora sino está corroborado con el título de propiedad correspondiente; pues, el testamento es un acto jurídico mortis causa unilateral, que de ninguna manera afecta el derecho de propiedad de los titulares de los bienes.....

3.4. Toda esta situación era conocida por el demandado B, y pese a ello, celebró los actos jurídicos cuya nulidad se demanda; por tanto, no está amparado por el principio de la buena fe registral a que alude el artículo dos mil catorce del código civil.....

3.5. Finalmente, tampoco se ha acreditado que el comprador (hoy demandado), haya pagado el precio establecido en la escritura pública de fojas dieciséis número 13, 393, ya que en la cláusula TERCERA, se señala que ya la vendedora recibió con anterioridad a la firma de la minuta, versión poco creíble, teniendo en cuenta, la calidad de analfabeta de la vendedora y su avanzada edad.....

Por todo lo cual, se concluye que el acto jurídico que contiene la escritura pública número 13, 393 de fojas dieciséis y siguientes y los posteriores derivados de esta, que tuvieron como propósito inscribir la ilícita venta, en los registros públicos, son ilícitos por tanto, deben ser así sancionados con la nulidad que prevé el artículo doscientos dieciséis inciso cuatro del código civil. La ilicitud se presenta en este caso, porque el derecho no ampara una inmoralidad e ilegalidad con que ha procedido el supuesto comprador, para apropiarse de los bienes que pertenecen a los sucesores de don F, por quien habría sido reconocido como hijo; hecho que, agrava aún más la situación materia de la controversia. Fundamentos por los cuales.....

CONFIRMARON: La sentencia número ciento cuarenta y cinco de fojas ciento noventa y seis y siguientes, corregida por resolución número cuarenta y siete de

fojas seiscientos catorce, que declara fundada en parte, la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta por A, en contra de B, C y D, disponiéndose la nulidad de actos jurídicos, contenidos en: la Escritura Pública de contrato de Compraventa de acciones y derechos del primero de Diciembre del dos mil cuatro, de fojas dieciséis y siguiente. Escritura Pública de Aclaración del primero Febrero del dos mil cinco y Escritura Pública de Aclaración del veintiséis de setiembre del dos mil cinco, de fojas veinte a siguiente y Escritura Pública de Aclaración de fecha dieciocho de Octubre del dos mil cinco de fojas veintidós a siguientes y se ordena, la cancelación de los asientos registrales conforme al petitorio de la demanda, exceptuando en lo referente a la escritura pública N° 285, de fojas treinta y ocho. En lo seguido por A, en contra de B, y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Tómesese razón y hágase saber. Juez superior ponente: Z.

ss.

Z

R

Y.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.</i>) Si cumple</p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos No cumple</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

			<p>requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su</p>

				<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos No cumple.</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente*

respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el*

problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la

consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le

corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico, existente en el expediente N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, del Distrito Judicial de Arequipa 2010 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01777-2010-0-0401-JR-CI-11, sobre: Nulidad de acto jurídico.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, noviembre de 2018.



Roger Calizaya Maldonado
DNI N° 02413994

